

PROTOCOLO DE ENMIENDA**al Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías****(Hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986)**

LAS PARTES CONTRATANTES DEL CONVENIO por el que se crea el Consejo de cooperación aduanera, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950,

y la COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

CONSIDERANDO que es aconsejable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1 de enero de 1988;

CONSIDERANDO que, a no ser que se modifique el artículo 13 de dicho Convenio, resultará incierta la fecha de entrada en vigor de dicho Convenio,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, hecho en Bruselas el 14 de junio de 1983, denominado en lo sucesivo «Convenio», se sustituye por el texto siguiente:

«1. El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero inmediatamente posterior, después de tres meses como mínimo, a la fecha en que al menos diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas contempladas en el artículo 11 lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, pero nunca antes del 1 de enero de 1988.»

Artículo 2

A. El presente Protocolo entrará en vigor a la vez que el Convenio, siempre y cuando un mínimo de

diecisiete Estados o Uniones aduaneras o económicas contempladas en el artículo 11 del Convenio hayan depositado su instrumento de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera.

No obstante, ningún Estado o Unión aduanera o económica podrá depositar su instrumento de aceptación del presente Protocolo si no ha firmado previamente o no firma a la vez el Convenio sin reserva de ratificación o no ha depositado o no deposita a la vez su instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que se convierta en Parte contratante del Convenio tras la entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo al apartado A, será Parte contratante del Convenio enmendado por el Protocolo.

ANEXO

NOMENCLATURA DEL SISTEMA ARMONIZADO

ÍNDICE DE MATERIAS

Página	Página
Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado	19
<i>Sección I</i>	
Animales vivos y productos del reino animal	
1 Animales vivos	21
2 Carnes y despojos comestibles	23
3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	26
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	31
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	33
<i>Sección II</i>	
Productos del reino vegetal	
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	35
7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	37
8 Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones ..	41
9 Café, té, yerba mate y especias	44
10 Cereales	46
11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	48
12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	51
13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales ..	54
14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	56
<i>Sección III</i>	
Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	
15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	58
<i>Sección IV</i>	
Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	
16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	62
17 Azúcares y artículos de confitería	64
18 Cacao y sus preparaciones	66
19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	67
20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas	69
21 Preparaciones alimenticias diversas	72
22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	74
23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	76
24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	78
<i>Sección V</i>	
Productos minerales	
25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos ..	79
26 Minerales, escorias y cenizas	85
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	88
<i>Sección VI</i>	
Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas	
28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos	91
29 Productos químicos orgánicos	102
30 Productos farmacéuticos	119
31 Abonos	122
32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	125
33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	129
34 Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)	132

	Página
35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	135
36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	137
37 Productos fotográficos o cinematográficos	138
38 Productos diversos de las industrias químicas	141

Sección VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho

39 Materias plásticas y manufacturas de estas materias .	145
40 Caucho y manufacturas de caucho	154

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa

41 Pieles (excepto la peletería) y cueros	159
42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa	162
43 Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia	165

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera ..	167
45 Corcho y sus manufacturas	172
46 Manufacturas de espartería o de cestería	173

Sección X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones

47 Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón	174
48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	176
49 Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	186

Página

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

50 Seda	193
51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	194
52 Algodón	197
53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	204
54 Filamentos sintéticos o artificiales	206
55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	210
56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería .	216
57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles	219
58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	221
59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles	224
60 Tejidos de punto	228
61 Prendas y complementos de vestir, de punto	230
62 Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto	237
63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos	244

Sección XII

Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello

64 Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos	248
65 Artículos de sombrerería y sus partes	251
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes	252
67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	253

Sección XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio

68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas	255
69 Productos cerámicos	259
70 Vidrio y manufacturas de vidrio	262

	Página
<i>Sección XIV</i>	
Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	
71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	267

*Sección XV***Metales comunes y manufacturas de estos metales**

72 Fundición, hierro y acero	274
73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	287
74 Cobre y manufacturas de cobre	294
75 Níquel y manufacturas de níquel	300
76 Aluminio y manufacturas de aluminio	303
77 <i>(Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)</i>	
78 Plomo y manufacturas de plomo	307
79 Cinc y manufacturas de cinc	310
80 Estaño y manufacturas de estaño	312
81 Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias	314
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes	317
83 Manufacturas diversas de metales comunes	321

*Sección XVI***Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	325
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	353

*Sección XVII***Material de transporte**

86 Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación ...	369
---	-----

	Página
87 Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	372
88 Navegación aérea o espacial	376
89 Navegación marítima o fluvial	377

*Sección XVIII***Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	379
91 Relojería	389
92 Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos	393

*Sección XIX***Armas y municiones, sus partes y accesorios**

93 Armas y municiones, sus partes y accesorios	395
--	-----

*Sección XX***Mercancías y productos diversos**

94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	397
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	400
96 Manufacturas diversas	404

*Sección XXI***Objetos de arte, de colección o de antigüedad**

97 Objetos de arte, de colección o de antigüedad	408
98 <i>(Reservado para ciertos usos específicos de las Partes contratantes)</i>	
99 <i>(Reservado para ciertos usos específicos de las Partes contratantes)</i>	

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en el Sistema Armonizado se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las secciones, de los capítulos o de los subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de sección o de capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
 2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:
 - a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.
 - b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o en surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera el carácter esencial, si fuera posible determinarlo.
 - c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda los artículos con los que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
 - a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y envases similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado, un conjunto o un surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.
 - b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

SECCIÓN I**ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****Notas**

1. En esta sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos «secos o desecados» alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

CAPÍTULO I**ANIMALES VIVOS****Nota**

1. Este capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:
 - a) los pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos de las partidas nºs 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida nº 30.02;
 - c) los animales de la partida nº 95.08.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
01.01		Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos: – Caballos: 0101.11 – – Reproductores de raza pura 0101.19 – – Los demás 0101.20 – Asnos, mulos y burdéganos
01.02		Animales vivos de la especie bovina: 0102.10 – Reproductores de raza pura 0102.90 – Los demás
01.03		Animales vivos de la especie porcina: 0103.10 – Reproductores de raza pura – Los demás: 0103.91 – – De peso inferior a 50 kg 0103.92 – – De peso superior o igual a 50 kg

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
01.04		Animales vivos de las especies ovina o caprina:
	0104.10	– De la especie ovina
	0104.20	– De la especie caprina
01.05		Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos y pintadas, de las especies domésticas, vivos:
		– De peso inferior o igual a 185 g:
	0105.11	– – Pollitos (del género <i>Gallus domesticus</i>)
	0105.19	– – Los demás
		– Los demás:
	0105.91	– – Gallos y gallinas
	0105.99	– – Los demás
01.06	0106.00	Los demás animales vivos

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los productos de la partidas nºs 02.01 a 02.08 y nº 02.10, improprios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida nº 05.04) y la sangre animal (partidas nºs 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la partida nº 02.09 (capítulo 15).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
02.01		Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada:
	0201.10	– Canales o medias canales
	0201.20	– Los demás trozos sin deshuesar
	0201.30	– Deshuesada
02.02		Carne de animales de la especie bovina, congelada:
	0202.10	– Canales o medias canales
	0202.20	– Los demás trozos sin deshuesar
	0202.30	– Deshuesada
02.03		Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada:
		– Fresca o refrigerada:
	0203.11	– – Canales o medias canales
	0203.12	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
	0203.19	– – Las demás
		– Congelada:
	0203.21	– – Canales o medias canales
	0203.22	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
	0203.29	– – Las demás
02.04		Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada:
	0204.10	– Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas
		– Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:
	0204.21	– – Canales o medias canales
	0204.22	– – Los demás trozos sin deshuesar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0204.23	— — Deshuesadas
	0204.30	— Canales o medias canales, de cordero, congeladas — Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:
	0204.41	— — Canales o medias canales
	0204.42	— — Los demás trozos sin deshuesar
	0204.43	— — Deshuesadas
	0204.50	— Carne de animales de la especie caprina
02.05	0205.00	Carne de animales de las especies, caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada
02.06		Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados:
	0206.10	— De la especie bovina, frescos o refrigerados — De la especie bovina, congelados:
	0206.21	— — Lenguas
	0206.22	— — Hígados
	0206.29	— — Los demás
	0206.30	— De la especie porcina, frescos o refrigerados — De la especie porcina, congelados:
	0206.41	— — Hígados
	0206.49	— — Los demás
	0206.80	— Los demás, frescos o refrigerados
	0206.90	— Los demás, congelados
02.07		Carne y despojos comestibles de aves de la partida nº 01.05, frescos, refrigerados o congelados:
	0207.10	— Aves sin trocear, frescas o refrigeradas — Aves sin trocear, congeladas:
	0207.21	— — Gallos y gallinas
	0207.22	— — Pavos
	0207.23	— — Patos, gansos y pintadas — Trozos y despojos de ave (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:
	0207.31	— — Hígados grasos de ganso o de pato
	0207.39	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía	
02.08		– Trozos y despojos de ave (excepto los hígados), congelados:	
	0207.41	– – De gallo o de gallina	
	0207.42	– – De pavo	
	0207.43	– – De pato, de ganso o de pintada	
	0207.50	– Hígados de ave congelados	
		Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados:	
	0208.10	– De conejo o de liebre	
	0208.20	– Ancas de rana	
	0208.90	– Los demás	
	02.09	0209.00	Tocino sin partes magras y grasas sin fundir de cerdo o de ave frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
	02.10		Carne y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:
			– Carne de la especie porcina:
		0210.11	– – Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar
		0210.12	– – Panceta y trozos de panceta
0210.19		– – Los demás	
0210.20		– Carne de la especie bovina	
0210.90		– Los demás, incluidos la harina y el polvo comestible, de carne o de despojos	

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los mamíferos marinos (partida nº 01.06) y su carne (partidas nºs 02.08 ó 02.10);
- b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado (capítulo 5); la harina, el polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida nº 23.01);
- c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida nº 16.04).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía	
03.01		Peces vivos:	
	0301.10	– Peces ornamentales	
		– Los demás peces vivos:	
	0301.91	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	
	0301.92	– – Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	
	0301.93	– – Carpas	
	0301.99	– – Los demás	
03.02		Pescado fresco o refrigerado, con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 03.04:	
		– Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
	0302.11	– – Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)	
	0302.12	– – Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	
		0302.19	– – Los demás
		– Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósididos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:	
	0302.21	– – Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	
	0302.22	– – Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	
	0302.23	– – Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	
	0302.29	– – Los demás	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.31	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)
	0302.32	- - Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>)
	0302.33	- - Listados
	0302.39	- - Los demás
	0302.40	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
	0302.50	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
		- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.61	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)
	0302.62	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
	0302.63	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
	0302.64	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>)
	0302.65	- - Escualos
	0302.66	- - Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)
	0302.69	- - Los demás
	0302.70	- Hígados, huevas y lechas
03.03		Pescado congelado, con exclusión de los filetes y demás carne de pescado de la partida nº 03.04:
	0303.10	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
		- Los demás salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.21	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Salmo gairdneri</i> , <i>Salmo clarki</i> , <i>Salmo aguabonita</i> y <i>Salmo gilae</i>)
	0303.22	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
	0303.29	- - Los demás
		- Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escoftálmidos y Citáridos), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.31	- - Halibut (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> e <i>Hippoglossus stenolepis</i>)
	0303.32	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)
	0303.33	- - Lenguados (<i>Solea</i> spp.)
	0303.39	- - Los demás
		- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>], con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.41	- - Albacoras (<i>Thunnus alalunga</i>)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0303.42	— — Rabiles (<i>Thunnus albacares</i>)
	0303.43	— — Listados
	0303.49	— — Los demás
	0303.50	— Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
	0303.60	— Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas
		— Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0303.71	— — Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> y <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)
	0303.72	— — Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
	0303.73	— — Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)
	0303.74	— — Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> y <i>Scomber japonicus</i>)
	0303.75	— — Escualos
	0303.76	— — Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)
	0303.77	— — Robalos o lubinas (<i>Dicentrarchus labrax</i> y <i>Dicentrarchus punctatus</i>)
	0303.78	— — Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. y <i>Urophycis</i> spp.)
	0303.79	— — Los demás
	0303.80	— Hígados, huevas y lechas
03.04		Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:
	0304.10	— Frescos o refrigerados
	0304.20	— Filetes congelados
	0304.90	— Los demás
03.05		Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana:
	0305.10	— Harina de pescado apta para la alimentación humana
	0305.20	— Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera
	0305.30	— Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar
		— Pescado ahumado, incluso en filetes:
	0305.41	— — Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)
	0305.42	— — Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
	0305.49	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
03.06		<p>– Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:</p>
	0305.51	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)
	0305.59	– – Los demás
		<p>– Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:</p>
	0305.61	– – Arenques (<i>Clupea harengus</i> y <i>Clupea pallasii</i>)
	0305.62	– – Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>)
	0305.63	– – Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)
	0305.69	– – Los demás
		<p>Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar cocidos con agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:</p>
		<p>– Congelados:</p>
	0306.11	– – Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>)
	0306.12	– – Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
	0306.13	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
	0306.14	– – Cangrejos de mar
	0306.19	– – Los demás
		<p>– Sin congelar:</p>
	0306.21	– – Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> y <i>Jasus spp.</i>)
	0306.22	– – Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)
	0306.23	– – Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
0306.24	– – Cangrejos de mar	
0306.29	– – Los demás	
03.07		<p>Moluscos, incluso separados de las valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera:</p> <p>– Ostras</p> <p>– Vieiras, zamburiña, volandeiras y otros moluscos de los géneros <i>Pecten</i>, <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i>:</p> <p>– – Vivos, frescos o refrigerados</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> y <i>Perna spp.</i>):</p> <p>– – Vivos, frescos o refrigerados</p> <p>– – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		— Jibias (<i>Sepia officinalis</i> y <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola</i> spp.); calamares y potas (<i>Loligo</i> spp., <i>Ommastrephes</i> spp., <i>Nototodarus</i> spp. y <i>Sepiotenthis</i> spp.):
	0307.41	— — Vivos, frescos o refrigerados
	0307.49	— — Los demás
		— Pulpos (<i>Octopus</i> spp.):
	0307.51	— — Vivos, frescos o refrigerados
	0307.59	— — Los demás
	0307.60	— Caracoles, excepto los de mar
		— Los demás:
	0307.91	— — Vivos, frescos o refrigerados
	0307.99	— — Los demás

CAPÍTULO 4

**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL;
PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS**

Notas

1. Se considera «leche», la leche entera y la desnatada total o parcialmente.
2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida nº 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) que tengan un contenido mínimo de materias grasas de la leche del 5 %, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) que tengan un contenido mínimo de extracto seco del 70 %, pero sin exceder del 85 %, calculado en peso;
 - c) con forma o susceptibles de adquirirla.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
04.01		Leche y nata (crema), sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo:
	0401.10	– Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1%
	0401.20	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1%, pero inferior o igual al 6%
	0401.30	– Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6%
04.02		Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo:
	0402.10	– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%
		– En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%:
	0402.21	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo
	0402.29	– – Las demás
		– Las demás:
	0402.91	– – Sin azucarar ni edulcorar de otro modo
	0402.99	– – Las demás
04.03		Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
	0403.10	– Yogur
	0403.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
04.04		Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso azucarados o edulcorados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	0404.10	– Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo
	0404.90	– Los demás
04.05	0405.00	Mantequilla y demás materias grasas de la leche
04.06		Quesos y requesón:
	0406.10	– Queso fresco (incluido el lactosuero) sin fermentar y requesón
	0406.20	– Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
	0406.30	– Queso fundido, excepto el rallado o en polvo
	0406.40	– Queso de pasta azul
	0406.90	– Los demás quesos
04.07	0407.00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos
04.08		Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
		– Yemas de huevo:
	0408.11	– – Secas
	0408.19	– – Las demás
		– Los demás:
	0408.91	– – Secos
	0408.99	– – Los demás
04.09	0409.00	Miel natural
04.10	0410.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS
EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Este capítulo no comprende :
 - a) los productos comestibles, excepto la sangre animal (líquida o desecada) y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida nº 05.05 y los recortes y desechos similares de pieles en bruto de la partida nº 05.11 (capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).
2. En la partida nº 05.01, se considera cabello en bruto, incluso a los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera «marfil» la materia de las defensas de elefante, morsa, narval, jabalí y rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera «crin», tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
05.01	0501.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello
05.02		Cerdas de jabalí o de cerdo; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos:
	0502.10	– Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios
	0502.90	– Los demás
05.03	0503.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él
05.04	0504.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos
05.05		Piel y otras partes de aves, con las plumas o con el plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas:
	0505.10	– Plum as de las utilizadas para relleno; plumón
	0505.90	– Los demás
05.06		Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias:
	0506.10	– Oseina y huesos acidulados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
05.07	0506.90	<p>– Los demás</p> <p>Marfil, concha de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias:</p>
	0507.10	– Marfil; polvo y desperdicios de marfil
	0507.90	– Los demás
05.08	0508.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones, de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, sus polvos y desperdicios
05.09	0509.00	Esponjas naturales de origen animal
05.10	0510.00	Ámbar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma
05.11	0511.00	<p>Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana:</p> <p>0511.10 – Semen de bovino</p> <p>– Los demás:</p> <p>0511.91 – – Productos de pescado o de crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos; animales muertos del capítulo 3</p> <p>0511.99 – – Los demás</p>

SECCIÓN II**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL****Nota**

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

CAPÍTULO 6**PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA****Notas**

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida nº 06.01, este capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este capítulo las patatas (papas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas nºs 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida nº 97.01.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
06.01		Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida nº 12.12:
	0601.10	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo
	0601.20	– Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en flor; plantones, plantas y raíces de achicoria
06.02		Las demás plantas vivas (incluidas las raíces), esquejes e injertos; blanco de setas:
	0602.10	– Esquejes sin enraizar e injertos
	0602.20	– Árboles, arbustos, plantones y matas, de frutos comestibles, incluso injertados
	0602.30	– Rododendros y azaleas, incluso injertados
	0602.40	– Rosales, incluso injertados
		– Los demás:
	0602.91	– – Blanco de setas
	0602.99	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
06.03		Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
	0603.10	– Frescos
	0603.90	– Los demás
06.04		Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:
	0604.10	– Musgos y líquenes
		– Los demás:
	0604.91	– – Frescos
	0604.99	– – Los demás

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida nº 12.14.
2. En las partidas nºs 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término «hortalizas» alcanza también a las setas comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines, calabazas, berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida nº 07.12 comprende todas las legumbres y hortalizas secas de las especies clasificadas en las partidas nºs 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las legumbres secas desvainadas (partida nº 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas nºs 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola y copos, de patata (papa) (partida nº 11.05);
 - d) la harina y sémola, de legumbres secas de la partida nº 07.13 (partida nº 11.06).
4. Los pimientos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente capítulo (partida nº 09.04).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
07.01		Patatas frescas o refrigeradas:
	0701.10	– Para siembra
	0701.90	– Las demás
07.02	0702.00	Tomates frescos o refrigerados
07.03		Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados:
	0703.10	– Cebollas y chalotes
	0703.20	– Ajos
	0703.90	– Puerros y demás hortalizas aliáceas
07.04		Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados:
	0704.10	– Coliflores y brécoles
	0704.20	– Coles de Bruselas
	0704.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
07.05		<p>Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (comprendidas la escarola y la endivia) (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas:</p> <p>– Lechugas:</p> <p>0705.11 – – Repolladas</p> <p>0705.19 – – Las demás</p> <p>– Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):</p> <p>0705.21 – – Endivia «Witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)</p> <p>0705.29 – – Las demás</p>
07.06		<p>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifios, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados:</p> <p>0706.10 – Zanahorias y nabos</p> <p>0706.90 – Los demás</p>
07.07	0707.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.08		<p>Legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas:</p> <p>0708.10 – Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)</p> <p>0708.20 – Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)</p> <p>0708.90 – Las demás legumbres</p>
07.09		<p>Las demás hortalizas frescas o refrigeradas:</p> <p>0709.10 – Alcachofas</p> <p>0709.20 – Espárragos</p> <p>0709.30 – Berenjenas</p> <p>0709.40 – Apio, excepto el apionabo</p> <p>– Setas y trufas:</p> <p>0709.51 – – Setas</p> <p>0709.52 – – Trufas</p> <p>0709.60 – Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i></p> <p>0709.70 – Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles</p> <p>0709.90 – Las demás</p>
07.10		<p>Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:</p> <p>0710.10 – Patatas</p> <p>– Legumbres, incluso desvainadas:</p> <p>0710.21 – – Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0710.22	— — Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>)
	0710.29	— — Las demás
	0710.30	— Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
	0710.40	— Maiz dulce
	0710.80	— Las demás legumbres y hortalizas
	0710.90	— Mezclas de hortalizas y/o legumbres
07.11		Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:
	0711.10	— Cebollas
	0711.20	— Aceitunas
	0711.30	— Alcaparras
	0711.40	— Pepinos y pepinillos
	0711.90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres
07.12		Legumbres y hortalizas, secas, incluso en trozos o en rodajas o bien trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación:
	0712.10	— Patatas, incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación
	0712.20	— Cebollas
	0712.30	— Setas y trufas
	0712.90	— Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortaliza y/o legumbres
07.13		Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas:
	0713.10	— Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
	0713.20	— Garbanzos
		— Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>):
	0713.31	— — Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L.) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L.) Wilczek
	0713.32	— — Alubias adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>)
	0713.33	— — Alubia común (<i>Phaseolus vulgaris</i>)
	0713.39	— — Las demás
	0713.40	— Lentejas
	0713.50	— Habas (<i>Vicia faba</i> var. <i>major</i>), haba caballar (<i>Vicia faba</i> var. <i>equina</i>) y haba menor (<i>Vicia faba</i> var. <i>minor</i>)
	0713.90	— Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
07.14		Raíces de mandioca, arrurruz, salep, aguaturmas (patacas), batatas y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú: 0714.10 – Raíces de mandioca 0714.20 – Batatas 0714.90 – Los demás

CAPÍTULO 8

FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS O DE MELONES

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
08.01		<p>Cocos, nueces del Brasil y nueces de cajuil (de anacardos o de marañones), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</p> <p>0801.10 – Cocos</p> <p>0801.20 – Nueces del Brasil</p> <p>0801.30 – Nueces de cajuil (de anacardos o de marañones)</p>
08.02		<p>Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados:</p> <p>– Almendras:</p> <p>0802.11 – – Con cáscara</p> <p>0802.12 – – Sin cáscara</p> <p>– Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):</p> <p>0802.21 – – Con cáscara</p> <p>0802.22 – – Sin cáscara</p> <p>– Nueces de nogal:</p> <p>0802.31 – – Con cáscara</p> <p>0802.32 – – Sin cáscara</p> <p>0802.40 – Castañas (<i>Castanea spp.</i>)</p> <p>0802.50 – Pistachos</p> <p>0802.90 – Los demás</p>
08.03	0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos
08.04		<p>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos:</p> <p>0804.10 – Dátiles</p> <p>0804.20 – Higos</p> <p>0804.30 – Piñas (ananás)</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0804.40	– Aguacates
	0804.50	– Guayabas, mangos y mangostanes
08.05		Agrios frescos o secos:
	0805.10	– Naranjas
	0805.20	– Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios
	0805.30	– Limones (Citrus limon y Citrus limonum) y lima agria (Citrus aurantifolia)
	0805.40	– Toronjas o pomelos
	0805.90	– Los demás
08.06		Uvas y pasas:
	0806.10	– Uvas
	0806.20	– Pasas
08.07		Melones, sandías y papayas, frescos:
	0807.10	– Melones y sandías
	0807.20	– Papayas
08.08		Manzanas, peras y membrillos, frescos:
	0808.10	– Manzanas
	0808.20	– Peras y membrillos
08.09		Albaricoques, cerezas, melocotones (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos:
	0809.10	– Albaricoques
	0809.20	– Cerezas
	0809.30	– Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas
	0809.40	– Ciruelas y endrinos
08.10		Los demás frutos frescos:
	0810.10	– Fresas
	0810.20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
	0810.30	– Grosellas, incluido el casis
	0810.40	– Arándanos o murtones y demás frutos del género Vaccinium
	0810.90	– Los demás
08.11		Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor; congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	0811.10	– Fresas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	0811.20	– Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa y grosellas
08.12	0811.90	– Los demás
	0812.10	– Cerezas
	0812.20	– Fresas
	0812.90	– Los demás
08.13		Frutos secos, excepto los de las partidas nºs 08.01 a 08.06; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo:
	0813.10	– Albaricoques
	0813.20	– Ciruelas
	0813.30	– Manzanas
	0813.40	– Los demás frutos
	0813.50	– Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo
08.14	0814.00	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, presentadas en agua salada o sulfurosa o adicionada de otras sustancias para la conservación provisional o bien secas

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida nº 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas nºs 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. En caso contrario, dichas mezclas se excluyen de este capítulo y se clasifican en la partida nº 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida nº 12.11.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
09.01		Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción:
		– Café sin tostar:
	0901.11	– – Sin descafeinar
	0901.12	– – Descafeinado
		– Café tostado:
	0901.21	– – Sin descafeinar
	0901.22	– – Descafeinado
	0901.30	– Cáscara y cascarilla de café
	0901.40	– Sucédáneos del café tostado que contengan café
09.02		Té:
	0902.10	– Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
	0902.20	– Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma
	0902.30	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg
	0902.40	– Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma
09.03	0903.00	Yerba mate

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
09.04		Pimienta del género piper; pimientos de los géneros capsicum o pimenta, secos triturados o pulverizados (pimentón): – Pimienta: 0904.11 – Sin triturar ni pulverizar 0904.12 – Triturada o pulverizada 0904.20 – Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón)
09.05	0905.00	Vainilla
09.06		Canela y flores de canelero: 0906.10 – Sin triturar ni pulverizar 0906.20 – Triturados o pulverizados
09.07	0907.00	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos)
09.08		Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos: 0908.10 – Nuez moscada 0908.20 – Macis 0908.30 – Amomos y cardamomos
09.09		Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea o enebro: 0909.10 – Semillas de anís o badiana 0909.20 – Semillas de cilantro 0909.30 – Semillas de comino 0909.40 – Semillas de alcaravea 0909.50 – Semillas de hinojo o enebro
09.10		Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias: 0910.10 – Jengibre 0910.20 – Azafrán 0910.30 – Cúrcuma 0910.40 – Tomillo; hojas de laurel 0910.50 – «Curry» – Las demás especias: 0910.91 – – Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo 0910.99 – – Las demás

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas

1. a) los productos citados en los textos de las partidas de este capítulo se clasifican en estas partidas cuando se presenten los granos, incluso en las espigas o con los tallos.
- b) este capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido se clasifica en la partida nº 10.06.
2. La partida nº 10.05 no comprende el maíz dulce (capítulo 7).

Nota de subpartida

1. Se considera «trigo duro», el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas, como aquél.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
10.01		Trigo y morcajo o tranquillón:
	1001.10	– Trigo duro
	1001.90	– Los demás
10.02	1002.00	Centeno
10.03	1003.00	Cebada
10.04	1004.00	Avena
10.05		Maíz:
	1005.10	– Para siembra
	1005.90	– Los demás
10.06		Arroz:
	1006.10	– Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
	1006.20	– Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
	1006.30	– Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
	1006.40	– Arroz partido
10.07	1007.00	Sorgo para grano
10.08		Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales:
	1008.10	– Alforfón

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1008.20	- Mijo
	1008.30	- Alpiste
	1008.90	- Los demás cereales

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA;
INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas nºs 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida nº 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida nº 19.04;
- d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas nºs 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna 2;
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna 3.

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida nº 23.02.

B) Los productos incluidos en este capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas nºs 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas 4 ó 5, según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas nºs 11.03 u 11.04

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras o micrones)
1	2	3	4	5
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	—
Cebada	45 %	3 %	80 %	—
Avena	45 %	5 %	80 %	—
Maíz y sorgo para grano	45 %	2 %	—	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	—
Alforfón	45 %	4 %	80 %	—

3. En la partida nº 11.03, se consideran «grañones y sémola» los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción mínima del 95 % en peso;
- b) los de los demás cereales deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción mínima del 95 % en peso.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
11.01	1101.00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón
11.02		Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo o tranquillón:
	1102.10	– Harina de centeno
	1102.20	– Harina de maíz
	1102.30	– Harina de arroz
	1102.90	– Las demás
11.03		Grañones, sémola y «pellets», de cereales:
		– Grañones y sémola:
	1103.11	– – De trigo
	1103.12	– – De avena
	1103.13	– – De maíz
	1103.14	– – De arroz
	1103.19	– – De los demás cereales
		– «Pellets»:
	1103.21	– – De trigo
	1103.29	– – De los demás cereales
11.04		Granos de cereales trabajados de otra forma (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o triturados), con excepción del arroz de la partida nº 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido:
		– Granos aplastados o en copos:
	1104.11	– – De cebada
	1104.12	– – De avena
	1104.19	– – De los demás cereales
		– Los demás granos trabajados (por ejemplo : mondados, perlados, troceados o triturados):
	1104.21	– – De cebada
	1104.22	– – De avena

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1104.23	— — De maíz
	1104.29	— — De los demás cereales
	1104.30	— Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
11.05		Harina, sémola y copos de patata:
	1105.10	— Harina y sémola
	1105.20	— Copos
11.06		Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14; harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8:
	1106.10	— Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 07.13
	1106.20	— Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida nº 07.14
	1106.30	— Harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8
11.07		Malta, incluso tostada:
	1107.10	— Sin tostar
	1107.20	— Tostada
11.08		Almidón y fécula; inulina:
		— Almidón y fécula:
	1108.11	— — Almidón de trigo
	1108.12	— — Almidón de maíz
	1108.13	— — Fécula de patata
	1108.14	— — Fécula de mandioca
	1108.19	— — Los demás almidones y féculas
	1108.20	— Inulina
11.09	1109.00	Gluten de trigo, incluso seco

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS;
PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJES

Notas

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y karité, principalmente, se consideran «semillas oleaginosas» de la partida nº 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas nºs 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (capítulos 7 ó 20).
2. La partida nº 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas nºs 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran «semillas para siembra» de la partida nº 12.09.
Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:
 - a) las legumbres y el maíz dulce (capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del capítulo 9;
 - c) los cereales (capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas nºs 12.01 a 12.07 o de la partida nº 12.11.
4. La partida nº 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajeno.
Por el contrario, se excluyen:
 - a) los productos farmacéuticos del capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida nº 38.08.
5. En la partida nº 12.12, el término «algas» no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida nº 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida nº 30.02;
 - c) los abonos de las partidas nºs 31.01 ó 31.05.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
12.01	1201.00	Habas de soja, incluso quebrantadas
12.02		Cacahuets o maníes crudos, incluso sin cáscara o quebrantados:
	1202.10	– Con cáscara
	1202.20	– Sin cáscara, incluso quebrantados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
12.03	1203.00	Copra
12.04	1204.00	Semilla de lino, incluso quebrantada
12.05	1205.00	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada
12.06	1206.00	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12.07		Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados: 1207.10 – Nuez y almendra de palma 1207.20 – Semilla de algodón 1207.30 – Semilla de ricino 1207.40 – Semilla de sésamo (ajonjolí) 1207.50 – Semillas de mostaza 1207.60 – Semilla de cártamo – Las demás: 1207.91 – – Semilla de amapola (adormidera) 1207.92 – – Semilla de karité 1207.99 – – Las demás
12.08		Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza: 1208.10 – De habas de soja 1208.90 – Las demás
12.09		Semillas, frutos y esporas, para siembra: – Semilla de remolacha: 1209.11 – – Semilla de remolacha azucarera 1209.19 – – Las demás – Semillas forrajeras, excepto las de remolacha: 1209.21 – – De alfalfa 1209.22 – – De trébol (<i>Trifolium spp.</i>) 1209.23 – – De festucas 1209.24 – – De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis L.</i>) 1209.25 – – De ballico (<i>Lolium multiflorum Lam.</i> y <i>Lolium perenne L.</i>) 1209.26 – – De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>) 1209.29 – – Las demás 1209.30 – Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por la flor

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Las demás:
	1209.91	– – Semillas de legumbres y hortalizas
	1209.99	– – Las demás:
12.10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino:
	1210.10	– Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en «pellets»
	1210.20	– Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en «pellets»; lupulino
12.11		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados:
	1211.10	– Raíces de regaliz
	1211.20	– Raíces de «ginseng»
	1211.90	– Los demás
12.12		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas o secas, incluso pulverizadas; huesos y almendras de frutas y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad cichorium intybus sativum) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	1212.10	– Algarrobas y sus semillas
	1212.20	– Algas
	1212.30	– Huesos y almendras de albaricque, de melocotón, o de ciruela
		– Los demás:
	1212.91	– – Remolacha azucarera
	1212.92	– – Caña de azúcar
	1212.99	– – Los demás
12.13	1213.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets»
12.14		Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets»:
	1214.10	– Harina y «pellets» de alfalfa
	1214.90	– Los demás

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota

1. La partida nº 13.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, pelitre (piretro), lúpulo, áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10 % o presentado como artículo de confitería (partida nº 17.04);
- b) el extracto de malta (partida nº 19.01);
- c) los extractos de café, de té o de yerba mate (partida nº 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas nºs 29.14 ó 29.38;
- f) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida nº 30.06);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas nºs 32.01 ó 32.03);
- h) los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida nº 40.01).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
13.01		Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales:
	1301.10	– Goma laca
	1301.20	– Goma arábica
	1301.90	– Los demás
13.02		Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
		– Jugos y extractos vegetales:
	1302.11	– – Opio
	1302.12	– – De regaliz
	1302.13	– – De lúpulo
	1302.14	– – De pelitre o de raíces que contengan rotenona
	1302.19	– – Los demás
	1302.20	– Materias pécticas, pectinatos y pectatos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1302.31	– Mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
	1302.32	– – Agar-agar
	1302.39	– – Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
		– – Los demás

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL,
NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo y se clasifican en la sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida nº 14.01 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida nº 44.04).
3. La partida nº 14.02 no comprende la lana de madera (partida nº 44.05).
4. La partida nº 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida nº 96.03).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
14.01		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales, limpiados, blanqueados o teñidos y corteza de tilo):
	1401.10	– Bambú
	1401.20	– Roten
	1401.90	– Las demás
14.02		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: miraguano, crin vegetal o crin marina), incluso en capas o con soporte de otras materias:
	1402.10	– Miraguano
		– Las demás:
	1402.91	– – Crin vegetal
	1402.99	– – Las demás
14.03		Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama o ixtle (tampico), incluso en torcidas o en haces:
	1403.10	– Sorgo para escobas (<i>Sorghum vulgare</i> var. <i>technicum</i>)
	1403.90	– Las demás
14.04		Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	1404.10	– Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
	1404.20	– Linteres de algodón

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1404.90	- Los demás

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida nº 02.09;
 - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida nº 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida nº 04.05 en peso, superior al 15 % (capítulo 21, generalmente);
 - d) los chicharrones (partida nº 23.01) y los residuos de las partidas nºs 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida nº 40.02).
2. La partida nº 15.09 no incluye el aceite de la aceituna extraído con disolventes (partida nº 15.10).
3. La partida nº 15.18 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la partida de las grasas y aceites y sus fracciones, correspondientes, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización (*soap-stocks*), las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida nº 15.22.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
15.01	1501.00	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
15.02	1502.00	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes
15.03	1503.00	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar ni mezclar, ni preparar de otra forma
15.04		Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
	1504.10	– Aceites de hígado de pescado y sus fracciones
	1504.20	– Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado
	1504.30	– Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
15.05		Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
	1505.10	– Grasa de lana en bruto (suarda y suintina)
	1505.90	– Las demás
15.06	1506.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15.07		Aceite de soja y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1507.10	– Aceite en bruto, incluso desgomado
	1507.90	– Los demás
15.08		Aceite de cacahuete y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1508.10	– Aceite en bruto
	1508.90	– Los demás
15.09		Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1509.10	– Virgen
	1509.90	– Los demás
15.10	1510.00	Los demás aceites, obtenidos exclusivamente de la aceituna y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida nº 15.09
15.11		Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente:
	1511.10	– Aceite en bruto
	1511.90	– Los demás
15.12		Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
		– Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:
	1512.11	– – Aceites en bruto
	1512.19	– – Los demás
		– Aceite de algodón y sus fracciones:
	1512.21	– – Aceite en bruto, incluso sin el gospol
	1512.29	– – Los demás
15.13		Aceites de copra, de palmiste o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:
		– Aceite de copra y sus fracciones:
	1513.11	– – Aceite en bruto

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	1513.19	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás — Aceites de palmiste o de babasú, y sus fracciones:
	1513.21	<ul style="list-style-type: none"> — — Aceites en bruto
15.14	1513.29	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás <p>Aceites de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p>
	1514.10	<ul style="list-style-type: none"> — Aceites en bruto
	1514.90	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás
15.15		<p>Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aceite de linaza y sus fracciones:
	1515.11	<ul style="list-style-type: none"> — — Aceite en bruto
	1515.19	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás
		<ul style="list-style-type: none"> — Aceite de maíz y sus fracciones:
	1515.21	<ul style="list-style-type: none"> — — Aceite en bruto
	1515.29	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás
	1515.30	<ul style="list-style-type: none"> — Aceite de ricino y sus fracciones
	1515.40	<ul style="list-style-type: none"> — Aceite de tung y sus fracciones
	1515.50	<ul style="list-style-type: none"> — Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones
	1515.60	<ul style="list-style-type: none"> — Aceite de jojoba y sus fracciones
15.16	1515.90	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás <p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma:</p>
	1516.10	<ul style="list-style-type: none"> — Grasas y aceites, animales, y sus fracciones
	1516.20	<ul style="list-style-type: none"> — Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones
15.17		<p>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida nº 15.16:</p>
	1517.10	<ul style="list-style-type: none"> — Margarina, excepto la margarina líquida
	1517.90	<ul style="list-style-type: none"> — Las demás
15.18	1518.00	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados por calor, vacío, atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con la exclusión de la partida nº 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
15.19		<p>Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales:</p> <p>– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales:</p> <p>1519.11 – – Ácido esteárico</p> <p>1519.12 – – Ácido oleico</p> <p>1519.13 – – Ácidos grasos del «tall oil»</p> <p>1519.19 – – Los demás</p> <p>1519.20 – Aceites ácidos del refinado</p> <p>1519.30 – Alcoholes grasos industriales</p>
15.20		<p>Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas:</p> <p>1520.10 – Glicerina en bruto; aguas y lejías glicerinosas</p> <p>1520.90 – Las demás, incluida la glicerina sintética</p>
15.21		<p>Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena y de otros cetáceos, incluso refinadas o coloreadas:</p> <p>1521.10 – Ceras vegetales</p> <p>1521.90 – Las demás</p>
15.22	1522.00	Degrás; residuos del tratamiento de las grasas o de las ceras animales o vegetales

SECCIÓN IV**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE;
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS****Nota**

1. En esta sección la palabra «pellet» designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no exceda del 3 % en peso.

CAPÍTULO 16**PREPARACIONES DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, DE MOLUSCOS
O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 2 y 3.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida nº 19.02 ni a las preparaciones de las partidas nºs 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos constituidas por carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor en recipientes con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida nº 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas nºs 16.04 y 16.05 sólo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el capítulo 3 con el mismo nombre.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
16.01	1601.00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos
16.02		Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre:
	1602.10	– Preparaciones homogeneizadas
	1602.20	– De hígado de cualquier animal

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – De aves de la partida nº 01.05:
	1602.31	– – De pavo
	1602.39	– – Las demás
		– De la especie porcina:
	1602.41	– – Jamones y trozos de jamón
	1602.42	– – Paletas y trozos de paleta
	1602.49	– – Las demás, incluidas las mezclas
	1602.50	– De la especie bovina
	1602.90	– Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
16.03	1603.00	Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos
16.04		Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:
		– Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
	1604.11	– – Salmones
	1604.12	– – Arenques
	1604.13	– – Sardinias, sardinelas y espadines
	1604.14	– – Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)
	1604.15	– – Caballas
	1604.16	– – Anchoas
	1604.19	– – Los demás
	1604.20	– Las demás preparaciones y conservas de pescado
	1604.30	– Caviar y sus sucedáneos
16.05		Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados:
	1605.10	– Cangrejos
	1605.20	– Camarones, langostinos, quisquillas y gambas
	1605.30	– Bogavantes
	1605.40	– Los demás crustáceos
	1605.90	– Los demás

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida nº 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros [excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)] y los demás productos de la partida nº 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entenderá por «azúcar en bruto», el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5°.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
17.01		Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido:
		– Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
	1701.11	– – De caña
	1701.12	– – De remolacha
		– Los demás:
	1701.91	– – Aromatizados o coloreados
1701.99	– – Los demás	
17.02		Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
	1702.10	– Lactosa y jarabe de lactosa
	1702.20	– Azúcar y jarabe de arce
	1702.30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20%
	1702.40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, superior o igual al 20%, pero inferior al 50%
	1702.50	– Fructosa químicamente pura
	1702.60	– Las demás fructosas y jarabe de fructosa, o con un contenido de fructosa, en peso, sobre producto seco, superior al 50%
	1702.90	– Los demás, incluido el azúcar invertido

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
17.03		Melaza de la extracción o del refinado del azúcar:
	1703.10	— Melaza de caña
	1703.90	— Las demás
17.04		Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco):
	1704.10	— Chicle, incluso recubierto de azúcar
	1704.90	— Los demás

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas

1. Este capítulo no comprende las preparaciones de las partidas nºs 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida nº 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
18.01	1801.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	1802.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
18.03		Pasta de cacao, incluso desgrasada:
	1803.10	– Sin desgrasar
	1803.20	– Desgrasada total o parcialmente
18.04	1804.00	Manteca, grasa y aceite de cacao
18.05	1805.00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo
18.06		Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
	1806.10	– Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo
	1806.20	– Las demás preparaciones en bloques o en barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
		– Los demás, en bloques, en tabletas o en barras:
	1806.31	– – Rellenos
	1806.32	– – Sin rellenar
	1806.90	– Los demás

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN,
FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida nº 19.02, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida nº 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30.
2. En este capítulo se entenderá por «harina y sémola», las de cereales del capítulo 11 y las demás harinas, sémolas y polvo, de origen vegetal, cualquiera que sea el capítulo en que se clasifiquen.
3. La partida nº 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8 % o recubiertas de chocolate o de otras preparaciones alimenticias de la partida nº 18.06 que contengan cacao (partida nº 18.06).
4. En la partida nº 19.04, la expresión «preparados de otra forma» significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los capítulos 10 u 11.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
19.01		Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras, partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas nºs 04.01 a 04.04 sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	1901.10	– Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
	1901.20	– Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida nº 19.05
	1901.90	– Los demás
19.02		Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles o canelones; cuscús, incluso preparado:
		– Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
	1902.11	– – Que contengan huevo
	1902.19	– – Las demás
	1902.20	– Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma
	1902.30	– Las demás pastas alimenticias
1902.40	– Cuscús	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
19.03	1903.00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
19.04		<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p>
	1904.10	– Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado
	1904.90	– Los demás
19.05		<p>Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:</p>
	1905.10	– Pan crujiente llamado «Knackebrot»
	1905.20	– Pan de especias
	1905.30	– Galletas dulces; «gaufres», barquillos y obleas
	1905.40	– Pan tostado y productos similares tostados
	1905.90	– Los demás

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, DE FRUTOS
O DE OTRAS PARTES DE PLANTAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las legumbres u hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida nº 21.04.
2. No se clasifican en las partidas nºs 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas, las almendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida nº 17.04) o los artículos de chocolate (partida nº 18.06).
3. Las partidas nºs 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del capítulo 7 o de las partidas nºs 11.05 u 11.06 preparados o conservados por procedimiento distinto de los mencionados en la Nota 1 a), excepto la harina, sémola y polvo de los productos del capítulo 8.
4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo de 7 %, en peso, se clasifica en la partida nº 20.02.
5. En la partida nº 20.09, se entenderá por «jugo sin fermentar sin adición de alcohol», el jugo cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol (véase la Nota 2 del capítulo 22).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2005.10 se entenderá por «legumbres u hortalizas homogeneizadas», las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 20.05.
2. En la subpartida 2007.10 se entenderá por «preparaciones homogeneizadas», las preparaciones de frutas finamente homogeneizadas para la alimentación infantil o para usos dietéticos acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre cualquier subpartida de la partida nº 20.07.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
20.01		Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético:
	2001.10	– Pepinos y pepinillos
	2001.20	– Cebollas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2001.90	– Los demás
20.02		Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético):
	2002.10	– Tomates enteros o en trozos
	2002.90	– Los demás
20.03		Setas y trufas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético):
	2003.10	– Setas
	2003.20	– Trufas
20.04		Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:
	2004.10	– Patatas
	2004.90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres
20.05		Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:
	2005.10	– Legumbres u hortalizas homogeneizadas
	2005.20	– Patatas
	2005.30	– «Choucroute»
	2005.40	– Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)
		– Alubias (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):
	2005.51	– – Alubias desvainadas
	2005.59	– – Las demás
	2005.60	– Espárragos
	2005.70	– Aceitunas
	2005.80	– Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)
	2005.90	– Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres
20.06	2006.00	Frutos, cortezas de frutas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)
20.07		Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos, obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:
	2007.10	– Preparaciones homogeneizadas
		– Los demás:
	2007.91	– – De agrios
	2007.99	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
20.08		<p>Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>– Frutos de cáscara, cacahuetes o maníes y demás semillas, incluso mezclados entre sí:</p> <p>2008.11 – – Cacahuetes o maníes</p> <p>2008.19 – – Los demás, incluidas las mezclas</p> <p>2008.20 – Piñas (ananás)</p> <p>2008.30 – Agrios</p> <p>2008.40 – Peras</p> <p>2008.50 – Albaricoques</p> <p>2008.60 – Cerezas</p> <p>2008.70 – Melocotones</p> <p>2008.80 – Fresas</p> <p>– Los demás, incluidas las mezclas, con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.19:</p> <p>2008.91 – – Palmitos</p> <p>2008.92 – – Mezclas</p> <p>2008.99 – – Los demás</p>
20.09		<p>Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) o de legumbres u hortalizas, sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:</p> <p>– Jugo de naranja:</p> <p>2009.11 – – Congelado</p> <p>2009.19 – – Los demás</p> <p>2009.20 – Jugo de toronja o pomelo</p> <p>2009.30 – Jugo de los demás agrios</p> <p>2009.40 – Jugo de piña (ananá)</p> <p>2009.50 – Jugo de tomate</p> <p>2009.60 – Jugo de uva (incluido el mosto)</p> <p>2009.70 – Jugo de manzana</p> <p>2009.80 – Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas</p> <p>2009.90 – Mezclas de jugos</p>

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas y/o legumbres de la partida nº 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción (partida nº 09.01);
 - c) las especias y demás productos de las partidas nºs 09.04 a 09.10;
 - d) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas nºs 21.03 ó 21.04, con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (capítulo 16);
 - e) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5 % vol (partida nº 22.08) (véase la Nota 2 del capítulo 22);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida nº 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida nº 21.01.
3. En la partida nº 21.04 se entenderá por «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas», las preparaciones para la alimentación infantil o para usos dietéticos que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutas, acondicionadas para la venta al por menor en envases con un contenido máximo de 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
21.01		Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
	2101.10	– Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café
	2101.20	– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
	2101.30	– Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados
21.02		Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida nº 30.02); levaduras artificiales (polvos para hornear):
	2102.10	– Levaduras vivas
	2102.20	– Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
	2102.30	– Levaduras artificiales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
21.03		Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:
	2103.10	– Salsa de soja
	2103.20	– Salsas de tomate
	2103.30	– Harina de mostaza y mostaza preparada
	2103.90	– Los demás
21.04		Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:
	2104.10	– Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
	2104.20	– Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.05	2105.00	Helados y productos similares incluso con cacao
21.06		Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	2106.10	– Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas
	2106.90	– Las demás

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) el agua de mar (partida nº 25.01);
 - b) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida nº 28.51);
 - c) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida nº 29.15);
 - d) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;
 - e) los productos de perfumería o de tocador (capítulo 33).
2. En este capítulo, y en los capítulos 20 y 21, el «grado alcohólico volumétrico» se determinará a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida nº 22.02, se entenderá por «bebidas no alcohólicas», las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas nºs 22.03 a 22.06 o en la partida nº 22.08.

Nota de subpartida

1. En la subpartida 2204.10 se entenderá por «vino espumoso» el que en recipiente cerrado tenga una sobrepresión mínima de 3 bar, medida a 20 °C.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
22.01		Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve:
	2201.10	– Agua mineral y agua gasificada
	2201.90	– Las demás
22.02		Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida nº 20.09:
	2202.10	– Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada
	2202.90	– Las demás
22.03	2203.00	Cerveza de malta
22.04		Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida nº 20.09:
	2204.10	– Vino espumoso

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:
	2204.21	<ul style="list-style-type: none"> – – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
	2204.29	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás
	2204.30	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás mostos de uva
22.05		<p>Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas:</p>
	2205.10	<ul style="list-style-type: none"> – En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros
	2205.90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás
22.06	2206.00	<p>Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo : sidra, perada o aguamiel)</p>
22.07		<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación:</p>
	2207.10	<ul style="list-style-type: none"> – Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol
	2207.20	<ul style="list-style-type: none"> – Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación
22.08		<p>Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:</p>
	2208.10	<ul style="list-style-type: none"> – Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas
	2208.20	<ul style="list-style-type: none"> – Aguardiente de vino o de orujo de uvas
	2208.30	<ul style="list-style-type: none"> – «Whisky»
	2208.40	<ul style="list-style-type: none"> – Ron y aguardiente de caña o tafia
	2208.50	<ul style="list-style-type: none"> – Gin y ginebra
	2208.90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás
22.09	2209.00	<p>Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos con ácido acético</p>

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS;
ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota

1. Se incluyen en la partida nº 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
23.01		Harina, polvo y «pellets», de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:
	2301.10	– Harina, polvo y «pellets», de carne o de despojos; chicharrones
	2301.20	– Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos
23.02		Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets»:
	2302.10	– De maíz
	2302.20	– De arroz
	2302.30	– De trigo
	2302.40	– De los demás cereales
	2302.50	– De leguminosas
23.03		Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets»:
	2303.10	– Residuos de la industria del almidón y residuos similares
	2303.20	– Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
	2303.30	– Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
23.04	2304.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, incluso molidos o en «pellets»
23.05	2305.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete, incluso molidos o en «pellets»
23.06		Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas nos 23.04 ó 23.05:
	2306.10	– De algodón

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2306.20	– De lino
	2306.30	– De girasol
	2306.40	– De nabina o de colza
	2306.50	– De copra
	2306.60	– De nuez o de almendra de palma
	2306.90	– Los demás
23.07	2307.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto
23.08		Materias vegetales, desperdicios, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	2308.10	– Bellotas y castañas de Indias
	2308.90	– Los demás
23.09		Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales:
	2309.10	– Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
	2309.90	– Los demás

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (capítulo 30).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
24.01		Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco:
	2401.10	– Tabaco sin desvenar
	2401.20	– Tabaco total o parcialmente desvenado
	2401.30	– Desperdicios de tabaco
24.02		Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco:
	2402.10	– Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos, que contengan tabaco
	2402.20	– Cigarrillos que contengan tabaco
	2402.90	– Los demás
24.03		Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco:
	2403.10	– Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
		– Los demás:
	2403.91	– – Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
	2403.99	– – Los demás

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

Notas

1. Salvo las excepciones, explícitas o implícitas, que resulten del texto de las partidas o de la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida nº 28.02);
- b) las tierras colorantes, con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , en peso, superior o igual al 70 % (partida nº 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida nº 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida nº 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida nº 68.03);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas nºs 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.23; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida nº 90.01);
- h) las tizas para billar (partida nº 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida nº 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida nº 25.17 y en otra partida de este capítulo se clasificará en la partida nº 25.17.

4. La partida nº 25.30 comprende principalmente: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
25.01	2501.00	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
25.02	2502.00	Piritas de hierro sin tostar
25.03		Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal:
	2503.10	– Azufre en bruto y azufre sin refinar
	2503.90	– Los demás
25.04		Grafito natural:
	2504.10	– En polvo o en escamas
	2504.90	– Los demás
25.05		Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del capítulo 26:
	2505.10	– Arenas silíceas y arenas cuarzosas
	2505.90	– Las demás
25.06		Cuarzo, (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:
	2506.10	– Cuarzo
		– Cuarcita:
	2506.21	– – En bruto o desbastada
	2506.29	– – Las demás
25.07	2507.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinadas
25.08		Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida nº 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas:
	2508.10	– Bentonita
	2508.20	– Tierras decolorantes y tierras de batán
	2508.30	– Arcillas refractarias
	2508.40	– Las demás arcillas
	2508.50	– Andalucita, cianita y silimanita
	2508.60	– Mullita
	2508.70	– Tierras de chamota o de dinas
25.09	2509.00	Creta
25.10		Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas:
	2510.10	– Sin moler

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2510.20	– Molidos
25.11		Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida n° 28.16:
	2511.10	– Sulfato de bario natural (baritina)
	2511.20	– Carbonato de bario natural (witherita)
25.12	2512.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas
25.13		Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente:
		– Piedra pómez:
	2513.11	– – En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)
	2513.19	– – Las demás
		– Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:
	2513.21	– – En bruto o en trozos irregulares
	2513.29	– – Los demás
25.14	2514.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
25.15		Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5 y alabastro, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:
		– Mármol y travertinos:
	2515.11	– – En bruto o desbastados
	2515.12	– – Simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
	2515.20	– «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro
25.16		Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares:
		– Granito:
	2516.11	– – En bruto o desbastado
	2516.12	– – Simplemente troceado por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares
		– Arenisca:
	2516.21	– – En bruto o desbastada
	2516.22	– – Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2516.90	— Las demás piedras de talla o de construcción
25.17		Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadam alquitranado; gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
	2517.10	— Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado o para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente
	2517.20	— Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10
	2517.30	— Macadam alquitranado — Gránulos, tasquiles y polvo de piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:
	2517.41	— — De mármol
	2517.49	— — Los demás
25.18		Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita:
	2518.10	— Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
	2518.20	— Dolomita calcinada o sinterizada
	2518.30	— Aglomerado de dolomita
25.19		Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro:
	2519.10	— Carbonato de magnesio natural (magnesita)
	2519.90	— Los demás
25.20		Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores:
	2520.10	— Yeso natural; anhidrita
	2520.20	— Yesos calcinados
25.21	2521.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento
25.22		Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida nº 28.25:
	2522.10	— Cal viva
	2522.20	— Cal apagada

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
25.23	2522.30	– Cal hidráulica Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar o clinca), aunque estén coloreados:
	2523.10	– Cementos sin pulverizar (clinca) – Cemento Portland:
	2523.21	– – Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente
	2523.29	– – Los demás
	2523.30	– Cementos aluminosos o fundidos
	2523.90	– Los demás cementos hidráulicos
25.24	2524.00	Amianto (asbesto)
25.25		Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares; desperdicios de mica:
	2525.10	– Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares
	2525.20	– Mica en polvo
	2525.30	– Desperdicios de mica
25.26		Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco:
	2526.10	– Sin triturar ni pulverizar
	2526.20	– Triturados o pulverizados
25.27	2527.00	Criolita natural; quiolita natural
25.28		Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃BO₃ inferior o igual al 85%, valorado sobre producto seco:
	2528.10	– Boratos de sodio naturales
	2528.90	– Los demás
25.29		Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor:
	2529.10	– Feldespato – Espato flúor:
	2529.21	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, no superior al 97%, en peso
	2529.22	– – Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97%, en peso
	2529.30	– Leucita; nefelina y nefelina sienita
25.30		Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	2530.10	– Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar
	2530.20	– Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2530.30	- Tierras colorantes
	2530.40	- Óxidos de hierro micáceos naturales
	2530.90	- Las demás

CAPÍTULO 26

MINERALES, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida nº 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida nº 25.19);
 - c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
 - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida nº 68.06);
 - e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida nº 71.12);
 - f) las matas de cobre, de níquel y de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).
2. En las partidas nºs 26.01 a 26.17, se entenderá por «minerales» los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida nº 28.44 o de los metales de las secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida nº 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
26.01		Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro, tostadas (cenizas de piritas):
		– Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):
	2601.11	– – Sin aglomerar
	2601.12	– – Aglomerados
	2601.20	– Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)
26.02	2602.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de hierro manganesíferos con un contenido de manganeso, en peso sobre producto seco, superior o igual al 20%
26.03	2603.00	Minerales de cobre y sus concentrados
26.04	2604.00	Minerales de níquel y sus concentrados
26.05	2605.00	Minerales de cobalto y sus concentrados
26.06	2606.00	Minerales de aluminio y sus concentrados
26.07	2607.00	Minerales de plomo y sus concentrados
26.08	2608.00	Minerales de cinc y sus concentrados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
26.09	2609.00	Minerales de estaño y sus concentrados
26.10	2610.00	Minerales de cromo y sus concentrados
26.11	2611.00	Minerales de volfralmio (tungsteno) y sus concentrados
26.12		Minerales de uranio o de torio y sus concentrados:
	2612.10	– Minerales de uranio y sus concentrados
	2612.20	– Minerales de torio y sus concentrados
26.13		Minerales de molibdeno y sus concentrados:
	2613.10	– Tostados
	2613.90	– Los demás
26.14	2614.00	Minerales de titanio y sus concentrados
26.15		Minerales de niobio, de tántalo, de vanadio o de circonio y sus concentrados:
	2615.10	– Minerales de circonio y sus concentrados
	2615.90	– Los demás
26.16		Minerales de los metales preciosos y sus concentrados:
	2616.10	– Minerales de plata y sus concentrados
	2616.90	– Los demás
26.17		Los demás minerales y sus concentrados:
	2617.10	– Minerales de antimonio y sus concentrados
	2617.90	– Los demás
26.18	2618.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia
26.19	2619.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia
26.20		Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos metálicos:
		– Que contengan principalmente cinc:
	2620.11	– – Matas de galvanización
	2620.19	– – Los demás
	2620.20	– Que contengan principalmente plomo
	2620.30	– Que contengan principalmente cobre
	2620.40	– Que contengan principalmente aluminio
	2620.50	– Que contengan principalmente vanadio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
26.21	2620.90 2621.00	– Los demás Las demás escorias y cenizas, incluidas las de algas

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN;
MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida nº 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas nºs 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas nºs 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 27.10, se aplica no solo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.
Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida

1. En la subpartida 2701.11, se considerará «antracita», la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior a igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida 2701.12, se considerará «hulla bituminosa», la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5 833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.
3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considerarán «bencenos, toluenos, xiloles, naftaleno y fenoles», los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
27.01		Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla:
		– Hullas, incluso pulverizadas pero sin aglomerar:
	2701.11	– – Antracitas
	2701.12	– – Hulla bituminosa
	2701.19	– – Las demás hullas
	2701.20	– Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla
27.02		Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache:
	2702.10	– Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2702.20	– Lignitos aglomerados
27.03	2703.00	Turba, incluida la utilizada para cama de animales y la aglomerada
27.04	2704.00	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
27.05	2705.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
27.06	2706.00	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y demás alquitranes minerales, incluidos los deshidratados o descabezados, y los reconstituidos
27.07		Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los compuestos aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos:
	2707.10	– Benzoles
	2707.20	– Tolúoles
	2707.30	– Xiloles
	2707.40	– Naftaleno
	2707.50	– Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen el 65% o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C, según la norma ASTM D 86
	2707.60	– Fenoles
		– Los demás:
	2707.91	– – Aceites de creosota
	2707.99	– – Los demás
27.08		Brea y coque de brea, de alquitrán, de hulla o de otros alquitranes minerales:
	2708.10	– Brea
	2708.20	– Coque de brea
27.09	2709.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	2710.00	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base
27.11		Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos:
		– Licuados:
	2711.11	– – Gas natural
	2711.12	– – Propano
	2711.13	– – Butanos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno
	2711.19	-- Los demás
		-- En estado gaseoso:
	2711.21	-- Gas natural
	2711.29	-- Los demás
27.12		Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados:
	2712.10	-- Vaselina
	2712.20	-- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso
	2712.90	-- Los demás
27.13		Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos:
		-- Coque de petróleo:
	2713.11	-- Sin calcinar
	2713.12	-- Calcinado
	2713.20	-- Betún de petróleo
	2713.90	-- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.14		Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas:
	2714.10	-- Pizarras y arenas bituminosas
	2714.90	-- Los demás
27.15	2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos y «cut backs»)
27.16	2716.00	Energía eléctrica

SECCIÓN VI**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS****Notas**

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.
b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas nºs 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas nºs 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

CAPÍTULO 28**PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS
DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIATIVOS,
DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS****Notas**

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida nº 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida nº 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida nº 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas nºs 28.43 a 28.46 y los carburos (partida nº 28.49), solamente se clasifican en este capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida nº 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida nº 28.12);
 - c) el disulfuro de carbono (partida nº 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida nº 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida nº 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida nº 28.51), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este capítulo no comprende :
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la sección V;
 - b) los compuestos organo-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida nº 32.06;
 - e) el grafito artificial (partida nº 38.01), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida nº 38.13; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida nº 38.23, los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g, de la partida nº 38.23;
 - f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituidas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas nºs 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la sección XV;
 - h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida nº 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del subcapítulo II y un ácido de elementos metálicos del subcapítulo IV, se clasifican en la partida nº 28.11.
5. Las partidas nºs 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio.
Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida nº 28.42.
6. La partida nº 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el promtío (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos o los de los metales comunes de las secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 0,002 microcurios por gramo;
 - e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.
- En la presente Nota y en las partidas nºs 28.44 y 28.45, se consideran «isótopos»:
- los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
 - las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.
7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15 % se clasifican en la partida nº 28.48.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida n° 38.18.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
I. ELEMENTOS QUÍMICOS		
28.01		Flúor, cloro, bromo y yodo:
	2801.10	– Cloro
	2801.20	– Yodo
	2801.30	– Flúor; bromo
28.02	2802.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal
28.03	2803.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprenddas en otras partidas)
28.04		Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos:
	2804.10	– Hidrógeno
		– Gases nobles:
	2804.21	– – Argón
	2804.29	– – Los demás
	2804.30	– Nitrógeno
	2804.40	– Oxígeno
	2804.50	– Boro; telurio
		– Silicio:
	2804.61	– – Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99,99 %
	2804.69	– – Los demás
	2804.70	– Fósforo
	2804.80	– Arsénico
	2804.90	– Selenio
28.05		Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de la tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio:
		– Metales alcalinos:
	2805.11	– – Sodio
	2805.19	– – Los demás
		– Metales alcalinotérreos:
	2805.21	– – Calcio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2805.22	– – Estroncio y bario
	2805.30	– Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí
	2805.40	– Mercurio
		II. ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
28.06		Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico:
	2806.10	– Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)
	2806.20	– Ácido clorosulfúrico
28.07	2807.00	Ácido sulfúrico; óleum
28.08	2808.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos
28.09		Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos:
	2809.10	– Pentaóxido de difósforo
	2809.20	– Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos
28.10	2810.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos
28.11		Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
		– Los demás ácidos inorgánicos:
	2811.11	– – Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)
	2811.19	– – Los demás
		– Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos:
	2811.21	– – Dióxido de carbono
	2811.22	– – Dióxido de silicio
	2811.23	– – Dióxido de azufre
	2811.29	– – Los demás
		III. DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS
28.12		Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos:
	2812.10	– Cloruro y oxiclорuros
	2812.90	– Los demás
28.13		Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial:
	2813.10	– Disulfuro de carbono
	2813.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		IV. BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS METÁLICOS
28.14		Amoniaco anhidro o en disolución acuosa:
	2814.10	— Amoniaco anhidro
	2814.20	— Amoniaco en disolución acuosa
28.15		Hidróxido de sodio (sosa cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio:
		— Hidróxido de sodio (sosa cáustica):
	2815.11	— — Sólido
	2815.12	— — En disolución acuosa (lejía de sosa cáustica)
	2815.20	— Hidróxido de potasio (potasa cáustica)
	2815.30	— Peróxidos de sodio o de potasio
28.16		Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario:
	2816.10	— Hidróxido y peróxido de magnesio
	2816.20	— Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio
	2816.30	— Óxido, hidróxido y peróxido de bario
28.17	2817.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc
28.18		Óxido de aluminio (incluido el corindón artificial); hidróxido de aluminio:
	2818.10	— Corindón artificial
	2818.20	— Los demás óxidos de aluminio
	2818.30	— Hidróxido de aluminio
28.19		Óxidos e hidróxidos de cromo:
	2819.10	— Trióxido de cromo
	2819.90	— Los demás
28.20		Óxidos de manganeso:
	2820.10	— Dióxido de manganeso
	2820.90	— Los demás
28.21		Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, en peso, superior o igual al 70%:
	2821.10	— Óxidos e hidróxidos de hierro
	2821.20	— Tierras colorantes
28.22	2822.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
28.23	2823.00	Óxidos de titanio
28.24		Óxido de plomo; minio y minio anaranjado:
	2824.10	– Monóxido de plomo (litargiro y masicot)
	2824.20	– Minio y minio anaranjado
	2824.90	– Los demás
28.25		Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos metálicos:
	2825.10	– Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas
	2825.20	– Óxido e hidróxido de litio
	2825.30	– Óxidos e hidróxidos de vanadio
	2825.40	– Óxidos e hidróxidos de níquel
	2825.50	– Óxidos e hidróxidos de cobre
	2825.60	– Óxidos de germanio y dióxido de circonio
	2825.70	– Óxidos e hidróxidos de molibdeno
	2825.80	– Óxidos de antimonio
	2825.90	– Los demás
		V. SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS
28.26		Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor:
		– Fluoruros:
	2826.11	– – De amonio o de sodio
	2826.12	– – De aluminio
	2826.19	– – Los demás
	2826.20	– Fluorosilicatos de sodio o de potasio
	2826.30	– Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)
	2826.90	– Los demás
28.27		Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxiyoduros:
	2827.10	– Cloruro de amonio
	2827.20	– Cloruro de calcio
		– Los demás cloruros:
	2827.31	– – De magnesio
	2827.32	– – De aluminio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2827.33	-- De hierro
	2827.34	-- De cobalto
	2827.35	-- De níquel
	2827.36	-- De cinc
	2827.37	-- De estaño
	2827.38	-- De bario
	2827.39	-- Los demás
		-- Oxiduros e hidroxiduros:
	2827.41	-- De cobre
	2827.49	-- Los demás
		-- Bromuros y oxibromuros:
	2827.51	-- Bromuros de sodio o de potasio
	2827.59	-- Los demás
	2827.60	-- Yoduros y oxiyoduros
28.28		Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos:
	2828.10	-- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio
	2828.90	-- Los demás
28.29		Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos:
		-- Cloratos:
	2829.11	-- De sodio
	2829.19	-- Los demás
	2829.90	-- Los demás
28.30		Sulfuros; polisulfuros:
	2830.10	-- Sulfuros de sodio
	2830.20	-- Sulfuro de cinc
	2830.30	-- Sulfuro de cadmio
	2830.90	-- Los demás
28.31		Ditionitos y sulfoxilatos:
	2831.10	-- De sodio
	2831.90	-- Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
28.32		Sulfitos; tiosulfatos: 2832.10 – Sulfitos de sodio 2832.20 – Los demás sulfitos 2832.30 – Tiosulfatos
28.33		Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos): – Sulfatos de sodio: 2833.11 – – Sulfato de disodio 2833.19 – – Los demás – Los demás sulfatos: 2833.21 – – De magnesio 2833.22 – – De aluminio 2833.23 – – De cromo 2833.24 – – De níquel 2833.25 – – De cobre 2833.26 – – De cinc 2833.27 – – De bario 2833.29 – – Los demás 2833.30 – Alumbres 2833.40 – Peroxosulfatos (persulfatos)
28.34		Nitritos; nitratos: 2834.10 – Nitritos – Nitratos: 2834.21 – – De potasio 2834.22 – – De bismuto 2834.29 – – Los demás
28.35		Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos: 2835.10 – Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos) – Fosfatos: 2835.21 – – De triamonio 2835.22 – – De monosodio o de disodio 2835.23 – – De trisodio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2835.24	— — De potasio
	2835.25	— — Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)
	2835.26	— — Los demás fosfatos de calcio
	2835.29	— — Los demás
		— Polifosfatos:
	2835.31	— — Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)
	2835.39	— — Los demás
28.36		Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio:
	2836.10	— Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio
	2836.20	— Carbonato de disodio
	2836.30	— Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio
	2836.40	— Carbonato de potasio
	2836.50	— Carbonato de calcio
	2836.60	— Carbonato de bario
	2836.70	— Carbonato de plomo
		— Los demás:
	2836.91	— — Carbonatos de litio
	2836.92	— — Carbonato de estroncio
	2836.93	— — Carbonato de bismuto
	2836.99	— — Los demás
28.37		Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos:
		— Cianuros y oxicianuros:
	2837.11	— — De sodio
	2837.19	— — Los demás
	2837.20	— Cianuros complejos
28.38	2838.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos
28.39		Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos:
		— De sodio:
	2839.11	— — Metasilicatos
	2839.19	— — Los demás
	2839.20	— De potasio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2839.90	– Los demás
28.40		Boratos; peroxoboratos (perboratos):
		– Tetraborato de disodio (bórax refinado):
	2840.11	– – Anhidro
	2840.19	– – Los demás
	2840.20	– Los demás boratos
	2840.30	– Peroxoboratos (perboratos)
28.41		Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos:
	2841.10	– Aluminatos
	2841.20	– Cromatos de cinc o de plomo
	2841.30	– Dicromato de sodio
	2841.40	– Dicromato de potasio
	2841.50	– Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos
	2841.60	– Manganitos, manganatos y permanganatos
	2841.70	– Molibdatos
	2841.80	– Volframatos (tungstatos)
	2841.90	– Los demás
28.42		Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, con exclusión de los aziduros (azidas):
	2842.10	– Silicatos dobles o complejos
	2842.90	– Las demás
VI. VARIOS		
28.43		Metales preciosos en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metales preciosos, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metales preciosos:
	2843.10	– Metales preciosos en estado coloidal
		– Compuestos de plata:
	2843.21	– – Nitrato de plata
	2843.29	– – Los demás
	2843.30	– Compuestos de oro
	2843.90	– Los demás compuestos; amalgamas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
28.44		<p>Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos:</p> <p>2844.10 – Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural</p> <p>2844.20 – Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos</p> <p>2844.30 – Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos</p> <p>2844.40 – Elementos, isótopos y compuestos radiactivos, excepto los de las subpartidas 2844.10, 2844.20 ó 2844.30; aleaciones, dispersiones (incluidos los «cermets»), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos</p> <p>2844.50 – Cartuchos agotados (irradiados) de reactivos nucleares</p>
28.45		<p>Isótopos, excepto los de la partida n° 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida:</p> <p>2845.10 – Agua pesada (óxido de deuterio)</p> <p>2845.90 – Los demás</p>
28.46		<p>Compuesto inorgánicos u orgánicos, de los metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales:</p> <p>2846.10 – Compuestos de cerio</p> <p>2846.90 – Los demás</p>
28.47	2847.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea
28.48		<p>Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, con exclusión de los ferrofósforos:</p> <p>2848.10 – De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior al 15% en peso</p> <p>2848.90 – De los demás metales o de elementos no metálicos</p>
28.49		<p>Carburos, aunque no sean de constitución química definida:</p> <p>2849.10 – De calcio</p> <p>2849.20 – De silicio</p> <p>2849.90 – Los demás</p>
28.50	2850.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida
28.51	2851.00	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas; excepto las de metales preciosos

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque contengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas n°s 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales, de la partida n° 29.40 y los productos de la partida n° 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida n° 15.04 y la glicerina (partida n° 15.20);
 - b) el alcohol etílico (partidas n°s 22.07 o 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida n° 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 del capítulo 28;
 - e) la urea (partidas n°s 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida n° 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida n° 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida n° 32.12);
 - g) las enzimas (partida n° 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de 300 cm³ de capacidad máxima (partida n° 36.06);
 - ij) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida n° 38.13; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida n° 38.23;
 - k) los elementos de óptica, principalmente, los de tartrato de etilendiamina (partida n° 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o mas partidas de este capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas nºs 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida nº 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse «funciones nitrogenadas».

En la partidas nºs 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entenderá por «funciones oxigenadas» (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas nºs 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos subcapítulos.
- b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los subcapítulos I a VI se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
- c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la sección VI y en la Nota 2 del capítulo 28:
- 1º las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, fenol o función enol o las bases orgánicas, de los subcapítulos I a X o de la partida nº 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
- 2º las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los subcapítulos I a X o de la partida nº 29.42 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprende la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
- d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida nº 29.05).
- e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas nºs 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas nºs 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos organo-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas nºs 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehidos o de los tioaldehidos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
29.01		I. HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
		Hidrocarburos acíclicos: – Saturados – No saturados: – – Etileno – – Propeno (propileno) – – Buteno (butileno) y sus isómeros – – Buta-1,3-dieno e isopreno – – Los demás
29.02		Hidrocarburos cíclicos: – Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
		– – Ciclohexano
		– – Los demás
		– Benceno
		– Tolueno
		– Xilenos:
		– – o-Xileno
		– – m-Xileno
		– – p-Xileno
		– – Mezclas de isómeros del xileno
		– Estireno
		– Etilbenceno
		– Cumeno
– Los demás		
29.03		Derivados halogenados de los hidrocarburos: – Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos:
		– – Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)
		– – Diclorometano (cloruro de metileno)
		– – Cloroformo (triclorometano)
		– – Tetracloruro de carbono
		– – 1,2-Dicloroetano (dicloruro de etileno)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2903.16	— — 1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos
	2903.19	— — Los demás — Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos:
	2903.21	— — Cloruro de vinilo (cloroetileno)
	2903.22	— — Tícloroetileno
	2903.23	— — Tetracloroetileno (percloroetileno)
	2903.29	— — Los demás
	2903.30	— Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos
	2903.40	— Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos — Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
	2903.51	— — 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano
	2903.59	— — Los demás — Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:
	2903.61	— — Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno
	2903.62	— — Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano)
	2903.69	— — Los demás
29.04		Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados:
	2904.10	— Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos
	2904.20	— Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados
	2904.90	— Los demás
		II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
29.05		Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		— Monoalcoholes saturados:
	2905.11	— — Metanol (alcohol metílico)
	2905.12	— — Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)
	2905.13	— — Butan-1-ol (alcohol n-butílico)
	2905.14	— — Los demás butanoles
	2905.15	— — Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros
	2905.16	— — Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2905.17	- - Dodecan-1-ol (alcohol láurico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol esteárico)
	2905.19	- - Los demás
		- Monoalcoholes no saturados:
	2905.21	- - Alcohol alílico
	2905.22	- - Alcoholes terpénicos acíclicos
	2905.29	- - Los demás
		- Dioles:
	2905.31	- - Etilenglicol (etanodiol)
	2905.32	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)
	2905.39	- - Los demás
		- Los demás polialcoholes:
	2905.41	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propan-1,3-diol (trimetilolpropano)
	2905.42	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)
	2905.43	- - Manitol
	2905.44	- - D-glucitol (sorbitol)
	2905.49	- - Los demás
	2905.50	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos
29.06		Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:
	2906.11	- - Mentol
	2906.12	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles
	2906.13	- - Esteroles e inositoles
	2906.14	- - Terpeneoles
	2906.19	- - Los demás
		- Aromáticos:
	2906.21	- - Alcohol bencílico
	2906.29	- - Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
29.07		<p>III. FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</p> <p>Fenoles; fenoles-alcoholes:</p> <p>– Monofenoles:</p> <p>2907.11 – – Fenol (hidroxibenceno) y sus sales</p> <p>2907.12 – – Cresoles y sus sales</p> <p>2907.13 – – Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos</p> <p>2907.14 – – Xilenoles y sus sales</p> <p>2907.15 – – Naftoles y sus sales</p> <p>2907.19 – – Los demás</p> <p>– Polifenoles:</p> <p>2907.21 – – Resorcinol y sus sales</p> <p>2907.22 – – Hidroquinona y sus sales</p> <p>2907.23 – – 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales</p> <p>2907.29 – – Los demás</p> <p>2907.30 – Fenoles-alcoholes</p>
29.08		<p>Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes:</p> <p>2908.10 – Derivados solamente halogenados y sus sales</p> <p>2908.20 – Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres</p> <p>2908.90 – Los demás</p>
29.09		<p>IV. ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS</p> <p>Éteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>– Éteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <p>2909.11 – – Éter dietílico (óxido de dietilo)</p> <p>2909.19 – – Los demás</p> <p>2909.20 – Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>2909.30 – Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> — Éteres alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	2909.41	— — 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)
	2909.42	— — Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
	2909.43	— — Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
	2909.44	— — Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol
	2909.49	— — Los demás
	2909.50	— Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
	2909.60	— Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29.10		<p>Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <ul style="list-style-type: none"> 2910.10 — Oxirano (óxido de etileno) 2910.20 — Metiloxirano (óxido de propileno) 2910.30 — 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina) 2910.90 — Los demás
29.11	2911.00	<p>Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p>
		V. COMPUESTOS CON FUNCIÓN ALDEHÍDO
29.12		<p>Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas: <ul style="list-style-type: none"> 2912.11 — — Metanal (formaldehído) 2912.12 — — Etanal (acetaldehído) 2912.13 — — Butanal (butiraldehído, isómero normal) 2912.19 — — Los demás <ul style="list-style-type: none"> — Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas: <ul style="list-style-type: none"> 2912.21 — — Benzaldehído (aldehído benzoico) 2912.29 — — Los demás <ul style="list-style-type: none"> 2912.30 — Aldehídos-alcoholes — Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas: <ul style="list-style-type: none"> 2912.41 — — Vainillina (aldehído metilprotocatéquico) 2912.42 — — Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico) 2912.49 — — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2912.50	– Polímeros cíclicos de los aldehidos
	2912.60	– Paraformaldehido
29.13	2913.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida nº 29.12
		VI. COMPUESTOS CON FUNCIÓN CETONA O CON FUNCIÓN QUINONA
29.14		Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		– Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:
	2914.11	– – Acetona
	2914.12	– – Butanona (metiletilcetona)
	2914.13	– – 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)
	2914.19	– – Las demás
		– Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas sin otras funciones oxigenadas:
	2914.21	– – Alcanfor
	2914.22	– – Cicloexanona y metilciclohexanonas
	2914.23	– – Iononas y metiliononas
	2914.29	– – Las demás
	2914.30	– Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas
		– Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehidos:
	2914.41	– – 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)
	2914.49	– – Las demás
	2914.50	– Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas
		– Quinonas:
	2914.61	– – Antraquinona
	2914.69	– – Las demás
	2914.70	– Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
		VIII. ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
29.15		Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		– Ácido fórmico, sus sales y sus ésteres:
	2915.11	– – Ácido fórmico

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2915.12	— — Sales del ácido fórmico
	2915.13	— — Ésteres del ácido fórmico
		— Ácido acético y sus sales; anhídrido acético:
	2915.21	— — Ácido acético
	2915.22	— — Acetato de sodio
	2915.23	— — Acetatos de cobalto
	2915.24	— — Anhídrido acético
	2915.29	— — Las demás
		— Ésteres del ácido acético:
	2915.31	— — Acetato de etilo
	2915.32	— — Acetato de vinilo
	2915.33	— — Acetato de n-butilo
	2915.34	— — Acetato de isobutilo
	2915.35	— — Acetato de 2-etoxietilo
	2915.39	— — Los demás
	2915.40	— Ácidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres
	2915.50	— Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres
	2915.60	— Ácidos butíricos y valerianicos, sus sales y sus ésteres
	2915.70	— Ácidos palmítico y esteárico, sus sales y sus ésteres
	2915.90	— Los demás
29.16		Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
		— Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2916.11	— — Ácido acrílico y sus sales
	2916.12	— — Ésteres del ácido acrílico
	2916.13	— — Ácido metacrílico y sus sales
	2916.14	— — Ésteres del ácido metacrílico
	2916.15	— — Ácidos oléico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres
	2916.19	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2916.20	<ul style="list-style-type: none"> - Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
		<ul style="list-style-type: none"> - Ácidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2916.31	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres
	2916.32	<ul style="list-style-type: none"> - - Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo
	2916.33	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácido fenilacético, sus sales y sus ésteres
	2916.39	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
29.17		<p>Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ácidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2917.11	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres
	2917.12	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácido adípico, sus sales y sus ésteres
	2917.13	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácidos azelaico y sebáico, sus sales y sus ésteres
	2917.14	<ul style="list-style-type: none"> - - Anhídrido maleico
	2917.19	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
	2917.20	<ul style="list-style-type: none"> - Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
		<ul style="list-style-type: none"> - Ácidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2917.31	<ul style="list-style-type: none"> - - Ortoftalatos de dibutilo
	2917.32	<ul style="list-style-type: none"> - - Ortoftalatos de dioctilo
	2917.33	<ul style="list-style-type: none"> - - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo
	2917.34	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás ésteres del ácido ortoftálico
	2917.35	<ul style="list-style-type: none"> - - Anhídrido ftálico
	2917.36	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácido tereftálico y sus sales
	2917.37	<ul style="list-style-type: none"> - - Tereftalato de dimetilo
	2917.39	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
29.18		<p>Ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ácidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2918.11	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácido láctico, sus sales y sus ésteres
	2918.12	<ul style="list-style-type: none"> - - Ácido tartárico

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2918.13	— — Sales y ésteres del ácido tartárico
	2918.14	— — Ácido cítrico
	2918.15	— — Sales y ésteres del ácido cítrico
	2918.16	— — Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres
	2918.17	— — Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres
	2918.19	— — Los demás
		— Ácidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada; sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:
	2918.21	— — Ácido salicílico y sus sales
	2918.22	— — Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres
	2918.23	— — Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales
	2918.29	— — Los demás
	2918.30	— Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados
	2918.90	— Los demás
		VIII. ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS
29.19	2919.00	Ésteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
29.20		Ésteres de los demás ácidos inorgánicos (con exclusión de los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:
	2920.10	— Ésteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados
	2920.90	— Los demás
		IX. COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS
29.21		Compuestos con función amina:
		— Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.11	— — Mono-, di- o trimetilamina y sus sales
	2921.12	— — Dietilamina y sus sales
	2921.19	— — Los demás
		— Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.21	— — Etilendiamina y sus sales
	2921.22	— — Hexametilendiamina y sus sales
	2921.29	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2921.30	– Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos
		– Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.41	– – Anilina y sus sales
	2921.42	– – Derivados de la anilina y sus sales
	2921.43	– – Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos
	2921.44	– – Difetilamina y sus derivados; sales de estos productos
	2921.45	– – 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos
	2921.49	– – Los demás
		– Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:
	2921.51	– – o-, m- y p-fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos
	2921.59	– – Los demás
29.22		Compuestos aminados con funciones oxigenadas:
		– Amino-alcoholes, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:
	2922.11	– – Monoetanolamina y sus sales
	2922.12	– – Dietanolamina y sus sales
	2922.13	– – Trietanolamina y sus sales
	2922.19	– – Los demás
		– Amino-naftoles y demás aminofenoles, sus éteres y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:
	2922.21	– – Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales
	2922.22	– – Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales
	2922.29	– – Los demás
	2922.30	– Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos
		– Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:
	2922.41	– – Lisina y sus ésteres; sales de estos productos
	2922.42	– – Ácido glutámico y sus sales
	2922.49	– – Los demás
	2922.50	– Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
29.23		Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y otros fosfoaminolípidos: 2923.10 – Colina y sus sales 2923.20 – Lecitinas y demás fosfoaminolípidos 2923.90 – Los demás
29.24		Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico: 2924.10 – Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos – Amidas cíclicas (incluidos los carbonatos) y sus derivados; sales de estos oductos: 2924.21 – – Ureínas y sus derivados; sales de estos productos 2924.29 – – Los demás
29.25		Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina: – Imidas y sus derivados; sales de estos productos: 2925.11 – – Sacarina y sus sales 2925.19 – – Los demás 2925.20 – Iminas y sus derivados; sales de estos productos
29.26		Compuestos con función nitrilo: 2926.10 – Acrilonitrilo 2926.20 – 1-Cianoguanidina (diciandiamida) 2926.90 – Los demás
29.27	2927.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi
29.28	2928.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina
29.29		Compuestos con otras funciones nitrogenadas: 2929.10 – Isocianatos 2929.90 – Los demás
29.30		X. COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCÍCLICOS, ÁCIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, SULFONAMIDAS Tiocompuestos orgánicos: 2930.10 – Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos) 2930.20 – Tiocarbamatos y ditiocarbamatos 2930.30 – Mono-, di-, o tetrasulfuros de tiourama

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	2930.40	– Metionina
	2930.90	– Los demás
29.31	2931.00	Los demás compuestos organo-inorgánicos
29.32		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente:
		– Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:
	2932.11	– – Tetrahidrofurano
	2932.12	– – 2-Furaldehído (furfural)
	2932.13	– – Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico
	2932.19	– – Los demás
		– Lactonas:
	2932.21	– – Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas
	2932.29	– – Las demás lactonas
	2932.90	– Los demás
29.33		Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleicos y sus sales:
		– Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:
	2933.11	– – Fenazona (antipirina) y sus derivados
	2933.19	– – Los demás
		– Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenados), sin condensar:
	2933.21	– – Hidantoína y sus derivados
	2933.29	– – Los demás
		– Compuestos con un ciclo piridina (incluso hidrogenados), sin condensar:
	2933.31	– – Piridina y sus sales
	2933.39	– – Los demás
	2933.40	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o de isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
		– Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleicos y sus sales:
	2933.51	– – Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos
	2933.59	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
	2933.61	– – Melamina
	2933.69	– – Los demás
		– Lactamas:
	2933.71	– – 6-Hexanolactama (epsilon caprolactama)
	2933.79	– – Las demás lactamas
	2933.90	– Los demás
29.34		Los demás compuestos heterocíclicos:
	2934.10	– Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar
	2934.20	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
	2934.30	– Compuestos que presenten una estructura con ciclos de fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones
	2934.90	– Los demás
29.35	2935.00	Sulfonamidas
		XI. PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS
29.36		Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase:
	2936.10	– Provitaminas sin mezclas
		– Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
	2936.21	– – Vitaminas A y sus derivados
	2936.22	– – Vitamina B ₁ y sus derivados
	2936.23	– – Vitamina B ₂ y sus derivados
	2936.24	– – Ácido D- o DL pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados
	2936.25	– – Vitamina B ₆ y sus derivados
	2936.26	– – Vitamina B ₁₂ y sus derivados
	2936.27	– – Vitamina C y sus derivados
	2936.28	– – Vitamina E y sus derivados
	2936.29	– – Las demás vitaminas y sus derivados
	2936.90	– Los demás, incluso los concentrados naturales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
29.37		<p>Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:</p> <p>2937.10 – Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados</p> <p>– Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:</p> <p>2937.21 – – Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)</p> <p>2937.22 – – Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales</p> <p>2937.29 – – Los demás</p> <p>– Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:</p> <p>2937.91 – – Insulina y sus sales</p> <p>2937.92 – – Estrógenos y progestógenos</p> <p>2937.99 – – Los demás</p>
		<p>XII. HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS; SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS</p>
29.38		<p>Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</p> <p>2938.10 – Rutósido (rutina) y sus derivados</p> <p>2938.90 – Los demás</p>
29.39		<p>Alcaloides vegetales naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:</p> <p>2939.10 – Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos</p> <p>– Alcaloides de la quina (cincona) y sus derivados; sales de otros productos:</p> <p>2939.21 – – Quina y sus sales</p> <p>2939.29 – – Los demás</p> <p>2939.30 – Cafeína y sus sales</p> <p>2939.40 – Efedrinas y sus sales</p> <p>2939.50 – Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos</p> <p>2939.60 – Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos</p> <p>2939.70 – Nicotina y sus sales</p> <p>2939.90 – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
XIII. LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS		
29.40	2940.00	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas nºs 29.37, 29.38 ó 29.39
29.41		Antibióticos: 2941.10 – Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos 2941.20 – Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos 2941.30 – Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos 2941.40 – Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos 2941.50 – Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos 2941.90 – Los demás
29.42	2942.00	Los demás compuestos orgánicos

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (sección IV);
 - b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida nº 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida nº 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas nºs 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01, con sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida nº 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida nº 35.02).
2. En las partidas nºs 30.03 y 30.04 y en la Nota 3 d) del capítulo, se considerarán:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida nº 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.
 - b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.
3. En la partida nº 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la Nomenclatura:
 - a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
 - g) los estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
30.01		<p>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>3001.10 – Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados</p> <p>3001.20 – Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones</p> <p>3001.90 – Los demás</p>
30.02		<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <p>3002.10 – Sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre</p> <p>3002.20 – Vacunas para la medicina humana</p> <p>– Vacunas para la medicina veterinaria:</p> <p>3002.31 – – Vacunas antiaftosas</p> <p>3002.39 – – Las demás</p> <p>3002.90 – Los demás</p>
30.03		<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor:</p> <p>3003.10 – Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos</p> <p>3003.20 – Que contengan otros antibióticos</p> <p>– Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:</p> <p>3003.31 – – Que contengan insulina</p> <p>3003.39 – – Los demás</p> <p>3003.40 – Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos</p> <p>3003.90 – Los demás</p>
30.04		<p>Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas nºs 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>3004.10 – Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos</p> <p>3004.20 – Que contengan otros antibióticos</p> <p>– Que contengan hormonas u otros productos de la partida nº 29.37, sin antibióticos:</p> <p>3004.31 – – Que contengan insulina</p> <p>3004.32 – – Que contengan hormonas córtico-suprarrenales</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3004.39	– – Los demás
	3004.40	– Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida nº 29.37, ni antibióticos
	3004.50	– Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida nº 29.36
	3004.90	– Los demás
30.05		Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, o sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios:
	3005.10	– Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva
	3005.90	– Los demás
30.06		Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 3 del capítulo:
	3006.10	– Catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología
	3006.20	– Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos
	3006.30	– Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente
	3006.40	– Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos
	3006.50	– Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia
	3006.60	– Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) la sangre animal de la partida nº 05.11;
- b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
- c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida nº 38.23; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida nº 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.02 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
- 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
- 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
- 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
- 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;
- 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;
- 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
- 8) la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante; *

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida nº 31.05, la partida nº 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

- 1) las escorias de desfosforación;
- 2) los fosfatos naturales de la partida nº 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
- 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
- 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %.

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

- C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida n° 31.05, la partida n° 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
- 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c);
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;
- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida n° 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida n° 31.05, la expresión «los demás abonos» sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
31.01	3101.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
31.02		Abonos minerales o químicos nitrogenados:
	3102.10	– Urea, incluso en disolución acuosa
		– Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí, de sulfato de amonio y de nitrato de amonio:
	3102.21	– – Sulfato de amonio
	3102.29	– – Los demás
	3102.30	– Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
	3102.40	– Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
	3102.50	– Nitrato de sodio
	3102.60	– Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio
	3102.70	– Cianamida cálcica
	3102.80	– Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
	3102.90	– Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes
31.03		Abonos minerales o químicos fosfatados:
	3103.10	– Superfosfatos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
31.04	3103.20	– Escorias de desfosforación
	3103.90	– Los demás
		Abonos minerales o químicos potásicos:
	3104.10	– Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
	3104.20	– Cloruro de potasio
	3104.30	– Sulfato de potasio
31.05	3104.90	– Los demás
		Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg:
	3105.10	– Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
	3105.20	– Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio
	3105.30	– Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
	3105.40	– Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
		– Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes nitrógeno y fósforo:
	3105.51	– – Que contengan nitratos y fosfatos
	3105.59	– – Los demás
	3105.60	– Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90	– Los demás	

CAPÍTULO 32

**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS;
TANINOS Y SUS DERIVADOS;
PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES;
PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas n°s 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida n° 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida n° 32.07 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida n° 32.12;
 - b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas n°s 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida n° 27.15).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida n° 32.04.
3. Las preparaciones a base de materias colorantes del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes (incluso, en el caso de la partida n° 32.06, los pigmentos de la partida n° 25.30 o del capítulo 28, y las partículas y polvos metálicos) se clasifican también en las partidas n°s 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida n° 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas n°s 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.
4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas n°s 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida n° 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.
5. En este capítulo, la expresión «materias colorantes» no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida n° 32.12, sólo se consideran «hojas para el marcado a fuego» las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
32.01		Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados:
	3201.10	– Extracto de quebracho
	3201.20	– Extracto de mimosa

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3201.30	– Extractos de roble o de castaño
	3201.90	– Los demás
32.02		Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido:
	3202.10	– Productos curtientes orgánicos sintéticos
	3202.90	– Los demás
32.03	3203.00	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, con exclusión de los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo, a base de materias de origen vegetal o animal
32.04		Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:
		– Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:
	3204.11	– – Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.12	– – Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes-mordiente y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.13	– – Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.14	– – Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.15	– – Colorantes de tina (incluidos los que ya sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.16	– – Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.17	– – Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes
	3204.19	– – Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19
	3204.20	– Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente
	3204.90	– Los demás
32.05	3205.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes
32.06		Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo, excepto las de las partidas nºs 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida:
	3206.10	– Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio
	3206.20	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo
	3206.30	– Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<p>– Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:</p> <p>3206.41 – – Ultramar y sus preparaciones</p> <p>3206.42 – – Litopón, otros pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc</p> <p>3206.43 – – Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)</p> <p>3206.49 – – Las demás</p> <p>3206.50 – Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos</p>
32.07		<p>Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, lustres líquidos y preparaciones similares del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltados o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas:</p> <p>3207.10 – Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares</p> <p>3207.20 – Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares</p> <p>3207.30 – Lustres líquidos y preparaciones similares</p> <p>3207.40 – Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas</p>
32.08		<p>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 del capítulo:</p> <p>3208.10 – A base de poliésteres</p> <p>3208.20 – A base de polímeros acrílicos o vinílicos</p> <p>3208.90 – Las demás</p>
32.09		<p>Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso:</p> <p>3209.10 – A base de polímeros acrílicos o vinílicos</p> <p>3209.90 – Los demás</p>
32.10	3210.00	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero
32.11	3211.00	Secativos preparados
32.12		<p>Pigmentos (incluidos el polvo y las laminillas metálicas) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor:</p> <p>3212.10 – Hojas para el marcado a fuego</p> <p>3212.90 – Los demás</p>
32.13		<p>Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de letreros, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos, cubiletes y demás envases o preparaciones similares:</p> <p>3213.10 – Colores surtidos</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
32.14	3213.90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás Masilla, cementos de resina y otros mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura; plastes no refractarios de los tipos utilizados en albañilería:
	3214.10	<ul style="list-style-type: none"> – Mástiques; plastes de relleno utilizados en pintura
32.15	3214.90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas: <ul style="list-style-type: none"> – Tintas de imprenta:
	3215.11	<ul style="list-style-type: none"> – – Negras
	3215.19	<ul style="list-style-type: none"> – – Las demás
	3215.90	<ul style="list-style-type: none"> – Las demás

CAPÍTULO 33

**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES;
PREPARACIONES DE PERFUMERÍA,
DE TOCADOR O DE COSMÉTICA**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida nº 22.08;
 - b) los jabones y demás productos de la partida nº 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida nº 38.05.
2. Las partidas nºs 33.03 a 33.07 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
3. En la partida nº 33.07, se consideran «preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética» principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
33.01		<p>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales:</p> <p>– Aceites esenciales de agrios:</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.11 – – De bergamota</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.12 – – De naranja</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.13 – – De limón</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.14 – – De lima o limeta</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.19 – – Los demás</p> <p>– Aceites esenciales, excepto los de agrios:</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.21 – – De geranio</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.22 – – De jazmín</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.23 – – De lavanda (espliego) o de lavandín</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.24 – – De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)</p> <p style="padding-left: 20px;">3301.25 – – De las demás mentas</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3301.26	— — De vetiver
	3301.29	— — Los demás
	3301.30	— Resinoides
	3301.90	— Los demás
33.02		Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria:
	3302.10	— Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas
	3302.90	— Las demás
33.03	3303.00	Perfumes y aguas de tocador
33.04		Preparaciones de belleza, de maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuras:
	3304.10	— Preparaciones para el maquillaje de los labios
	3304.20	— Preparaciones para el maquillaje de los ojos
	3304.30	— Preparaciones para manicuras o pedicuras
		— Las demás:
	3304.91	— — Polvos, incluidos los compactos
	3304.99	— — Las demás
33.05		Preparaciones capilares:
	3305.10	— Champús
	3305.20	— Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes
	3305.30	— Lacas para el cabello
	3305.90	— Las demás
33.06		Preparaciones para la higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras:
	3306.10	— Dentífricos
	3306.90	— Las demás
33.07		Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes:
	3307.10	— Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado
	3307.20	— Desodorantes corporales y antitranspirantes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3307.30	— Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño
	3307.41	— Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:
	3307.41	— — «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión
	3307.49	— — Las demás
	3307.90	— Los demás

CAPÍTULO 34

**JABONES, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS,
PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES,
CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS,
PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES,
PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES
PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO (ESCAYOLA)**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida nº 15.17);
 - b) los compuestos aislados de constitución química definida;
 - c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitado y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas nºs 33.05, 33.06 ó 33.07).
2. En la partida nº 34.01 el término «jabones» solo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida nº 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.
3. En la partida nº 34.02 «los agentes de superficie orgánicos» son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:
 - a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
 - b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.
4. La expresión «aceites de petróleo o de minerales bituminosos» empleada en el texto de la partida nº 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del capítulo 27.
5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión «ceras artificiales y ceras preparadas» empleada en la partida nº 34.04 sólo se aplica:
 - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.

Por el contrario, la partida nº 34.04 no comprende:

- a) los productos de las partidas nºs 15.16, 15.19, ó 34.02, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida nº 15.21, incluso coloreadas;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida nº 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas nºs 34.05, 38.09, etc.).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
34.01		<p>Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</p> <p>– Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes o trozos, o en piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:</p> <p>3401.11 – – De tocador (incluso los medicinales)</p> <p>3401.19 – – Los demás</p> <p>3401.20 – Jabón en otras formas</p>
34.02		<p>Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida nº 34.01:</p> <p>– Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:</p> <p>3402.11 – – Aniónicos</p> <p>3402.12 – – Catiónicos</p> <p>3402.13 – – No iónicos</p> <p>3402.19 – – Los demás</p> <p>3402.20 – Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor</p> <p>3402.90 – Los demás</p>
34.03		<p>Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros, pieles, peletería u otras materias, con exclusión de las que contengan como componente básico el 70% o más, en peso, de aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>– Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:</p> <p>3403.11 – – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias</p> <p>3403.19 – – Las demás</p> <p>– Las demás:</p> <p>3403.91 – – Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería y otras materias</p> <p>3403.99 – – Las demás</p>
34.04		<p>Ceras artificiales y ceras preparadas:</p> <p>3404.10 – De lignito modificado químicamente</p> <p>3404.20 – De polietilenglicol</p> <p>3404.90 – Las demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
34.05		<p>Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, lustres para carrocerías, vidrio, o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso el papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, revestidos o recubiertos de estas preparaciones), con exclusión de las ceras de la partida nº 34.04:</p> <p>3405.10 – Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero</p> <p>3405.20 – Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués y otras manufacturas de madera</p> <p>3405.30 – Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales</p> <p>3405.40 – Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar</p> <p>3405.90 – Los demás</p>
34.06	3406.00	Velas, cirios y artículos similares
34.07	3407.00	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» presentadas en surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINÓIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN
O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida nº 21.02);
 - b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida nº 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida nº 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (capítulo 49).
 2. El término «dextrina» empleado en la partida nº 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.
- Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida nº 17.02.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
35.01		Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína:
	3501.10	– Caseína
	3501.90	– Los demás
35.02		Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas:
	3502.10	– Ovoalbúmina
	3502.90	– Los demás
35.03	3503.00	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, con exclusión de las colas de caseína de la partida nº 35.01
35.04	3504.00	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; polvo de pieles, incluso tratado al cromo
35.05		Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:
	3505.10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados
	3505.20	– Colas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
35.06		Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como tales, de peso neto inferior o igual a 1 kg:
	3506.10	– Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg
		– Los demás:
	3506.91	– – Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)
	3506.99	– – Los demás
35.07		Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
	3507.10	– Cuajo y sus concentrados
	3507.90	– Las demás

CAPÍTULO 36

**PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS);
ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

Notas

1. Este capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida nº 36.06, se entenderá por «artículos de materias inflamables», exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
36.01	3601.00	Pólvoras de proyección
36.02	3602.00	Explosivos preparados, excepto las pólvoras de proyección
36.03	3603.00	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores, detonadores eléctricos
36.04		Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granifugos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia:
	3604.10	– Artículos para fuegos artificiales
	3604.90	– Los demás
36.05	3605.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 36.04
36.06		Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este capítulo:
	3606.10	– Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³
	3606.90	– Los demás

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas

1. Este capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este capítulo, el término «fotográfico» se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
37.01		<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <p>3701.10 — Para rayos X</p> <p>3701.20 — Películas autorrevelables</p> <p>3701.30 — Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm</p> <p>— Las demás:</p> <p>3701.91 — — Para fotografía en color (policromas)</p> <p>3701.99 — — Las demás</p>
37.02		<p>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar:</p> <p>3702.10 — Para rayos X</p> <p>3702.20 — Películas autorrevelables</p> <p>— Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:</p> <p>3702.31 — — Para fotografía en color (policromas)</p> <p>3702.32 — — Las demás, con emulsión de halogenuros de plata</p> <p>3702.39 — — Las demás</p> <p>— Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:</p> <p>3702.41 — — De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en color (policromas)</p> <p>3702.42 — — De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto para fotografía en color</p> <p>3702.43 — — De anchura superior a 610 mm y longitud inferior o igual a 200 m</p> <p>3702.44 — — De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Las demás películas para fotografía en color (policromas):
	3702.51	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
	3702.52	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m
	3702.53	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas
	3702.54	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas
	3702.55	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
	3702.56	– – De anchura superior a 35 mm
		– Las demás:
	3702.91	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m
	3702.92	– – De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m
	3702.93	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m
	3702.94	– – De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m
	3702.95	– – De anchura superior a 35 mm
37.03		Papel, cartón y textiles, fotográficos, sensibilizados, sin impresionar:
	3703.10	– En rollos de anchura superior a 610 mm
	3703.20	– Los demás, para fotografía en color (policromas)
	3703.90	– Los demás
37.04	3704.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados, pero sin revelar
37.05		Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas:
	3705.10	– Para la reproducción «offset»
	3705.20	– Microfilmes
	3705.90	– Las demás
37.06		Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente:
	3706.10	– De anchura superior o igual a 35 mm
	3706.90	– Las demás
37.07		Preparaciones químicas para uso fotográfico, excepto los barnices, colas, adhesivos y preparaciones similares; productos sin mezclar, dosificados para usos fotográficos o acondicionados para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo:
	3707.10	– Emulsiones sensibles para superficies

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3707.90	- Los demás

CAPÍTULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

- 1) el grafito artificial (partida nº 38.01);
- 2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida nº 38.08;
- 3) las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras (partida nº 38.13);
- 4) los productos citados en las Notas 2 a) ó 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida nº 21.06 generalmente);

c) los medicamentos (partidas nºs 30.03 ó 30.04).

2. Se clasifican en la partida nº 38.23 y no en otra de la Nomenclatura:

- a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
- b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;
- c) los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicas fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
38.01		Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otros semiproductos:
	3801.10	– Grafito artificial
	3801.20	– Grafito coloidal o semicoloidal
	3801.30	– Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos
	3801.90	– Los demás
38.02		Carbones activados; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el negro animal agotado:
	3802.10	– Carbones activados
	3802.90	– Los demás
38.03	3803.00	«Tall oil», incluso refinado

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
38.04	3804.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, pero con exclusión del «tall oil» de la partida nº 38.03
38.05		<p>Esencia de trementina, de madera de pino, de pasta celulósica al sulfato y demás esencias terpénicas de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito y demás paraciminos en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal:</p> <p>3805.10 — Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato</p> <p>3805.20 — Aceite de pino</p> <p>3805.90 — Los demás</p>
38.06		<p>Colofonia y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceite, de colofonia; gomas fundidas:</p> <p>3806.10 — Colofonia</p> <p>3806.20 — Sales de colofonia o de ácidos resínicos</p> <p>3806.30 — Gomas éster</p> <p>3806.90 — Los demás</p>
38.07	3807.00	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal
38.08		<p>Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas:</p> <p>3808.10 — Insecticidas</p> <p>3808.20 — Fungicidas</p> <p>3808.30 — Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores de crecimiento de las plantas</p> <p>3808.40 — Desinfectantes</p> <p>3808.90 — Los demás</p>
38.09		<p>Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>3809.10 — A base de materias amiláceas</p> <p>— Los demás:</p> <p>3809.91 — — Del tipo de los utilizados en la industria textil</p> <p>3809.92 — — Del tipo de los utilizados en la industria del papel</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
38.10	3809.99	<p>-- Los demás</p> <p>Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura:</p>
	3810.10	-- Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos
38.11	3810.90	<p>-- Los demás</p> <p>Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:</p> <p>-- Preparaciones antidetonantes:</p> <p>3811.11 -- A base de compuestos de plomo</p> <p>3811.19 -- Las demás</p> <p>-- Aditivos para aceites lubricantes:</p> <p>3811.21 -- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos</p> <p>3811.29 -- Los demás</p> <p>3811.90 -- Los demás</p>
38.12		<p>Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas:</p> <p>3812.10 -- Aceleradores de vulcanización preparados</p> <p>3812.20 -- Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas</p> <p>3812.30 -- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas</p>
38.13	3813.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras
38.14	3814.00	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices
38.15		<p>Iniciadores y aceleradores, de reacción, y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>-- Catalizadores sobre soporte:</p> <p>3815.11 -- Con níquel o sus compuestos como sustancia activa</p> <p>3815.12 -- Con metales preciosos o sus compuestos como sustancia activa</p> <p>3815.19 -- Los demás</p> <p>3815.90 -- Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
38.16	3816.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida nº 38.01
38.17		Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas nºs 27.07 ó 29.02:
	3817.10	– Mezclas de alquilbencenos
	3817.20	– Mezclas de alquilnaftalenos
38.18	3818.00	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica
38.19	3819.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites
38.20	3820.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar
38.21	3821.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos
38.22	3822.00	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas nºs 30.02 ó 30.06
38.23		Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:
	3823.10	– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición
	3823.20	– Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres
	3823.30	– Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos
	3823.40	– Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones
	3823.50	– Mortero y hormigón no refractarios
	3823.60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
	3823.90	– Los demás

*SECCIÓN VII***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO****Notas**

1. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas nºs 39.18 ó 39.19, corresponden al capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

*CAPÍTULO 39***MATERIAS PLÁSTICAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS****Notas**

1. En la Nomenclatura se entiende por «plástico o materia plástica», las materias de las partidas nºs 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.
En la Nomenclatura, la expresión «plástico o materia plástica» comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la sección XI.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las ceras de las partidas nºs 27.12 ó 34.04;
 - b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);
 - c) la heparina y sus sales (partida nº 30.01);
 - d) las hojas para el marcado a fuego de la partida nº 32.12;
 - e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida nº 34.02;
 - f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida nº 38.06);
 - g) el caucho sintético, tal como se define en el capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
 - h) los artículos de guarnicionería o de talabartería (partida nº 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano y demás continentes de la partida nº 42.02;
 - ij) las manufacturas de espartería o de cestería, del capítulo 46;
 - k) los revestimientos de paredes de la partida nº 48.14;
 - l) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - m) los artículos de la sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, artículos de sombrerería y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

- n) los artículos de bisutería de la partida nº 71.17;
 - o) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos, y material eléctrico);
 - p) las partes del material de transporte de la sección XVII;
 - q) los artículos del capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas de gafas o instrumentos de dibujo);
 - r) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - s) los artículos del capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
 - t) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
 - u) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - v) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera, peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).
3. Sólo se clasifican en las partidas nºs 39.01 a 39.11 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60 % en volumen a 300 °C y 1 013 mbar (partidas nºs 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida nº 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
 - d) las siliconas (partida nº 39.10);
 - e) los resoles (partida nº 39.09) y demás prepolímeros.
4. Salvo disposiciones en contrario, en este capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida de los polímeros del comonomero simple que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples. Los comonomeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida se consideran como un solo monómero simple.
- Si no predominara ningún monómero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarían en la última partida entre las que puedan considerarse para su clasificación.
- Se consideran «copolímeros», los polímeros en los que ningún monómero represente el 95 % o más, en peso, del polímero.
5. Los polímeros modificados por reacción química, sólo en los apéndices de la cadena polimérica principal, se clasificarán en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas nºs 39.01 a 39.14, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida nº 39.15 no comprende los desperdicios, desechos ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas nºs 39.01 a 39.14).
8. En la partida nº 39.17, el término «tubos» designa los productos huecos, sean semiproductos o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Estos términos se aplican también a las envueltas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida nº 39.18, los términos «revestimientos de plástico para paredes o techos» designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas nºs 39.20 y 39.21, la expresión «placas, hojas, películas, bandas y láminas» se aplica exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo, incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso.
11. La partida nº 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del subcapítulo II:
- depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 litros;
 - elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - canalones y sus accesorios;
 - puertas, ventanas, y sus marcos, bastidores y umbrales;
 - barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
 - contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
 - motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
 - accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de subpartida

1. Dentro de una partida del presente capítulo, los copolímeros (incluidos los policondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la Nota 5 del capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual «los demás» en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
39.01		I. FORMAS PRIMARIAS
		Polímeros de etileno en formas primarias:
	3901.10	– Polietileno de densidad inferior a 0,94
	3901.20	– Polietileno de densidad superior o igual a 0,94
	3901.30	– Copolímeros de etileno y acetato de vinilo
	3901.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
39.02		Polímeros de propileno o de otras olefinas, en forma primarias: 3902.10 – Polipropileno 3902.20 – Poliisobutileno 3902.30 – Copolímeros de propileno 3902.90 – Los demás
39.03		Polímeros de estireno en formas primarias: – Poliestireno: 3903.11 – – Expandible 3903.19 – – Los demás 3903.20 – Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN) 3903.30 – Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS) 3903.90 – Los demás
39.04		Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias: 3904.10 – Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias – Los demás policloruros de vinilo: 3904.21 – – Sin plastificar 3904.22 – – Plastificados 3904.30 – Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo 3904.40 – Los demás copolímeros de cloruro de vinilo 3904.50 – Polímeros de cloruro de vinilideno – Polímeros fluorados: 3904.61 – – Politetrafluoroetileno 3904.69 – – Los demás 3904.90 – Los demás
39.05		Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias: – Polímeros de acetato de vinilo: 3905.11 – – En dispersión acuosa 3905.19 – – Los demás 3905.20 – Alcoholes polivinílicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar 3905.90 – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
39.06		Polímeros acrílicos en formas primarias: 3906.10 – Polimetacrilato de metilo 3906.90 – Los demás
39.07		Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias: 3907.10 – Poliacetales 3907.20 – Los demás poliéteres 3907.30 – Resinas epoxi 3907.40 – Policarbonatos 3907.50 – Resinas alcídicas 3907.60 – Tereftalato de polietileno – Los demás poliésteres: 3907.91 – – No saturados 3907.99 – – Los demás
39.08		Poliamidas en formas primarias: 3908.10 – Poliamidas-6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12 3908.90 – Las demás
39.09		Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias: 3909.10 – Resinas uréicas; resinas de tiourea 3909.20 – Resinas melamínicas 3909.30 – Las demás resinas amínicas 3909.40 – Resinas fenólicas 3909.50 – Poliuretanos
39.10	3910.00	Siliconas en formas primarias
39.11		Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este capítulo, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias: 3911.10 – Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos 3911.90 – Los demás
39.12	3912.11	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias: – Acetatos de celulosa: – – Sin plastificar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3912.12	— — Plastificados
	3912.20	— Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)
		— Éteres de celulosa:
	3912.31	— — Carboximetilcelulosa y sus sales
	3912.39	— — Los demás
	3912.90	— Los demás
39.13		Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas o derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias:
	3913.10	— Ácido algínico, sus sales y sus ésteres
	3913.90	— Los demás
39.14	3914.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas nºs 39.01 a 39.13, en formas primarias
		II. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS; SEMIPRODUCTOS; MANUFACTURAS
39.15		Desechos, recortes y desperdicios, de plástico:
	3915.10	— De polímeros de etileno
	3915.20	— De polímeros de estireno
	3915.30	— De polímeros de cloruro de vinilo
	3915.90	— De los demás plásticos
39.16		Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plástico:
	3916.10	— De polímeros de etileno
	3916.20	— De polímeros de cloruro de vinilo
	3916.90	— De los demás plásticos
39.17		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos o rácores), de plástico:
	3917.10	— Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
		— Tubos rígidos:
	3917.21	— — De polímeros de etileno
	3917.22	— — De polímeros de propileno
	3917.23	— — De polímeros de cloruro de vinilo
	3917.29	— — De los demás plásticos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás tubos:
	3917.31	– – Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa
	3917.32	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios
	3917.33	– – Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios
	3917.39	– – Los demás
	3917.40	– Accesorios
39.18		Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos definidos en la Nota 9 de este capítulo:
	3918.10	– De polímeros de cloruro de vinilo
	3918.90	– De los demás plásticos
39.19		Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos:
	3919.10	– En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
	3919.90	– Las demás
39.20		Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte:
	3920.10	– De polímeros de etileno
	3920.20	– De polímeros de propileno
	3920.30	– De polímeros de estireno
		– De polímeros de cloruro de vinilo:
	3920.41	– – Rígidas
	3920.42	– – Flexibles
		– De polímeros acrílicos:
	3920.51	– – De polimetacrilato de metilo
	3920.59	– – De los demás
		– De policarbonatos, de resinas alídicas, de poliésteres alílicos o de otros poliésteres:
	3920.61	– – De policarbonatos
	3920.62	– – De politereftalato de etileno (PET)
	3920.63	– – De poliésteres no saturados
	3920.69	– – De los demás poliésteres
		– De celulosa o de sus derivados químicos:
	3920.71	– – De celulosa regenerada

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	3920.72	-- De fibra vulcanizada
	3920.73	-- De acetato de celulosa
	3920.79	-- De los demás derivados de la celulosa
		-- De los demás plásticos:
	3920.91	-- De polivinilbutiral
	3920.92	-- De poliamidas
	3920.93	-- De resinas amónicas
	3920.94	-- De resinas fenólicas
	3920.99	-- De los demás plásticos
39.21		Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico:
		-- Productos celulares:
	3921.11	-- De polímeros de estireno
	3921.12	-- De polímeros de cloruro de vinilo
	3921.13	-- De poliuretanos
	3921.14	-- De celulosa regenerada
	3921.19	-- De los demás plásticos
	3921.90	-- Las demás
39.22		Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico:
	3922.10	-- Bañeras, duchas y lavabos
	3922.20	-- Asientos y tapas de inodoros
	3922.90	-- Los demás
39.23		Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico:
	3923.10	-- Cajas, jaulas y artículos similares
		-- Sacos, bolsas y cucuchos:
	3923.21	-- De polímeros de etileno
	3923.29	-- De los demás plásticos
	3923.30	-- Bombonas, botellas, frascos y artículos similares
	3923.40	-- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares
	3923.50	-- Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre
	3923.90	-- Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
39.24		Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico: 3924.10 – Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina 3924.90 – Los demás
39.25		Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otras partidas: 3925.10 – Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros 3925.20 – Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales 3925.30 – Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes 3925.90 – Los demás
39.26		Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas nos 39.01 a 39.14: 3926.10 – Artículos de oficina y artículos escolares 3926.20 – Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes) 3926.30 – Guarniciones para muebles, carrocerías o similares 3926.40 – Estatuillas y demás objetos de adorno 3926.90 – Las demás

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Notas

1. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación «caucho» comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);
 - b) el calzado y partes del calzado, del capítulo 64;
 - c) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la sección XVI;
 - e) los artículos de los capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas nºs 40.11 a 40.13.
3. En las partidas nºs 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión «formas primarias» se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, bolas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este capítulo y en la partida nº 40.02, la denominación «caucho sintético» se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18 °C y 29 °C puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º y 3º. Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;
 - b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) las partidas nºs 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
 - 1º aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del latex prevulcanizado);
 - 2º pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3º plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas nºs 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:
- 1º emulsificantes y agentes antiadherentes;
 - 2º pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;
 - 3º termosensibilizantes (para obtener, generalmente, latex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, latex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservantes, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.
6. En la partida nº 40.04 se entiende por «desechos, desperdicios y recortes» los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal exceda de 5 mm, se clasifican en la partida nº 40.08.
8. La partida nº 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas nºs 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por «placas, hojas y bandas» únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.
- «Los perfiles y varillas» de la partida nº 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
40.01		Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:
	4001.10	– Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado
		– Caucho natural en otras formas:
	4001.21	– – Hojas ahumadas
	4001.22	– – Cauchos técnicamente especificados (TSNR)
	4001.29	– – Los demás
	4001.30	– Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas
40.02		Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o bandas; mezclas de productos de la partida nº 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:
		– Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):
	4002.11	– – Látex
	4002.19	– – Los demás
	4002.20	– Caucho butadieno (BR)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR): 4002.31 – – Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) 4002.39 – – Los demás – Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR): 4002.41 – – Látex 4002.49 – – Los demás – Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR): 4002.51 – – Látex 4002.59 – – Los demás 4002.60 – Caucho isopreno (IR) 4002.70 – Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM) 4002.80 – Mezclas de los productos de la partida nº 40.01 con los de esta partida – Los demás: 4002.91 – – Látex 4002.99 – – Los demás
40.03	4003.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o bandas
40.04	4004.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos
40.05		Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas:
	4005.10	– Caucho con negro de humo o sílice
	4005.20	– Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10
		– Los demás:
	4005.91	– – Placas, hojas y bandas
	4005.99	– – Los demás
40.06		Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos o perfiles) y artículos (por ejemplo: discos o arandelas) de caucho sin vulcanizar:
	4006.10	– Perfiles para recauchutar
	4006.90	– Los demás
40.07	4007.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
40.08		<p>Placas, hojas, bandas, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>– De caucho celular:</p> <p>4008.11 – – Placas, hojas y bandas</p> <p>4008.19 – – Los demás</p> <p>– De caucho no celular:</p> <p>4008.21 – – Placas, hojas y bandas</p> <p>4008.29 – – Los demás</p>
40.09		<p>Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos o rácores):</p> <p>4009.10 – Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios</p> <p>4009.20 – Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios</p> <p>4009.30 – Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios</p> <p>4009.40 – Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios</p> <p>4009.50 – Con accesorios</p>
40.10		<p>Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado:</p> <p>4010.10 – De sección trapezoidal</p> <p>– Las demás:</p> <p>4010.91 – – De anchura superior a 20 cm</p> <p>4010.99 – – Las demás</p>
40.11		<p>Neumáticos nuevos de caucho:</p> <p>4011.10 – Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera)</p> <p>4011.20 – Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones</p> <p>4011.30 – Del tipo de los utilizados en aviones</p> <p>4011.40 – Del tipo de los utilizados en motocicletas</p> <p>4011.50 – Del tipo de los utilizados en bicicletas</p> <p>– Los demás:</p> <p>4011.91 – – Con dibujo de taco, en ángulo o similar</p> <p>4011.99 – – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
40.12		<p>Neumáticos recauchutados o usados de caucho; bandajes, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y protectores («flaps»), de caucho:</p> <p>4012.10 – Neumáticos recauchutados</p> <p>4012.20 – Neumáticos usados</p> <p>4012.90 – Los demás</p>
40.13		<p>Cámaras de caucho:</p> <p>4013.10 – Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo «break» o «station wagon»- y los de carrera), autobuses y camiones.</p> <p>4013.20 – Del tipo de las utilizadas en bicicletas</p> <p>4013.90 – Las demás</p>
40.14		<p>Artículos de higiene o de farmacia (incluidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido:</p> <p>4014.10 – Preservativos</p> <p>4014.90 – Los demás</p>
40.15		<p>Prendas, guantes y demás complementos de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>– Guantes:</p> <p>4015.11 – – Para cirugía</p> <p>4015.19 – – Los demás</p> <p>4015.90 – Los demás</p>
40.16		<p>Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer:</p> <p>4016.10 – De caucho celular</p> <p>– Las demás:</p> <p>4016.91 – – Revestimientos para el suelo y alfombras</p> <p>4016.92 – – Gomas de borrar</p> <p>4016.93 – – Juntas</p> <p>4016.94 – – Defensas, incluso inflables, para el atraque de barcos</p> <p>4016.95 – – Los demás artículos inflables</p> <p>4016.99 – – Las demás</p>
40.17	4017.00	<p>Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas del caucho endurecido</p>

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA O DE TALABARTERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA.

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto (partida nº 05.11);
- b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas nos 05.05 ó 67.01, según los casos);
- c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de corderos de astracán, «breitschwanz», caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pécarí), de gamuza, de gacela, reno, alce, ciervo, corzo y perro.

2. En la Nomenclatura la expresión «cuero artificial o regenerado» se refiere a las materias comprendidas en la partida nº 41.11.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
41.01		Cueros y pieles, en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos:
	4101.10	– Pieles enteras de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, saladas verdes o las conservadas de otro modo
		– Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:
	4101.21	– – Enteros
	4101.22	– – Crupones y medios crupones
	4101.29	– – Los demás
	4101.30	– Los demás cueros y pieles, de bovino, conservados de otra forma
	4101.40	– Cueros y pieles de equino
41.02		Pieles en bruto de ovino (frescas o saladas, encaladas, piqueladas o conservadas de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depiladas o divididas, excepto las excluidas por la Nota 1 c) de este capítulo:
	4102.10	– Con lana

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Sin lana (depiladas):
	4102.21	<ul style="list-style-type: none"> – – Piqueladas
	4102.29	<ul style="list-style-type: none"> – – Las demás
41.03		<p>Los demás cueros y pieles, en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) o 1 c) de este capítulo:</p>
	4103.10	<ul style="list-style-type: none"> – De caprino
	4103.20	<ul style="list-style-type: none"> – De reptil
	4103.90	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás
41.04		<p>Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas nos 41.08 ó 41.09:</p>
	4104.10	<ul style="list-style-type: none"> – Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m² (28 pies cuadrados)
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
	4104.21	<ul style="list-style-type: none"> – – Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal
	4104.22	<ul style="list-style-type: none"> – – Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma
	4104.29	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, apergaminados o preparados después del curtido:
	4104.31	<ul style="list-style-type: none"> – – Con la flor, incluso divididos
	4104.39	<ul style="list-style-type: none"> – – Los demás
41.05		<p>Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas nos 41.08 ó 41.09:</p>
		<ul style="list-style-type: none"> – Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:
	4105.11	<ul style="list-style-type: none"> – – Con precurtido vegetal
	4105.12	<ul style="list-style-type: none"> – – Precurtidas de otra forma
	4105.19	<ul style="list-style-type: none"> – – Las demás
	4105.20	<ul style="list-style-type: none"> – Apergaminadas o preparadas después del curtido
41.06		<p>Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas nos 41.08 ó 41.09:</p>
		<ul style="list-style-type: none"> – Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:
	4106.11	<ul style="list-style-type: none"> – – Con precurtido vegetal
	4106.12	<ul style="list-style-type: none"> – – Precurtidas de otra forma
	4106.19	<ul style="list-style-type: none"> – – Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
41.07	4106.20	<p>– Apergaminadas o preparadas después del curtido</p> <p>Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas nos 41.08 ó 41.09:</p>
	4107.10	– De porcino
		– De reptil:
	4107.21	– – Con precurtido vegetal
	4107.29	– – Las demás
	4107.90	– De los demás animales
41.08	4108.00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el combinado al aceite)
41.09	4109.00	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles metalizados
41.10	4110.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial o regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero
41.11	4111.00	Cuero artificial o regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en planchas, hojas o bandas, incluso enrolladas

CAPÍTULO 42

**MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE GUARNICIONERÍA Y DE TALABARTERÍA;
ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;
MANUFACTURAS DE TRIPA**

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los catguts y demás ligaduras similares, estériles, para suturas quirúrgicas (partida nº 30.06);
- b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o facticia, así como las prendas y complementos de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o facticia, cuando estas superen el papel de simples guarniciones (partidas nºs 43.03 ó 43.04, según los casos);
- c) los artículos confeccionados con redes de la partida nº 56.08;
- d) los artículos del capítulo 64;
- e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida nº 66.02;
- g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida nº 71.17);
- h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (sección XV, generalmente);
- ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida nº 92.09);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida nº 96.06.

2. Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida nº 42.02 no comprende:

- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida nº 39.23);
- b) los artículos de materias trenzables (partida nº 46.02);
- c) los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (capítulo 71).

3. En la partida nº 42.03 la expresión «prendas y complementos de vestir» se refiere principalmente a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes, cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las correas de reloj (partida nº 91.13).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
42.01	4201.00	Artículos de talabartería y guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traíllas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia

Partida	Código del SA.	Designación de la mercancía.
42.02		<p>Baúles, maletas, maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios, fundas y estuches para gafas, gemelos, aparatos fotográficos, cámaras, instrumentos de música o armas, y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano, bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, estuches para herramientas, bolsas para artículos de deporte, estuches para botellas, joyas, maquillajes y orfebrería y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, de hojas de plástico, materias textiles, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte, de estas materias:</p> <p>– Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares:</p> <p>4202.11 – – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>4202.12 – – Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles</p> <p>4202.19 – – Los demás</p> <p>– Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas:</p> <p>4202.21 – – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>4202.22 – – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles</p> <p>4202.29 – – Los demás</p> <p>– Artículos de bolsillo o de bolso de mano:</p> <p>4202.31 – – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>4202.32 – – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles</p> <p>4202.39 – – Los demás</p> <p>– Los demás:</p> <p>4202.91 – – Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado</p> <p>4202.92 – – Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles</p> <p>4202.99 – – Los demás</p>
42.03		<p>Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado:</p> <p>4203.10 – Prendas</p> <p>– Guantes y manoplas:</p> <p>4203.21 – – Diseñados especialmente para la práctica del deporte</p> <p>4203.29 – – Los demás</p> <p>4203.30 – Cintos, cinturones y bandoleras</p> <p>4203.40 – Los demás complementos de vestir</p>
42.04	4204.00	Artículos para usos técnicos, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
42.05	4205.00	Las demás manufacturas de cuero natural o de cuero artificial o regenerado
42.06		Manufacturas de tripa, de vejigas o de tendones:
	4206.10	– Cuerdas de tripa
	4206.90	– Las demás

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA ARTIFICIAL O FACTICIA

Notas

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida nº 43.01, en la Nomenclatura, el término «peletería» abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas nºs 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho capítulo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida nº 42.03);
 - d) los artículos del capítulo 64;
 - e) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 67;
 - f) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).
3. Se clasifica en la partida nº 43.03, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas nºs 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o artificial, así como las prendas y complementos de vestir con partes exteriores de peletería natural o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se considera «peletería artificial o facticia», las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (partidas nºs 58.01 ó 60.01, generalmente).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
43.01		Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas nºs 41.01, 41.02 ó 41.03:
	4301.10	– De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
	4301.20	– De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
	4301.30	– De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
	4301.40	– De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
	4301.50	– De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
	4301.60	– De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
	4301.70	– De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
43.02	4301.80	— Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas
	4301.90	— Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería
		Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida n° 43.03:
		— Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:
	4302.11	— — De visón
	4302.12	— — De conejo o de liebre
	4302.13	— — De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet
	4302.19	— — Las demás
	4302.20	— Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar
	4302.30	— Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados
43.03		Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería:
	4303.10	— Prendas y complementos de vestir
	4303.90	— Los demás
43.04	4304.00	Peletería artificial o facticia y artículos de peletería artificial o facticia

SECCIÓN IX**MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA****CAPÍTULO 44****MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA****Notas****1. Este capítulo no comprende:**

- a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molido o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasticidas o similares (partida nº 12.11);
- b) el bambú y demás materias trenzables de la partida nº 14.01;
- c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida nº 14.04);
- d) los carbones activados (partida nº 38.02);
- e) los artículos de la partida nº 42.02;
- f) las manufacturas del capítulo 46;
- g) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- h) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes);
- ij) las manufacturas de la partida nº 68.08;
- k) la bisutería de la partida nº 71.17;
- l) los artículos de las secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretería);
- m) los artículos de la sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);
- n) las partes de armas (partida nº 93.05);
- o) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
- p) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- q) los artículos del capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida nº 96.03;
- r) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este capítulo se entiende por «madera densificada», la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas nºs 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera «densificada», se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas nºs 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida nº 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida nº 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionada en la Nota 1 del capítulo 82.
6. En este capítulo, salvo lo dispuesto en las Notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término «madera» se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
44.01		Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares:
	4401.10	– Leña
		– Madera en plaquitas o en partículas:
	4401.21	– – De coníferas
	4401.22	– – Las demás, excepto las de coníferas
	4401.30	– Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
44.02	4402.00	Carbón vegetal (incluido el de cáscaras o de huesos de frutas), aunque esté aglomerado
44.03		Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada:
	4403.10	– Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
	4403.20	– Las demás, de coníferas
		– Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:
	4403.31	– – Dark red meranti, light red meranti y meranti bakau
	4403.32	– – White lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti y alan
	4403.33	– – Keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas
	4403.34	– – Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré e iroké
	4403.35	– – Tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé
		– Las demás:
	4403.91	– – De roble (<i>Quercus</i> spp.)
	4403.92	– – De haya (<i>Fagus</i> spp.)
	4403.99	– – Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
44.04		<p>Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares:</p>
	4404.10	– De coníferas
	4404.20	– Distintas de las de coníferas
44.05	4405.00	Lana (viruta) de madera; harina de madera
44.06		Traviesas de madera para vías férreas o similares:
	4406.10	– Sin impregnar
	4406.90	– Las demás
44.07		<p>Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm:</p>
	4407.10	– De coníferas
		– De las maderas tropicales enumeradas a continuación:
	4407.21	– – Dark red meranti, light red meranti, meranti bakau, white lauan, white meranti, white seraya, yellow meranti, alan, keruing, ramin, kapur, teca, jongkong, merbau, jelutong y kempas
	4407.22	– – Okumé, obeche, sapelli, sipo, caoba africana, makoré, iroko, tiama, mansonia, ilomba, dibetou, limba y azobé
	4407.23	– – Baboen, caoba americana (Swietenia spp.), imbuya y balsa
		– Las demás:
	4407.91	– – De roble (Quercus spp.)
	4407.92	– – De haya (Fagus spp.)
	4407.99	– – Las demás
44.08		<p>Hojas para chapado y contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm:</p>
	4408.10	– De coníferas
	4408.20	– De las maderas tropicales enumeradas a continuación: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapeli, baboen, caoba americana (swietenia spp.), palisandro del Brasil y palo rosa
	4408.90	– Las demás
44.09		<p>Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples:</p>
	4409.10	– De coníferas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	4409.20	– Distintas de las de coníferas
44.10		Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas, incluso aglomerados con resina u otros aglutinantes orgánicos:
	4410.10	– De madera
	4410.90	– De otras materias leñosas
44.11		Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos:
		– Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,8 g/cm ³ :
	4411.11	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
	4411.19	– – Los demás
		– Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :
	4411.21	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
	4411.29	– – Los demás
		– Tableros de fibra con una masa volúmica superior a 0,35 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :
	4411.31	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
	4411.39	– – Los demás
		– Los demás:
	4411.91	– – Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie
	4411.99	– – Los demás
44.12		Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar:
		– Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
	4412.11	– – Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: dark red meranti, light red meranti, white lauan, sipo, limba, okumé, obeche, caoba africana, sapelli, baboen, caoba americana (<i>Swietenia</i> spp.), palisandro del Brasil o palo rosa
	4412.12	– – Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas
	4412.19	– – Las demás
		– Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:
	4412.21	– – Con un tablero de partículas, por lo menos
	4412.29	– – Las demás
		– Las demás:
	4412.91	– – Con un tablero de partículas, por lo menos
	4412.99	– – Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
44.13	4413.00	Madera densificada en bloques, planchas, tablas o perfiles
44.14	4414.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares
44.15		Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; tambores (carretes) para cables, de madera; paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga, de madera:
	4415.10	– Cajas, cajitas, jaulas, tambores y envases similares; tambores (carretes) para cables
	4415.20	– Paletas, paletas-caja y otras plataformas para carga
44.16	4416.00	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas
44.17	4417.00	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas de cepillos, mangos de escobas o de brochas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera
44.18		Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares, los tableros para parqués, las tejas y la ripia, de madera:
	4418.10	– Ventanas, puertas-ventana y sus marcos
	4418.20	– Puertas y sus marcos, y umbrales
	4418.30	– Tableros para parqués
	4418.40	– Encofrados para hormigón
	4418.50	– Tejas y ripia
	4418.90	– Los demás
44.19	4419.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera
44.20		Marquetería y taracea; cofres, cajas y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el capítulo 94:
	4420.10	– Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera
	4420.90	– Los demás
44.21		Las demás manufacturas de madera:
	4421.10	– Perchas para prendas de vestir
	4421.90	– Las demás

CAPÍTULO 45**CORCHO Y SUS MANUFACTURAS****Nota**

1. Este capítulo no comprende:

- a) el calzado y sus partes, del capítulo 64;
- b) los artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
- c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
45.01		Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado:
	4501.10	– Corcho natural en bruto o simplemente preparado
	4501.90	– Los demás
45.02	4502.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas, o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)
45.03		Manufacturas de corcho natural:
	4503.10	– Tapones
	4503.90	– Las demás
45.04		Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado:
	4504.10	– Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos
	4504.90	– Los demás

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O DE CESTERÍA

Notas

1. En este capítulo, la expresión «materias trenzables» se refiere a materias en un estado o forma tal que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, cabellos, crín, mechas, hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del capítulo 54.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida nº 48.14;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida nº 56.07);
 - c) el calzado y los artículos de sombrerería y sus partes, de los capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (capítulo 87);
 - e) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles y aparatos de alumbrado).
3. En la partida nº 46.01 se consideran «materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables paralelizados», los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
46.01		Trenzas y artículos similares, de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas; materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, tejidos o paralelizados en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras y cañizos):
	4601.10	– Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas
	4601.20	– Esterillas, esteras y cañizos, de materias vegetales
		– Los demás:
	4601.91	– – De materias vegetales
	4601.99	– – Los demás
46.02		Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materias trenzables o confeccionados con artículos de la partida nº 46.01; manufacturas de lufa:
	4602.10	– De materias vegetales
	4602.90	– Los demás

SECCIÓN X

**PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN; PAPEL,
CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

CAPÍTULO 47

**PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O CARTÓN**

Nota

1. En la partida nº 47.02, se entiende por «pasta química de madera para disolver», la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92 % en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88 % en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15 % en peso.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
47.01	4701.00	Pasta mecánica de madera
47.02	4702.00	Pasta química de madera para disolver
47.03		Pasta química de madera a la sosa o al sulfato, excepto la pasta para disolver:
		– Cruda:
	4703.11	– – De coníferas
	4703.19	– – Distinta de la de coníferas
		– Semiblanqueada o blanqueada:
	4703.21	– – De coníferas
	4703.29	– – Distinta de la de coníferas
47.04		Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver:
		– Cruda:
	4704.11	– – De coníferas
	4704.19	– – Distinta de la de coníferas
		– Semiblanqueada o blanqueada:
	4704.21	– – De coníferas
	4704.29	– – Distinta de la de coníferas
47.05	4705.00	Pasta semiquímica de madera

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
47.06		Pasta de otras materias fibrosas celulósicas: 4706.10 – Pasta de linter de algodón – Las demás: 4706.91 – – Mecánicas 4706.92 – – Químicas 4706.93 – – Semiquímicas
47.07		Desperdicios y desechos de papel o cartón: 4707.10 – De papel o cartón kraft crudo o de papel o cartón ondulado 4707.20 – De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa 4707.30 – De papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares) 4707.90 – Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O DE CARTÓN

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 30;
 - b) las hojas para marcado a fuego de la partida nº 32.12;
 - c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida nº 34.01) o de cremas, encáusticos, abrillantadores o preparaciones similares (partida nº 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas nºs 37.01 a 37.04;
 - f) los plásticos estratificados con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón revestido o recubierto de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida nº 48.14 (capítulo 39);
 - g) los artículos de la partida nº 42.02 (por ejemplo : artículos de viaje);
 - h) los artículos del capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
 - ij) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (sección XI);
 - k) los artículos de los capítulos 64 ó 65;
 - l) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida nº 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida nº 68.14); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este capítulo;
 - m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (sección XV);
 - n) los artículos de la partida nº 92.09;
 - o) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifica en las partidas nºs 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado o de otro modo, se haya alisado, satinado, abrillantado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, cololulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida nº 48.03.
3. En este capítulo se considera «papel prensa», el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65 % del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido con el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 %, en peso.
4. Además del papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja), la partida nº 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricado principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumpla alguna de las condiciones siguientes:
 - para el papel, o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:
 - a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10 %, y
 - 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa;

- b) con un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) coloreado en la masa;
 - c) con un contenido de cenizas superior al 3 % y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % ⁽¹⁾ ;
 - d) con un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60 % ⁽¹⁾ y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m²;
 - e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % ⁽¹⁾ y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m².
- para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:
- a) que esté coloreado en la masa;
 - b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60 % ⁽¹⁾, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o
 - 2) un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3 %;
 - c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60 % ⁽¹⁾, un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida n° 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

- 5. En este capítulo se entiende por «papel y cartón kraft», el papel y cartón en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.
- 6. El papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más partidas de la n° 48.01 a la n° 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
- 7. Sólo se clasifican en las partidas n°s 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o
 - b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se mantiene en la partida n° 48.02, el papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja) obtenido directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en el que los bordes conserven las barbas de su obtención.

- 8. En la partida n° 48.14, se entenderá por «papel para decorar y revestimientos similares de paredes»:
 - a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc;
 - 3) revestido o recubierto en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o

⁽¹⁾ El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

- 4) recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;
- b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos para varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida nº 48.15.

9. La partida nº 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican principalmente en la partida nº 48.23 el papel y cartón perforado para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas nºs 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el capítulo 49.

Notas de subpartida

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera «papel y cartón para caras (cubiertas)» («kraftliner») el papel y cartón alisado o satinado en una cara presentado en bobinas en el que, por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m² y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen (kPa)
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera «papel kraft para sacos» el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

- a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior a 4,5 %, en dirección transversal y a 2 % en la dirección longitudinal.

b) que tenga la resistencia al desgarre y a la tracción superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje (g/m ²)	Resistencia mínima al desgarre (mN)		Resistencia mínima a la ruptura por tracción (kN/m)	
	dirección longitudinal	dirección longitudinal más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal más dirección transversal
60	700	1 510	1,9	6
70	830	1 790	2,3	7,2
80	965	2 070	2,8	8,3
100	1 230	2 635	3,7	10,6
115	1 425	3 060	4,4	12,3

3. En la subpartida 4805.10, se entiende por «papel semiquímico para ondular», el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50 % a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).
4. En la subpartida 4805.30, se entiende por «papel sulfito para embalaje», el papel satinado en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 15.
5. En la subpartida 4810.21, se entiende por «papel cuché ligero o estucado ligero» («LWC, light-weight coated»), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
48.01	4801.00	Papel prensa en bobinas o en hojas
48.02		Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas nos 48.01 ó 48.03; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja):
	4802.10	– Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
	4802.20	– Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensible, termosensible o electrosensible
	4802.30	– Papel soporte para papel carbón
	4802.40	– Papel soporte para papeles de decorar
		– Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citadas:
	4802.51	– – De gramaje inferior a 40 g/m ²
	4802.52	– – De gramaje entre 40 g/m ² y 150 g/m ² , ambos inclusive
	4802.53	– – De gramaje superior a 150 g/m ²

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	4802.60	– Los demás papeles y cartones en los que más del 10 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico
48.03	4803.00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, para pañuelos, para toallas servilletas o para papeles similares de uso doméstico, de higiene o de tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas de anchura superior a 36 cm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar
48.04		Papel y cartón kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas nºs 48.02 ó 48.03:
		– Papel y cartón para caras:
	4804.11	– – Crudo
	4804.19	– – Los demás
		– Papel kraft para sacos:
	4804.21	– – Crudo
	4804.29	– – Los demás
		– Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :
	4804.31	– – Crudos
	4804.39	– – Los demás
		– Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior a 150 g/m ² e inferior a 225 g/m ² :
	4804.41	– – Crudos
	4804.42	– – Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico
	4804.49	– – Los demás
		– Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :
	4804.51	– – Crudos
	4804.52	– – Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico
	4804.59	– – Los demás
48.05		Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas:
	4805.10	– Papel semiquímico para ondular
		– Papel y cartón, multicapas:
	4805.21	– – Con todas las capas blanqueadas
	4805.22	– – Con una de las capas exteriores blanqueada
	4805.23	– – Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	4805.29	– – Los demás
	4805.30	– Papel sulfito para embalaje
	4805.40	– Papel y cartón filtro
	4805.50	– Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana
	4805.60	– Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ²
	4805.70	– Los demás papeles y cartones, de gramaje entre 150 g/m ² y 225 g/m ² , ambos exclusive
	4805.80	– Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ²
48.06		Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas:
	4806.10	– Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal)
	4806.20	– Papel resistente a las grasas
	4806.30	– Papel vegetal (papel calco)
	4806.40	– Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos
48.07		Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas:
	4807.10	– Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto
		– Los demás:
	4807.91	– – Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase
	4807.99	– – Los demás
48.08		Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizado, plisado, gofrado, estampado o perforado, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas n^{os} 48.03 ó 48.18:
	4808.10	– Papel y cartón ondulado, incluso perforado
	4808.20	– Papel kraft para sacos, rizado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado
	4808.30	– Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados
	4808.90	– Los demás
48.09		Papel carbón, papel autocopía, y demás papeles para copiar o transferir (incluido el cliché o estucado, recubierto o impregnado, para clisés o estenciles o para planchas offset), incluso impreso, en bobinas de anchura superior a 36 cm, o en hojas cuadradas o rectangulares en las que por lo menos un lado exceda de 36 cm sin plegar:
	4809.10	– Papel carbón y papeles similares
	4809.20	– Papel autocopía
	4809.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
48.10	•	<p>Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo del 10%, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por las antes citadas: <ul style="list-style-type: none"> 4810.11 – – De gramaje inferior o igual a 150 g/m² 4810.12 – – De gramaje superior a 150 g/m² – Papel y cartón del tipo del utilizado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico: <ul style="list-style-type: none"> 4810.21 – – Papel cuché o estucado ligero («LWC») 4810.29 – – Los demás – Papel y cartón kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos: <ul style="list-style-type: none"> 4810.31 – – Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje no superior a 150 g/m² 4810.32 – – Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m² 4810.39 – – Los demás – Los demás papeles y cartones: <ul style="list-style-type: none"> 4810.91 – – Multicapas 4810.99 – – Los demás
48.11		<p>Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de las partidas nºs 48.03, 48.09, 48.10 ó 48.18:</p> <ul style="list-style-type: none"> 4811.10 – Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado – Papel y cartón engomado o adhesivo: <ul style="list-style-type: none"> 4811.21 – – Autoadhesivo 4811.29 – – Los demás – Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (con exclusión de los adhesivos): <ul style="list-style-type: none"> 4811.31 – – Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m² 4811.39 – – Los demás 4811.40 – Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina 4811.90 – Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
48.12	4812.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
48.13		Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:
	4813.10	– En librillos o en tubos
	4813.20	– En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm
	4813.90	– Los demás
48.14		Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:
	4814.10	– Papel granito («ingrain»)
	4814.20	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
	4814.30	– Papel para decorar y recubrimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto en la cara vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas
	4814.90	– Los demás
48.15	4815.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón incluso cortados
48.16		Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida nº 48.09), clisés o estenciles completos y planchas offset, de papel incluso acondicionados en cajas:
	4816.10	– Papel carbón y papeles similares
	4816.20	– Papel autocopia
	4816.30	– Clisés o estenciles, completos
	4816.90	– Los demás
48.17		Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia:
	4817.10	– Sobres
	4817.20	– Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia
	4817.30	– Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia
48.18		Papel higiénico, toallitas, pañuelos, manteles, servilletas, pañales, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o clínico, prendas y complementos de vestir, de pasta de papel, papel guata de celulosa o napas de fibras de celulosa:
	4818.10	– Papel higiénico
	4818.20	– Pañuelos y toallitas faciales y secamanos
	4818.30	– Manteles y servilletas
	4818.40	– Pañales, compresas y tampones higiénicos y artículos higiénicos similares

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía	
48.19	4818.50	– Prendas y complementos de vestir	
	4818.90	– Los demás	
		Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares:	
	4819.10	– Cajas de papel o cartón ondulado	
	4819.20	– Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular	
	4819.30	– Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm	
	4819.40	– Los demás sacos; bolsas y cucuruchos	
	4819.50	– Los demás envases, incluidas las fundas para discos	
	4819.60	– Cartonajes de oficina, tienda o similares	
	48.20		Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), agendas, memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o papelería, incluso los impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón, de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón:
		4820.10	– Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares
		4820.20	– Cuadernos
		4820.30	– Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos
		4820.40	– Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón
		4820.50	– Álbumes para muestras o para colecciones
4820.90		– Los demás	
48.21		Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas:	
	4821.10	– Impresas	
	4821.90	– Las demás	
48.22		Tambores, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos:	
	4822.10	– Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	
	4822.90	– Los demás	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
48.23		<p>Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosa, cortados a su tamaño; los demás artículos de pasta de papel, de papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos: <ul style="list-style-type: none"> 4823.11 – – Autoadhesivos 4823.19 – – Los demás 4823.20 – Papel y cartón filtro 4823.30 – Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas 4823.40 – Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos – Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos: <ul style="list-style-type: none"> 4823.51 – – Impresos, estampados o perforados 4823.59 – – Los demás 4823.60 – Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón 4823.70 – Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel 4823.90 – Los demás

CAPÍTULO 49

**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA O DE OTRAS INDUSTRIAS GRÁFICAS;
TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte trasparente (capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida nº 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida nº 97.02), los sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida nº 97.04, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del capítulo 97.
2. En el capítulo 49, el término «impreso» significa también reproducido con multcopista, obtenido por un sistema de procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida nº 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida nº 49.01:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc, que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida nº 49.11.
5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este capítulo, la partida nº 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida nº 49.11.
6. En la partida nº 49.03, se consideran «álbumes o libros de estampas para niños» los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
49.01		Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas:
	4901.10	– En hojas sueltas, incluso plegadas
		– Los demás:
	4901.91	– – Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	4901.99	– – Los demás
49.02		Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad:
	4902.10	– Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
	4902.90	– Los demás
49.03	4903.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear
49.04	4904.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada
49.05		Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, los planos topográficos y las esferas, impresos:
	4905.10	– Esferas
		– Los demás:
	4905.91	– – En forma de libros o de folletos
	4905.99	– – Los demás
49.06	4906.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, de ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón, de los planos, dibujos o textos antes mencionados
49.07	4907.00	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco, cheques, títulos de acciones y obligaciones y títulos similares
49.08		Calcomanías de cualquier clase:
	4908.10	– Calcomanías vitrificables
	4908.90	– Las demás
49.09	4909.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre
49.10	4910.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario
49.11		Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías:
	4911.10	– Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares
		– Los demás:
	4911.91	– – Estampas, grabados y fotografías
	4911.99	– – Los demás

SECCIÓN XI**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS****Notas**

1. Esta sección no comprende:

- a) Los pelos y cerdas para cepillería (partida nº 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida nº 05.03);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas nºs 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasificarán en la partida nº 59.11;
 - c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del capítulo 14;
 - d) el amianto de la partida nº 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas nºs 68.12 ó 68.13;
 - e) los artículos de las partidas nºs 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
 - f) los textiles sensibilizados de la partidas nºs 37.01 a 37.04;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del capítulo 39;
 - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del capítulo 40;
 - k) las pieles sin depilar (capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o artificial o facticia, de las partidas nºs 43.03 ó 43.04;
 - l) los artículos de materias textiles de las partidas nºs 42.01 ó 42.02;
 - m) los productos y artículos del capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del capítulo 64;
 - o) las redecillas y redes para el cabello y demás artículos de sombrerería y sus partes, del capítulo 65;
 - p) los productos del capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida nº 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida nº 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (capítulo 70);
 - s) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos o redes para deportes).
2. A) Los productos textiles de los capítulos 50 a 55 o de las partidas nºs 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.
- B) Para la aplicación de esta regla:
- a) los hilados de crin entorchados (partida nº 51.10) y los hilados metálicos (partida nº 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

- b) la elección de la partida se hará determinando primero el capítulo y, ya en el capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho capítulo;
 - c) cuando los capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos capítulos se considerarán como uno solo;
 - d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta sección se entenderá por «cordeles, cuerdas y cordajes», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20 000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del capítulo 54), de más de 10 000 decitex;
 - c) de cáñamo o de lino:
 - 1º pulidos o abrillantados, de 1 429 decitex o más;
 - 2º sin pulir ni abrillantar, de más 20 000 decitex;
 - d) de coco de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de más de 20 000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;
 - b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55 y a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida nº 50.06 y a los monofilamentos del capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida nº 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se regirán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados y a los de cadeneta de la partida nº 56.06;
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por «hilados acondicionados para la venta al por menor», los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1º 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales;
 - 2º 125 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1º 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3 000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2º 125 g para los demás hilados de menos de 2 000 decitex; o
 - 3º 500 g para los demás hilados;

- c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
- 1º 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:
 - 1º los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y
 - 2º los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5 000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1º de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o
 - 2º de las demás materias textiles (con excepción de la lana y el pelo fino) que se presenten en madejas; o
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1º en madejas de devanado cruzado; o
 - 2º con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).
5. En las partidas nºs 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por «hilo de coser», el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1 000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado; y
 - c) con torsión final «Z».
6. En esta sección, se entiende por «hilados de alta tenacidad», los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- | | |
|---|-----------|
| — hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 60 cN/tex |
| — hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres | 53 cN/tex |
| — hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27 cN/tex |
7. En esta sección se entiende por «confeccionados»:
- a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunas bayetas, toallas, manteles, pañuelos y mantas;
 - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;

- e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);
- f) los artículos de punto tejidos con forma que se presenten en piezas con varias unidades.
8. No se clasifican en los capítulos 50 o 55 y, salvo disposiciones en contrario, en los capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior. No se clasifican en los capítulos 50 a 55 los artículos de los capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta sección.
11. En esta sección el término «impregnado» abarca también el «adherizado».
12. En esta sección el término «poliamida» abarca también a las aramidas.
13. Salvo disposiciones en contrario, las prendas de vestir de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas, se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor.

Notas de subpartida

1. En esta sección, y en su caso, en la Nomenclatura, se entenderá por:

a) *Hilados de elastómeros*

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud máxima de una vez y media su longitud primitiva.

b) *Hilados crudos*

Los hilados:

1º con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) *Hilados blanqueados*

Los hilados:

1º blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) *Hilados coloreados (teñidos o estampados)*

Los hilados:

- 1º teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o
- 2º constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores con aspecto de un puntillado; o
- 3º en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o
- 4º retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, «mutatis mutandis», a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del capítulo 54.

e) *Tejidos crudos*

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) *Tejidos blanqueados*

Los tejidos:

- 1º blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o
- 2º constituidos por hilados blanqueados; o
- 3º constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) *Tejidos teñidos*

Los tejidos:

- 1º teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o
- 2º constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) *Tejidos con hilados de varios colores*

Los tejidos (excepto los tejidos estampados):

- 1º constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o
- 2º constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color;
- 3º constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) *Tejidos estampados*

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o «batik», se asimilan a los tejidos estampados).

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) *Ligamento tafetán*

La estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta sección para la clasificación de un producto de los capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta Regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido fondo;
- c) en los bordados de la partida nº 58.10, solo se tendrá en cuenta el tejido de fondo. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CAPÍTULO 50

SEDA

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
50.01	5001.00	Capullos de seda devanables
50.02	5002.00	Seda cruda sin torcer
50.03		Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas):
	5003.10	– Sin cardar ni peinar
	5003.90	– Los demás
50.04	5004.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
50.05	5005.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor
50.06	5006.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; pelo de Mesina (crin de Florencia)
50.07		Tejidos de seda o de desperdicios de seda:
	5007.10	– Tejidos de borrilla
	5007.20	– Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la borrilla, superior o igual al 85% en peso
	5007.90	– Los demás tejidos

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota

1. En la Nomenclatura se entenderá por:

- a) «lana», la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) «pelos fino», el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o similares (excepto las cabras comunes), de conejo (incluido el conejo de angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;
- c) «pelo ordinario», el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida nº 05.02) y la crin (partida nº 05.03).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
51.01		Lana sin cardar ni peinar:
		– Lana sucia o lavada en vivo:
	5101.11	– – Lana esquilada
	5101.19	– – Las demás
		– Desgrasada sin carbonizar:
	5101.21	– – Lana esquilada
	5101.29	– – Las demás
51.02	5101.30	– Carbonizada
		Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar:
51.03	5102.10	– Pelo fino
	5102.20	– Pelo ordinario
		Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, pero con exclusión de las hilachas:
51.04	5103.10	– Punchas o borras de lana o de pelo fino
	5103.20	– Los demás desperdicios de lana o de pelo fino
	5103.30	– Desperdicios de pelo ordinario
51.05	5104.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario
51.05		Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la lana peinada a granel):
	5105.10	– Lana cardada

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Lana peinada:
	5105.21	– – Lana peinada a granel
	5105.29	– – Las demás
	5105.30	– Pelo fino, cardado o peinado
	5105.40	– Pelo ordinario, cardado o peinado
51.06		Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor:
	5106.10	– Con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85%
	5106.20	– Con un contenido de lana, en peso, inferior al 85%
51.07		Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor:
	5107.10	– Con un contenido de lana, en peso, superior o igual al 85%
	5107.20	– Con un contenido de lana, en peso, inferior al 85%
51.08		Hilados de pelo fino cardado o peinado sin acondicionar para la venta al por menor:
	5108.10	– Cardado
	5108.20	– Peinado
51.09		Hilados de lana o de pelo fino, acondicionados para la venta al por menor:
	5109.10	– Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%
	5109.90	– Los demás
51.10	5110.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor
51.11		Tejidos de lana cardada o de pelo fino cardado:
		– Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%:
	5111.11	– – De gramaje inferior o igual a 300 g/m ²
	5111.19	– – Los demás
	5111.20	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
	5111.30	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
	5111.90	– Los demás
51.12		Tejidos de lana peinada o de pelo fino peinado:
		– Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual al 85%:
	5112.11	– – De gramaje inferior o igual a 200 g/m ²
	5112.19	– – Los demás
	5112.20	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
51.13	5112.30	– Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas
	5112.90	– Los demás
	5113.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por «tejidos de mezclilla ("denim")» los tejidos en ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de efecto por urdimbre, en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
52.01	5201.00	Algodón sin cardar ni peinar
52.02		Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):
	5202.10	– Desperdicios de hilados
		– Los demás:
	5202.91	– – Hilachas
	5202.99	– – Los demás
52.03	5203.00	Algodón cardado o peinado
52.04		Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor:
		– Sin acondicionar para la venta al por menor:
	5204.11	– – Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %
	5204.19	– – Los demás
	5204.20	– Acondicionado para la venta al por menor
52.05		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor:
		– Hilados sencillos de fibras sin peinar:
	5205.11	– – De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)
	5205.12	– – De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)
	5205.13	– – De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52)
	5205.14	– – De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)
	5205.15	– – De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Hilados sencillos de fibras peinadas:
	5205.21	– – De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)
	5205.22	– – De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)
	5205.23	– – De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52)
	5205.24	– – De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)
	5205.25	– – De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)
		– Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:
	5205.31	– – De título superior o igual a 714,29 dtex, por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14, por hilo sencillo)
	5205.32	– – De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
	5205.33	– – De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
	5205.34	– – De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
	5205.35	– – De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
		– Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
	5205.41	– – De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
	5205.42	– – De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
	5205.43	– – De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
	5205.44	– – De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
	5205.45	– – De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
52.06		<p>Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 %, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Hilados sencillos de fibras sin peinar:
	5206.11	– – De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)
	5206.12	– – De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)
	5206.13	– – De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52)
	5206.14	– – De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	5206.15	— De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)
		— Hilados sencillos de fibras peinadas:
	5206.21	— De título superior o igual a 714,29 dtex (inferior o igual al número métrico 14)
	5206.22	— De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex superior número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43)
	5206.23	— De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex (superior al número métrico 43 pero, inferior o igual al número métrico 52)
	5206.24	— De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80)
	5206.25	— De título inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80)
		— Hilados retorcidos o cableados de fibras sin peinar:
	5206.31	— De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
	5206.32	— De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
	5206.33	— De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
	5206.34	— De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
	5206.35	— De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
		— Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
	5206.41	— De título superior o igual a 714,29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)
	5206.42	— De título inferior a 714,29 dtex, pero superior o igual a 232,56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14, pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)
	5206.43	— De título inferior a 232,56 dtex, pero superior o igual a 192,31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43, pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)
	5206.44	— De título inferior a 192,31 dtex, pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52, pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)
	5206.45	— De título inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)
52.07		Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionado para la venta al por menor:
	5207.10	— Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso
	5207.90	— Los demás
52.08		Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%, de gramaje inferior o igual a 200 g/m ² :
		— Crudos:
	5208.11	— De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²
	5208.13	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5208.19	-- Los demás tejidos
		-- Blanqueados:
	5208.21	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²
	5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²
	5208.23	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5208.29	-- Los demás tejidos
		-- Teñidos:
	5208.31	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²
	5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²
	5208.33	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5208.39	-- Los demás tejidos
		-- Con hilados de distintos colores:
	5208.41	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²
	5208.42	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²
	5208.43	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5208.49	-- Los demás tejidos
		-- Estampados:
	5208.51	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m ²
	5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m ²
	5208.53	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5208.59	-- Los demás tejidos
52.09		Tejidos de algodón con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85%, de gramaje superior a 200 g/m²:
		-- Crudos:
	5209.11	-- De ligamento tafetán
	5209.12	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5209.19	-- Los demás tejidos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Blanqueados:
	5209.21	– – De ligamento tafetán
	5209.22	– – De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5209.29	– – Los demás tejidos
		– Teñidos:
	5209.31	– – De ligamento tafetán
	5209.32	– – De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5209.39	– – Los demás tejidos
		– Con hilados de distintos colores:
	5209.41	– – De ligamento tafetán
	5209.42	– – Tejidos de mezclilla («denim»)
	5209.43	– – Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5209.49	– – Los demás tejidos
		– Estampados:
	5209.51	– – De ligamento tafetán
	5209.52	– – De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5209.59	– – Los demás tejidos
52.10		<p>Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85%, de gramaje inferior o igual a 200 g/m²:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Crudos:
	5210.11	– – De ligamento tafetán
	5210.12	– – De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5210.19	– – Los demás tejidos
		– Blanqueados:
	5210.21	– – De ligamento tafetán
	5210.22	– – De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5210.29	– – Los demás tejidos
		– Teñidos:
	5210.31	– – De ligamento tafetán

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	5210.32	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5210.39	-- Los demás tejidos -- Con hilados de distintos colores:
	5210.41	-- De ligamento tafetán
	5210.42	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5210.49	-- Los demás tejidos -- Estampados:
	5210.51	-- De ligamento tafetán
	5210.52	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5210.59	-- Los demás tejidos
52.11		Tejidos de algodón mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón, en peso, inferior al 85 %, de gramaje superior a 200 g/m²:
		-- Crudos:
	5211.11	-- De ligamento tafetán
	5211.12	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5211.19	-- Los demás tejidos -- Blanqueados:
	5211.21	-- De ligamento tafetán
	5211.22	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5211.29	-- Los demás tejidos -- Teñidos:
	5211.31	-- De ligamento tafetán
	5211.32	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5211.39	-- Los demás tejidos -- Con hilados de distintos colores:
	5211.41	-- De ligamento tafetán
	5211.42	-- Tejidos de mezclilla («denim»)
	5211.43	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5211.49	-- Los demás tejidos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
52.12		<ul style="list-style-type: none"> – Estampados:
	5211.51	<ul style="list-style-type: none"> – De ligamento tafetán
	5211.52	<ul style="list-style-type: none"> – De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5211.59	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás tejidos
		<p>Los demás tejidos de algodón:</p>
		<ul style="list-style-type: none"> – De gramaje inferior o igual a 200 g/m²:
	5212.11	<ul style="list-style-type: none"> – Crudos
	5212.12	<ul style="list-style-type: none"> – Blanqueados
	5212.13	<ul style="list-style-type: none"> – Teñidos
	5212.14	<ul style="list-style-type: none"> – Con hilados de distintos colores
	5212.15	<ul style="list-style-type: none"> – Estampados
		<ul style="list-style-type: none"> – De gramaje superior a 200 g/m²:
	5212.21	<ul style="list-style-type: none"> – Crudos
	5212.22	<ul style="list-style-type: none"> – Blanqueados
	5212.23	<ul style="list-style-type: none"> – Teñidos
5212.24	<ul style="list-style-type: none"> – Con hilados de distintos colores 	
5212.25	<ul style="list-style-type: none"> – Estampados 	

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE
HILADOS DE PAPEL

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
53.01		<p>Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</p> <p>5301.10 – Lino en bruto o enriado</p> <p>– Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:</p> <p>5301.21 – – Agramado o espadado</p> <p>5301.29 – – Los demás</p> <p>5301.30 – Estopas y desperdicios de lino</p>
53.02		<p>Cáñamo (Cannabis sativa L.) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</p> <p>5302.10 – Cáñamo en bruto o enriado</p> <p>5302.90 – Los demás</p>
53.03		<p>Yute y demás fibras textiles del liber (con exclusión del lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</p> <p>5303.10 – Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados</p> <p>5303.90 – Los demás</p>
53.04		<p>Sisal y demás fibras textiles del género <i>Ágave</i>, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</p> <p>5304.10 – Sisal y demás fibras textiles del género <i>Ágave</i>, en bruto</p> <p>5304.90 – Los demás</p>
53.05		<p>Coco, abacá (cáñamo de manila o <i>Musa textilis</i> Nee), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otras partidas, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas):</p> <p>– De coco:</p> <p>5305.11 – – En bruto</p> <p>5305.19 – – Los demás</p> <p>– De abacá:</p> <p>5305.21 – – En bruto</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	5305.29	-- Los demás
		-- Los demás:
	5305.91	-- En bruto
	5305.99	-- Los demás
53.06		Hilados de lino:
	5306.10	-- Sencillos
	5306.20	-- Retorcidos o cableados
53.07		Hilados de yute y demás fibras textiles del liber de la partida nº 53.03:
	5307.10	-- Sencillos
	5307.20	-- Retorcidos o cableados
53.08		Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel:
	5308.10	-- Hilados de coco
	5308.20	-- Hilados de cáñamo
	5308.30	-- Hilados de papel
	5308.90	-- Los demás
53.09		Tejidos de lino:
		-- Con un contenido de lino superior o igual al 85%, en peso:
	5309.11	-- Crudos o blanqueados
	5309.19	-- Los demás
		-- Con un contenido de lino inferior al 85%, en peso:
	5309.21	-- Crudos o blanqueados
	5309.29	-- Los demás
53.10		Tejidos de yute y demás fibras textiles del liber de la partida nº 53.03:
	5310.10	-- Crudos
	5310.90	-- Los demás
53.11	5311.00	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados papel

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas

1. En la Nomenclatura la expresión «fibras sintéticas o artificiales», se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

- a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
- b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayon viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran «sintéticas» las fibras definidas en a) y «artificiales» las definidas en b).

Los términos «sintéticas y artificiales» se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión «materias textiles».

2. Las partidas nºs 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del capítulo 55.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
54.01		Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor:
	5401.10	– De filamentos sintéticos
	5401.20	– De filamentos artificiales
54.02		Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex:
	5402.10	– Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas
	5402.20	– Hilados de alta tenacidad de poliéster
		– Hilados texturados:
	5402.31	– – De nailon o de otras poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo
	5402.32	– – De nailon o de otras poliamidas, de título superior a 50 tex por hilado sencillo
	5402.33	– – De poliéster
	5402.39	– – Los demás
		– Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:
	5402.41	– – De nailon o de otras poliamidas
	5402.42	– – De poliésteres parcialmente orientados
	5402.43	– – De otros poliésteres
5402.49	– – Los demás	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
54.03	5402.51 5402.52 5402.59 5402.61 5402.62 5402.69	— Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro: — — De nailon o de otras poliamidas — — De poliéster — — Los demás — Los demás hilados torcidos o cableados: — — De nailon o de otras poliamidas — — De poliéster — — Los demás Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex: 5403.10 — Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa 5403.20 — Hilados texturados — Los demás hilados sencillos: 5403.31 — — De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro 5403.32 — — De rayón viscosa con una torsión superior a 120 vueltas por metro 5403.33 — — De acetato de celulosa 5403.39 — — Los demás — Los demás hilados torcidos o cableados: 5403.41 — — De rayón viscosa 5403.42 — — De acetato de celulosa 5403.49 — — Los demás
54.04	5404.10 5404.90	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo paja artificial) de materias sintéticas y de anchura aparente inferior o igual a 5 mm: — Monofilamentos — Los demás
54.05	5405.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm
54.06	5406.10 5406.20	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor: — Hilados de filamentos sintéticos — Hilados de filamentos artificiales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
54.07		<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida nº 54.04:</p> <p>5407.10 – Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres</p> <p>5407.20 – Tejidos fabricados con tiras o formas similares</p> <p>5407.30 – «Tejidos» citados en la Nota 9 de la sección XI</p> <p>– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior o igual al 85%:</p> <p>5407.41 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5407.42 – – Teñidos</p> <p>5407.43 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5407.44 – – Estampados</p> <p>– Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados, superior o igual al 85%, en peso:</p> <p>5407.51 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5407.52 – – Teñidos</p> <p>5407.53 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5407.54 – – Estampados</p> <p>5407.60 – Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, superior o igual al 85%, en peso</p> <p>– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85% en peso:</p> <p>5407.71 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5407.72 – – Teñidos</p> <p>5407.73 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5407.74 – – Estampados</p> <p>– Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón, inferior al 85% en peso:</p> <p>5407.81 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5407.82 – – Teñidos</p> <p>5407.83 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5407.84 – – Estampados</p> <p>– Los demás tejidos:</p> <p>5407.91 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5407.92 – – Teñidos</p> <p>5407.93 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5407.94 – – Estampados</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
54.08		<p>Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida nº 54.05:</p> <p>5408.10 – Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa</p> <p>– Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85%, en peso:</p> <p>5408.21 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5408.22 – – Teñidos</p> <p>5408.23 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5408.24 – – Estampados</p> <p>– Los demás tejidos:</p> <p>5408.31 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5408.32 – – Teñidos</p> <p>5408.33 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5408.34 – – Estampados</p>

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Notas

1. En las partidas nºs 55.01 y 55.02 se entiende por «cables de filamentos sintéticos o artificiales», los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) que la longitud del cable sea superior a 2 m;
- b) que la torsión del cable sea inferior a 5 vueltas por metro;
- c) que el título unitario de los filamentos sea inferior a 67 dtex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
- e) que el título total del cable sea superior a 20 000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas nºs 55.03 ó 55.04.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
55.01		Cables de filamentos sintéticos:
	5501.10	– De nailon o de otras poliamidas
	5501.20	– De poliéster
	5501.30	– Acrílicos o modacrílicos
	5501.90	– Los demás
55.02	5502.00	Cables de filamentos artificiales
55.03		Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura:
	5503.10	– De nailon o de otras poliamidas
	5503.20	– De poliéster
	5503.30	– Acrílicas o modacrílicas
	5503.40	– De polipropileno
	5503.90	– Las demás
55.04		Fibras artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo, para la hilatura:
	5504.10	– De viscosa
	5504.90	– Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
55.05		Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas):
	5505.10	– De fibras sintéticas
	5505.20	– De fibras artificiales
55.06		Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura:
	5506.10	– De nailon o de otras poliamidas
	5506.20	– De poliéster
	5506.30	– Acrílicas o modacrílicas
	5506.90	– Las demás
55.07	5507.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura
55.08		Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor:
	5508.10	– De fibras sintéticas discontinuas
	5508.20	– De fibras artificiales discontinuas
55.09		Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor: – Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas superior o igual al 85% en peso: 5509.11 – – Sencillos 5509.12 – – Retorcidos o cableados – Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85% en peso: 5509.21 – – Sencillos 5509.22 – – Retorcidos o cableados – Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, superior o igual al 85% en peso: 5509.31 – – Sencillos 5509.32 – – Retorcidos o cableados – Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85% en peso: 5509.41 – – Sencillos 5509.42 – – Retorcidos o cableados – Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster: 5509.51 – – Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas 5509.52 – – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	5509.53	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
	5509.59	— — Los demás — Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
	5509.61	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
	5509.62	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
	5509.69	— — Los demás — Los demás hilados:
	5509.91	— — Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
	5509.92	— — Mezclados exclusiva o principalmente con algodón
	5509.99	— — Los demás
55.10		Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser), sin acondicionar para la venta al por menor: — Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:
	5510.11	— — Sencillos
	5510.12	— — Retorcidos o cableados
	5510.20	— Los demás hilados mezclados exclusivamente o principalmente con lana o pelo fino
	5510.30	— Los demás hilados mezclados exclusivamente o principalmente con algodón
	5510.90	— Los demás hilados
55.11		Hilados de fibras artificiales sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor:
	5511.10	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso
	5511.20	— De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso
	5511.30	— De fibras artificiales discontinuas
55.12		Tejidos con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85%, en peso: — Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, superior o igual al 85%, en peso:
	5512.11	— — Crudos o blanqueados
	5512.19	— — Los demás — Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85% en peso:
	5512.21	— — Crudos o blanqueados
	5512.29	— — Los demás — Los demás:
	5512.91	— — Crudos o blanqueados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
55.13	5512.99	<p>— — Los demás</p> <p>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje inferior o igual a 170 g/m²:</p> <p>— Crudos o blanqueados:</p> <p>5513.11 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán</p> <p>5513.12 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4</p> <p>5513.13 — — Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster</p> <p>5513.19 — — Los demás tejidos</p> <p>— Teñidos:</p> <p>5513.21 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán</p> <p>5513.22 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4</p> <p>5513.23 — — Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster</p> <p>5513.29 — — Los demás tejidos</p> <p>— Con hilados de distintos colores:</p> <p>5513.31 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán</p> <p>5513.32 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4</p> <p>5513.33 — — Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster</p> <p>5513.39 — — Los demás tejidos</p> <p>— Estampados:</p> <p>5513.41 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán</p> <p>5513.42 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4</p> <p>5513.43 — — Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster</p> <p>5513.49 — — Los demás tejidos</p>
55.14	5514.11	<p>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de gramaje superior a 170 g/m²:</p> <p>— Crudos o blanqueados:</p> <p>5514.11 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán</p> <p>5514.12 — — De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4</p> <p>5514.13 — — Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster</p> <p>5514.19 — — Los demás tejidos</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Teñidos:
	5514.21	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
	5514.22	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5514.23	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
	5514.29	– – Los demás tejidos
		– Con hilados de distintos colores:
	5514.31	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
	5514.32	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5514.33	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
	5514.39	– – Los demás tejidos
		– Estampados:
	5514.41	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán
	5514.42	– – De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4
	5514.43	– – Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster
	5514.49	– – Los demás tejidos
55.15		Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas:
		– De fibras discontinuas de poliéster:
	5515.11	– – Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa
	5515.12	– – Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
	5515.13	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
	5515.19	– – Los demás
		– De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
	5515.21	– – Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
	5515.22	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
	5515.29	– – Los demás
		– Los demás tejidos:
	5515.91	– – Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales
	5515.92	– – Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino
	5515.99	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
55.16		<p>Tejidos de fibras artificiales discontinuas:</p> <p>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85% en peso:</p> <p>5516.11 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5516.12 – – Teñidos</p> <p>5516.13 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5516.14 – – Estampados</p> <p>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:</p> <p>5516.21 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5516.22 – – Teñidos</p> <p>5516.23 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5516.24 – – Estampados</p> <p>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:</p> <p>5516.31 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5516.32 – – Teñidos</p> <p>5516.33 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5516.34 – – Estampados</p> <p>– Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:</p> <p>5516.41 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5516.42 – – Teñidos</p> <p>5516.43 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5516.44 – – Estampados</p> <p>– Los demás:</p> <p>5516.91 – – Crudos o blanqueados</p> <p>5516.92 – – Teñidos</p> <p>5516.93 – – Con hilados de distintos colores</p> <p>5516.94 – – Estampados</p>

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELAS SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES,
CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida nº 34.01, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida nº 34.05 o suavizantes para textiles de la partida nº 38.09), cuando tales materias textiles solo sirvan de soporte;
- b) los productos textiles de la partida nº 58.11;
- c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida nº 68.05);
- d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer;
- e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (sección XV).

2. El término « fieltro » comprende también el fieltro punzonado y a los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas nºs 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida nº 56.03 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas nºs 56.02 y 56.03, no comprenden, sin embargo:

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual a 50 % así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (capítulos 39 ó 40);
- b) las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulos 39 ó 40).
- c) las hojas, planchas o bandas, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (capítulos 39 ó 40).

4. La partida nº 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas nºs 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
56.01	5601.10	<p>Guata de materias textiles y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundiznos), nudos y motas de materias textiles:</p> <p>– Compresas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Guata; los demás artículos de guata:
	5601.21	– – De algodón
	5601.22	– – De fibras sintéticas o artificiales
	5601.29	– – Los demás
	5601.30	– Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles
56.02		Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:
	5602.10	– Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta
		– Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
	5602.21	– – De lana o de pelo fino
	5602.29	– – De las demás materias textiles
	5602.90	– Los demás
56.03	5603.00	Telas sin tejer, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas
56.04		Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas nºs 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:
	5604.10	– Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles
	5604.20	– Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayon viscosa, impregnados o recubiertos
	5604.90	– Los demás
56.05	5605.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas nºs 54.04 ó 54.05, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal
56.06	5606.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas nºs 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida nº 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; «hilados de cadeneta»
56.07		Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:
	5607.10	– De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 53.03
		– De sisal o de otras fibras textiles del género Ágave:
	5607.21	– – Cuerdas para atadoras o gavilladoras
	5607.29	– – Los demás
	5607.30	– De abacá (cáñamo de Manila o Musa textilis Nee) o de las demás fibras textiles duras (de las hojas)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía	
56.08	5607.41	<ul style="list-style-type: none"> - De polietileno o de polipropileno: - - Cuerdas para atadoras o gavilladoras 	
	5607.49	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás 	
	5607.50	<ul style="list-style-type: none"> - De las demás fibras sintéticas 	
	5607.90	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás 	
	5608.11	5608.11	<p>Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:</p>
			<ul style="list-style-type: none"> - De materias textiles sintéticas o artificiales:
			<ul style="list-style-type: none"> - - Redes confeccionadas para la pesca
			<ul style="list-style-type: none"> - - Las demás
			<ul style="list-style-type: none"> - Las demás
	56.09	5609.00	<p>Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas nºs 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES

Notas:

1. En este capítulo se entiende por «alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles», cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles que se utilicen para otros fines.
2. Este capítulo no comprende los tejidos gruesos para colocar debajo de las alfombras.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
57.01		Alfombras de nudo de materias textiles, incluso confeccionadas:
	5701.10	– De lana o de pelo fino
	5701.90	– De las demás materias textiles
57.02		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles tejidas (excepto los de pelo insertado y los flocados), aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie», y alfombras similares hechas a mano:
	5702.10	– Alfombras llamadas «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano
	5702.20	– Revestimientos para el suelo de fibras de coco
		– Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
	5702.31	– – De lana o de pelo fino
	5702.32	– – De materias textiles sintéticas o artificiales
	5702.39	– – De las demás materias textiles
		– Los demás, aterciopelados, confeccionados:
	5702.41	– – De lana o de pelo fino
	5702.42	– – De materias textiles sintéticas o artificiales
	5702.49	– – De las demás materias textiles
		– Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:
	5702.51	– – De lana o de pelo fino
	5702.52	– – De materias textiles sintéticas o artificiales
	5702.59	– – De las demás materias textiles
		– Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:
	5702.91	– – De lana o de pelo fino

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
57.03	5702.92	— — De materias textiles sintéticas o artificiales
	5702.99	— — De las demás materias textiles
		Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, con pelo insertado, incluso confeccionados:
	5703.10	— De lana o de pelo fino
	5703.20	— De nailon o de otras poliamidas
	5703.30	— De las demás materias textiles sintéticas o de materias textiles artificiales
	5703.90	— De las demás materias textiles
	57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, sin pelo insertado ni flocados, incluso confeccionados:
	5704.10	— De superficie no superior a 0,3 m ²
	5704.90	— Los demás
57.05	5705.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materias textiles, incluso confeccionados

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO; ENCAJES;
TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas

1. No se clasifican en este capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados y demás artículos del capítulo 59.
2. Se clasifica también en la partida nº 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida nº 58.03 se entiende por «tejido de gasa de vuelta», el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta), éstos últimos se cruzan con los hilos fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida nº 58.04, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida nº 56.08.
5. En la partida nº 58.06, se entiende por «cintas»:
 - a) — los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos;
 - las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al biés con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida nº 58.08.
6. El término «bordados» de la partida nº 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida nº 58.10 la tapicería de aguja (partida nº 58.05).
7. Además de los productos de la partida nº 58.09, se clasifican en las partidas de este capítulo, los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
58.01		Terciopelo y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida nº 58.06:
	5801.10	— De lana o de pelo fino
		— De algodón:
	5801.21	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
	5801.22	— — Pana rayada
	5801.23	— — Los demás terciopelos y felpas por trama

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	5801.24	— — Terciopelo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)
	5801.25	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
	5801.26	— — Tejidos de chenilla
		— De fibras sintéticas o artificiales:
	5801.31	— — Terciopelo y felpa por trama sin cortar
	5801.32	— — Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas)
	5801.33	— — Los demás terciopelos y felpas por trama
	5801.34	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados
	5801.35	— — Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados
	5801.36	— — Tejidos de chenilla
	5801.90	— De otras materias textiles
58.02		Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida nº 58.06; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida nº 57.03:
		— Tejidos con bucles para toallas, de algodón:
	5802.11	— — Crudos
	5802.19	— — Los demás
	5802.20	— Tejidos con bucles para toallas, de las demás materias textiles
	5802.30	— Superficies textiles con pelo insertado
58.03		Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida nº 58.06:
	5803.10	— De algodón
	5803.90	— De las demás materias textiles
58.04		Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en piezas, tiras o motivos:
	5804.10	— Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
		— Encajes fabricados a máquina:
	5804.21	— — De fibras sintéticas o artificiales
	5804.29	— — De las demás materias textiles
	5804.30	— Encajes hechos a mano
58.05	5805.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
58.06		<p>Cintas, excepto los artículos de la partida nº 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados:</p> <p>5806.10 – Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles para toallas</p> <p>5806.20 – Las demás cintas con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho, superior o igual al 5% en peso</p> <p>– Las demás cintas:</p> <p>5806.31 – – De algodón</p> <p>5806.32 – – De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>5806.39 – – De las demás materias textiles</p> <p>5806.40 – Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizadas y aglutinados</p>
58.07		<p>Etiquetas, escudos y artículos similares, de materias textiles, en pieza, en cintas o recortados, sin bordar:</p> <p>5807.10 – Tejidos</p> <p>5807.90 – Los demás</p>
58.08		<p>Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en pieza, sin bordar (excepto los de punto); bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares:</p> <p>5808.10 – Trenzas en pieza</p> <p>5808.90 – Los demás</p>
58.09	5809.00	<p>Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida nº 56.05, del tipo de los utilizados para prendas de vestir, mobiliario o usos similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas</p>
58.10		<p>Bordados en piezas, tiras o motivos:</p> <p>5810.10 – Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado</p> <p>– Los demás bordados:</p> <p>5810.91 – – De algodón</p> <p>5810.92 – – De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>5810.99 – – De las demás materias textiles</p>
58.11	5811.00	<p>Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida nº 58.10</p>

CAPÍTULO 59

**TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS;
ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIAS TEXTILES****Notas**

1. Salvo disposiciones en contrario, cuando se utilice en este capítulo la palabra «tejidos» se refiere a los tejidos de los capítulos 50 a 55 y de las partidas nºs 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida nº 58.08, y a los tejidos de punto de la partida nº 60.02.
2. La partida nº 59.03 comprende:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano sin agrietarse en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15 °C y 30 °C (capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (capítulo 39);
 - 4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida nº 58.11;
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida nº 56.04.
3. En la partida nº 59.05 se entiende por «revestimientos de materias textiles para paredes» los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida nº 48.14) o de materias textiles (partida nº 59.07, generalmente).
4. En la partida nº 59.06 se entiende por «tejidos cauchutados»:
 - a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1 500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1 500 g/m² y con un contenido de materias textiles, en peso, superior a 50 %
 - b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida nº 56.04;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;
 - d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida nº 58.11.

5. La partida nº 59.07 no comprende:

- a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
- b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);
- c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos. Sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
- d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;
- e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida nº 44.08);
- f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida nº 68.05);
- g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida nº 68.14);
- h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (sección XV).

6. La partida nº 59.10 no comprende:

- a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
- b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida nº 40.10).

7. La partida nº 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la sección XI:

- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas nºs 59.08 a 59.10):
 - los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;
 - los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples;
 - los tejidos reforzados con metal de los tipos empleados para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) Los artículos textiles (excepto los de las partidas nºs 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares — por ejemplo: para pasta o amiantocemento — discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
59.01		<p>Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrería:</p>
	5901.10	– Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares
	5901.90	– Los demás
59.02		<p>Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayon viscosa:</p>
	5902.10	– De nailon o de otras poliamidas
	5902.20	– De poliéster
	5902.90	– Las demás
59.03		<p>Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico, excepto los de la partida nº 59.02:</p>
	5903.10	– Con policloruro de vinilo
	5903.20	– Con poliuretano
	5903.90	– Los demás
59.04		<p>Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados:</p>
	5904.10	– Linóleo
		– Los demás:
	5904.91	– – Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer
	5904.92	– – Con otros soportes textiles
59.05	5905.00	Revestimientos de materias textiles para paredes
59.06		<p>Tejidos cauchutados, excepto los de la partida nº 59.02:</p>
	5906.10	– Cintas adhesivas de anchura no superior a 20 cm
		– Los demás:
	5906.91	– – De tejidos de punto
	5906.99	– – Los demás
59.07	5907.00	Los demás tejidos impregnados, recubierto o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos
59.08	5908.00	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados
59.09	5909.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
59.10	5910.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal u otras materias
59.11		<p>Productos y artículos textiles para usos técnicos citados en la Nota 7 de este capítulo:</p> <p>5911.10 – Tejidos, fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos</p> <p>5911.20 – Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas</p> <p>– Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):</p> <p>5911.31 – – De gramaje inferior a 650 g/m²</p> <p>5911.32 – – De gramaje superior o igual a 650 g/m²</p> <p>5911.40 – Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello</p> <p>5911.90 – Los demás</p>

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los encajes de ganchillo de la partida nº 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida nº 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida nº 60.01.
2. Este capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión «de punto» abarca los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
60.01		Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto:
	6001.10	– Tejidos «de pelo largo»
		– Tejidos con bucles:
	6001.21	– – De algodón
	6001.22	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6001.29	– – De las demás materias textiles
		– Los demás:
	6001.91	– – De algodón
	6001.92	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6001.99	– – De las demás materias textiles
60.02		Los demás tejidos de punto:
	6002.10	– De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso
	6002.20	– Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm
	6002.30	– De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso
		– Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):
6002.41	– – De lana o de pelo fino	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	6002.42	-- De algodón
	6002.43	-- De fibras sintéticas o artificiales
	6002.49	-- Los demás
		-- Los demás:
	6002.91	-- De lana o de pelo fino
	6002.92	-- De algodón
	6002.93	-- De fibras sintéticas o artificiales
	6002.99	-- Los demás

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida nº 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida nº 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 90.21).
3. En las partidas nºs 61.03 y 61.04:
 - a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:
 - una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
 - una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta, lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
 - el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
 - el «smoking», en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.
- b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:
 - una sola prenda de vestir que cubre la parte superior del cuerpo, con excepción del «pullover» que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los «twin-set» y un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;
 - una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 61.12.

4. Las partidas nºs 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillos por debajo de la cintura, elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 centímetros. La partida nº 61.05 no comprende las prendas sin mangas.
5. En la partida nº 61.11:
- los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;
 - los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.11 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 61.11.
6. En la partida nº 61.12, se entiende por «monos y conjuntos de esquí» las prendas de vestir o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
 - o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
 - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
 El «conjunto de esquí» pueda también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta acolchada sin mangas que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida nº 61.13 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la nº 61.11, se clasificarán en la partida nº 61.13.
8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o para niños o bien como prendas para mujeres o para niñas se clasificarán con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
61.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 61.03:
	6101.10	— De lana o de pelo fino
	6101.20	— De algodón
	6101.30	— De fibras sintéticas o artificiales
	6101.90	— De las demás materias textiles
61.02		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida nº 61.04:
	6102.10	— De lana o de pelo fino

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
61.03	6102.20	– De algodón
	6102.30	– De fibras sintéticas o artificiales
	6102.90	– De las demás materias textiles
		Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños:
		– Trajes o ternos:
	6103.11	– – De lana o de pelo fino
	6103.12	– – De fibras sintéticas
	6103.19	– – De las demás materias textiles
		– Conjuntos:
	6103.21	– – De lana o de pelo fino
	6103.22	– – De algodón
	6103.23	– – De fibras sintéticas
	6103.29	– – De las demás materias textiles
		– Chaquetas:
	6103.31	– – De lana o de pelo fino
	6103.32	– – De algodón
	6103.33	– – De fibras sintéticas
	6103.39	– – De las demás materias textiles
		– Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:
6103.41	– – De lana o de pelo fino	
6103.42	– – De algodón	
6103.43	– – De fibras sintéticas	
6103.49	– – De las demás materias textiles	
61.04		Trajes-sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas:
		– Trajes-sastre:
	6104.11	– – De lana o de pelo fino
	6104.12	– – De algodón
	6104.13	– – De fibras sintéticas
	6104.19	– – De las demás materias textiles

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Conjuntos:
	6104.21	– – De lana o de pelo fino
	6104.22	– – De algodón
	6104.23	– – De fibras sintéticas
	6104.29	– – De las demás materias textiles
		– Chaquetas:
	6104.31	– – De lana o de pelo fino
	6104.32	– – De algodón
	6104.33	– – De fibras sintéticas
	6104.39	– – De las demás materias textiles
		– Vestidos:
	6104.41	– – De lana o de pelo fino
	6104.42	– – De algodón
	6104.43	– – De fibras sintéticas
	6104.44	– – De fibras artificiales
	6104.49	– – De las demás materias textiles
		– Faldas y faldas-pantalón:
	6104.51	– – De lana o de pelo fino
	6104.52	– – De algodón
	6104.53	– – De fibras sintéticas
	6104.59	– – De las demás materias textiles
		– Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:
	6104.61	– – De lana o de pelo fino
	6104.62	– – De algodón
	6104.63	– – De fibras sintéticas
	6104.69	– – De las demás materias textiles
61.05		Camisas de punto para hombres o niños:
	6105.10	– De algodón
	6105.20	– De fibras sintéticas o artificiales
	6105.90	– De las demás materias textiles

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
61.06		Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas:
	6106.10	– De algodón
	6106.20	– De fibras sintéticas o artificiales
	6106.90	– De las demás materias textiles
61.07		Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:
		– Calzoncillos:
	6107.11	– – De algodón
	6107.12	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6107.19	– – De las demás materias textiles
		– Camisones y pijamas:
	6107.21	– – De algodón
	6107.22	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6107.29	– – De las demás materias textiles
		– Los demás:
	6107.91	– – De algodón
	6107.92	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6107.99	– – De las demás materias textiles
61.08		Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:
		– Combinaciones y enaguas:
	6108.11	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6108.19	– – De las demás materias textiles
		– Bragas:
	6108.21	– – De algodón
	6108.22	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6108.29	– – De las demás materias textiles
		– Camisones y pijamas:
	6108.31	– – De algodón
	6108.32	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6108.39	– – De las demás materias textiles

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás:
	6108.91	– – De algodón
	6108.92	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6108.99	– – De las demás materias textiles
61.09		Camisetas de punto:
	6109.10	– De algodón
	6109.90	– De las demás materias textiles
61.10		Sueteres, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:
	6110.10	– De lana o pelo fino
	6110.20	– De algodón
	6110.30	– De fibras sintéticas
	6110.90	– De las demás materias textiles
61.11		Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:
	6111.10	– De lana o de pelo fino
	6111.20	– De algodón
	6111.30	– De fibras sintéticas
	6111.90	– De las demás materias textiles
		Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:
		– Prendas de deporte (de entrenamiento):
	6112.11	– – De algodón
	6112.12	– – De fibras sintéticas
	6112.19	– – De las demás materias textiles
	6112.20	– Monos y conjuntos de esquí
		– Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:
	6112.31	– – De fibras sintéticas
	6112.39	– – De las demás materias textiles
		– Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:
	6112.41	– – De fibras sintéticas
	6112.49	– – De las demás materias textiles
61.13	6113.00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas nºs 59.03, 59.06 o 59.07

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
61.14		Las demás prendas de vestir, de punto:
	6114.10	– De lana o de pelo fino
	6114.20	– De algodón
	6114.30	– De fibras sintéticas o artificiales
	6114.90	– De las demás materias textiles
61.15		Calzas (leotardos), medias, calcetines y artículos similares, incluso para varices, de punto:
		– Calzas (leotardos):
	6115.11	– – De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo inferior a 67 decitex
	6115.12	– – De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo superior o igual a 67 dtex
	6115.19	– – De las demás materias textiles
	6115.20	– Medias de mujer con título de hilado a un cabo inferior a 67 dtex
		– Los demás:
	6115.91	– – De lana o de pelo fino
	6115.92	– – De algodón
	6115.93	– – De fibras sintéticas
	6115.99	– – De las demás materias textiles
61.16		Guantes y similares, de punto:
	6116.10	– Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho
		– Los demás:
	6116.91	– – De lana o de pelo fino
	6116.92	– – De algodón
	6116.93	– – De fibras sintéticas
	6116.99	– – De las demás materias textiles
61.17		Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos de vestir, de punto:
	6117.10	– Chales, pañuelos para el cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares
	6117.20	– Corbatas y lazos similares
	6117.80	– Los demás complementos de vestir
	6117.90	– Partes

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas

1. Este capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida nº 62.12.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida nº 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida nº 90.21).
3. En las partidas nºs 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por «trajes o ternos y trajes sastre» los grupos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

- una sola prenda sin tirantes ni peto que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes-sastre), y
- una sola chaqueta (saco) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del «traje o terno o del traje sastre» deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda (o falda-pantalón) y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda (o falda-pantalón) en el caso del traje sastre, tratándose separadamente las demás prendas.

La expresión «trajes o ternos» comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que la chaqueta lisa presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho corrientemente de tejido negro con una chaqueta relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;
- el «smoking», en el que la chaqueta, aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de las chaquetas corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por «conjunto» un grupo de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas nºs 67.07 ó 62.08) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y formado por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda pieza;
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del «conjunto» deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término «conjunto» no abarca las prendas de deporte (de entrenamiento) ni los monos o conjuntos de esquí de la partida nº 62.11.

4. En la partida nº 62.09:

a) los términos «prendas y complementos de vestir para bebés» se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 62.09 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida nº 62.09.
5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 62.10 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la nº 62.09, deberán clasificarse en la nº 62.10.
6. En la partida nº 62.11, se entenderá por «monos y conjuntos de esquí» las prendas o los grupos de prendas que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
- un «mono de esquí», es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de las mangas y el cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;
 - o bien, un «conjunto de esquí», es decir, un grupo de prendas que comprenda dos o tres piezas, acondicionadas para la venta al por menor y que formen un todo compuesto:
 - de una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera, eventualmente acompañado de un chaleco, y
 - de un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.
- El «conjunto de esquí» puede también estar formado por un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas, que se viste sobre el mono.
- Todos los componentes del «conjunto de esquí» deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida nº 62.13, los artículos de la partida nº 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida nº 62.14.
8. Los artículos de este capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o como prendas para mujeres o niñas deberán clasificarse con estas últimas.
9. Los artículos de este capítulo pueden fabricarse con hilos de metal.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
62.01		Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida nº 62.03:
		— Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
	6201.11	— — De lana o de pelo fino
	6201.12	— — De algodón
	6201.13	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6201.19	— — De las demás materias textiles
		— Los demás:
	6201.91	— — De lana o de pelo fino
	6201.92	— — De algodón
	6201.93	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6201.99	— — De las demás materias textiles

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
62.02		<p>Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida nº 62.04:</p> <p>– Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:</p> <p>6202.11 – – De lana o de pelo fino</p> <p>6202.12 – – De algodón</p> <p>6202.13 – – De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6202.19 – – De las demás materias textiles</p> <p>– Los demás:</p> <p>6202.91 – – De lana o de pelo fino</p> <p>6202.92 – – De algodón</p> <p>6202.93 – – De fibras sintéticas o artificiales</p> <p>6202.99 – – De las demás materias textiles</p>
62.03		<p>Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños:</p> <p>– Trajes o ternos:</p> <p>6203.11 – – De lana o de pelo fino</p> <p>6203.12 – – De fibras sintéticas</p> <p>6203.19 – – De las demás materias textiles</p> <p>– Conjuntos:</p> <p>6203.21 – – De lana o de pelo fino</p> <p>6203.22 – – De algodón</p> <p>6203.23 – – De fibras sintéticas</p> <p>6203.29 – – De las demás materias textiles</p> <p>– Chaquetas:</p> <p>6203.31 – – De lana o de pelo fino</p> <p>6203.32 – – De algodón</p> <p>6203.33 – – De fibras sintéticas</p> <p>6203.39 – – De las demás materias textiles</p> <p>– Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:</p> <p>6203.41 – – De lana o de pelo fino</p> <p>6203.42 – – De algodón</p> <p>6203.43 – – De fibras sintéticas</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
62.04	6203.49	-- De las demás materias textiles
		Trajes-sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas-pantalón, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), para mujeres o niñas:
		-- Trajes-sastre:
	6204.11	-- De lana o de pelo fino
	6204.12	-- De algodón
	6204.13	-- De fibras sintéticas
	6204.19	-- De las demás materias textiles
		-- Conjuntos:
	6204.21	-- De lana o de pelo fino
	6204.22	-- De algodón
	6204.23	-- De fibras sintéticas
	6204.29	-- De las demás materias textiles
		-- Chaquetas:
	6204.31	-- De lana o de pelo fino
	6204.32	-- De algodón
	6204.33	-- De fibras sintéticas
	6204.39	-- De las demás materias textiles
		-- Vestidos:
	6204.41	-- De lana o de pelo fino
	6204.42	-- De algodón
	6204.43	-- De fibras sintéticas
6204.44	-- De fibras artificiales	
6204.49	-- De las demás materias textiles	
	-- Faldas y faldas-pantalón:	
6204.51	-- De lana o de pelo fino	
6204.52	-- De algodón	
6204.53	-- De fibras sintéticas	
6204.59	-- De las demás materias textiles	
	-- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos:	
6204.61	-- De lana o de pelo fino	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	6204.62	-- De algodón
	6204.63	-- De fibras sintéticas
	6204.69	-- De las demás materias textiles
62.05		Camisas para hombres o niños:
	6205.10	-- De lana o de pelo fino
	6205.20	-- De algodón
	6205.30	-- De fibras sintéticas o artificiales
	6205.90	-- De las demás materias textiles
62.06		Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas:
	6206.10	-- De seda o de desperdicios de seda
	6206.20	-- De lana o de pelo fino
	6206.30	-- De algodón
	6206.40	-- De fibras sintéticas o artificiales
	6206.90	-- De las demás materias textiles
62.07		Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños:
		-- Calzoncillos:
	6207.11	-- De algodón
	6207.19	-- De las demás materias textiles
		-- Camisones y pijamas:
	6207.21	-- De algodón
	6207.22	-- De fibras sintéticas o artificiales
	6207.29	-- De las demás materias textiles
		-- Los demás:
	6207.91	-- De algodón
	6207.92	-- De fibras sintéticas o artificiales
	6207.99	-- De las demás materias textiles
62.08		Camisas, combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, para mujeres o niñas:
		-- Combinaciones y enaguas:
	6208.11	-- De fibras sintéticas o artificiales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	6208.19	— — De las demás materias textiles
		— Camisones y pijamas:
	6208.21	— — De algodón
	6208.22	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6208.29	— — De las demás materias textiles
		— Los demás:
	6208.91	— — De algodón
	6208.92	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6208.99	— — De las demás materias textiles
62.09		Prendas y complementos de vestir, para bebés:
	6209.10	— De lana o de pelo fino
	6209.20	— De algodón
	6209.30	— De fibras sintéticas
	6209.90	— De las demás materias textiles
62.10		Prendas confeccionadas con productos de las partidas nos 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 o 59.07:
	6210.10	— Con productos de las partidas nos 56.02 ó 56.03
	6210.20	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19
	6210.30	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
	6210.40	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños
	6210.50	— Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas
62.11		Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:
		— Trajes y pantalones de baño:
	6211.11	— — Para hombres o niños
	6211.12	— — Para mujeres o niñas
	6211.20	— Monos y conjuntos de esquí
		— Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
	6211.31	— — De lana o de pelo fino
	6211.32	— — De algodón
	6211.33	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6211.39	— — De las demás materias textiles

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:
	6211.41	– – De lana o de pelo fino
	6211.42	– – De algodón
	6211.43	– – De fibras sintéticas o artificiales
	6211.49	– – De las demás materias textiles
62.12		Sostenes, fajas, corsés, tirantes, ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto:
	6212.10	– Sostenes
	6212.20	– Fajas y fajas-braga
	6212.30	– Faja-sostén
	6212.90	– Los demás
62.13		Pañuelos de bolsillo:
	6213.10	– De seda o de desperdicios de seda
	6213.20	– De algodón
	6213.90	– De las demás materias textiles
62.14		Chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:
	6214.10	– De seda o desperdicios de seda
	6214.20	– De lana o de pelo fino
	6214.30	– De fibras sintéticas
	6214.40	– De fibras artificiales
	6214.90	– De las demás materias textiles
62.15		Corbatas y lazos similares:
	6215.10	– De seda o de desperdicios de seda
	6215.20	– De fibras sintéticas o artificiales
	6215.90	– De las demás materias textiles
62.16	6216.00	Guantes y similares
62.17		Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto las de la partida nº 62.12:
	6217.10	– Complementos de vestir
	6217.90	– Partes

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; CONJUNTOS O SURTIDOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas

1. El subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida nº 63.09.
3. La partida nº 63.09 solo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;
 - artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas nºs 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida nº 58.05;
 - b) calzado y artículos de sombrerería de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

 - tener señales apreciables de uso, y
 - presentarse a granel o en balas, sacos o acondicionamientos similares.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		I. LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS
63.01		Mantas:
	6301.10	— Mantas eléctricas
	6301.20	— Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas)
	6301.30	— Mantas de algodón (excepto las eléctricas)
	6301.40	— Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)
	6301.90	— Las demás mantas
63.02		Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:
	6302.10	— Ropa de cama, de punto
		— Las demás ropas de cama, estampadas:
	6302.21	— — De algodón
	6302.22	— — De fibras sintéticas o artificiales

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	6302.29	— — De las demás materias textiles : — Las demás ropas de cama :
	6302.31	— — De algodón
	6302.32	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6302.39	— — De las demás materias textiles :
	6302.40	— Ropa de mesa, de punto — Las demás ropas de mesa :
	6302.51	— — De algodón
	6302.52	— — De lino
	6302.53	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6302.59	— — De las demás materias textiles
	6302.60	— Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla con bucles, de algodón — Las demás :
	6302.91	— — De algodón
	6302.92	— — De lino
	6302.93	— — De fibras sintéticas o artificiales
	6302.99	— — De las demás materias textiles
63.03		Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles: — De punto:
	6303.11	— — De algodón
	6303.12	— — De fibras sintéticas
	6303.19	— — De las demás materias textiles — Los demás :
	6303.91	— — De algodón
	6303.92	— — De fibras sintéticas
	6303.99	— — De las demás materias textiles
63.04		Otros artículos de mobiliario, con exclusión de los de la partida nº 94.04: — Colchas:
	6304.11	— — De punto
	6304.19	— — Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Los demás:
	6304.91	– – De punto
	6304.92	– – De algodón, excepto los de punto
	6304.93	– – De fibras sintéticas, excepto los de punto
	6304.99	– – De las demás materias textiles, excepto los de punto
63.05		Sacos y talegas, para envasar:
	6305.10	– De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida nº 53.03
	6305.20	– De algodón
		– De materias textiles sintéticas o artificiales:
	6305.31	– – De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno
	6305.39	– – Los demás
	6305.90	– De las demás materias textiles
63.06		Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:
		– Toldos de cualquier clase:
	6306.11	– – De algodón
	6306.12	– – De fibras sintéticas
	6306.19	– – De las demás materias textiles
		– Tiendas:
	6306.21	– – De algodón
	6306.22	– – De fibras sintéticas
	6306.29	– – De las demás materias textiles
		– Velas:
	6306.31	– – De fibras sintéticas
	6306.39	– – De las demás materias textiles
		– Colchones neumáticos:
	6306.41	– – De algodón
	6306.49	– – De las demás materias textiles
		– Los demás:
	6306.91	– – De algodón
	6306.99	– – De las demás materias textiles

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
63.07		<p>Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:</p> <p>6307.10 – Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza</p> <p>6307.20 – Cinturones y chalecos salvavidas</p> <p>6307.90 – Los demás</p>
63.08	6308.00	<p style="text-align: center;">II. SURTIDOS</p> <p>Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios para la confección de alfombras, tapicerías, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor</p>
63.09	6309.00	<p style="text-align: center;">III. PRENDERÍA Y TRAPOS</p> <p>Artículos de prendería</p>
63.10		<p>Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materias textiles, en desperdicios o en artículos de desecho:</p> <p>6310.10 – Clasificados</p> <p>6310.90 – Los demás</p>

SECCIÓN XII**CALZADO; SOMBRERERÍA, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES;
PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS;
FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO****CAPÍTULO 64****CALZADO, POLAINAS, BOTINES Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los escarpines de materias textiles sin suelas aplicadas (capítulos 61 ó 62);
 - b) el calzado usado de la partida nº 63.09;
 - c) los artículos de amianto (partida nº 68.12);
 - d) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida nº 90.21);
 - e) el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (capítulo 95).
2. En la partida nº 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida nº 96.06).
3. En este capítulo se consideran también «caucho o plástico» los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (del corte) será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia de la suela será la que constituye la superficie mayor en contacto con el suelo, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como, puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 6402.11, 6402.19, 6403.11, 6403.19 y 6404.11 se entenderá por «calzado de deporte» exclusivamente:
 - a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo y para el ciclismo.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
64.01		<p>Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera:</p> <p>6401.10 – Calzado con puntera de metal</p> <p>– Los demás calzados:</p> <p>6401.91 – – Que cubran la rodilla</p> <p>6401.92 – – Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla</p> <p>6401.99 – – Los demás</p>
64.02		<p>Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico:</p> <p>– Calzado de deporte:</p> <p>6402.11 – – De esquí</p> <p>6402.19 – – Los demás</p> <p>6402.20 – Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)</p> <p>6402.30 – Los demás calzados con puntera de metal</p> <p>– Los demás calzados:</p> <p>6402.91 – – Que cubran el tobillo</p> <p>6402.99 – – Los demás</p>
64.03		<p>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural:</p> <p>– Calzado de deporte:</p> <p>6403.11 – – De esquí</p> <p>6403.19 – – Los demás</p> <p>6403.20 – Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasen por el empeine y rodeen el dedo gordo</p> <p>6403.30 – Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal</p> <p>6403.40 – Los demás calzados con puntera de metal</p> <p>– Los demás calzados con suela de cuero natural:</p> <p>6403.51 – – Que cubran el tobillo</p> <p>6403.59 – – Los demás</p> <p>– Los demás calzados:</p> <p>6403.91 – – Que cubran el tobillo</p> <p>6403.99 – – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
64.04		<p>Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles:</p> <p>– Calzado con suela de caucho o de plástico:</p> <p>6404.11 – – Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y demás calzados similares</p> <p>6404.19 – – Los demás</p> <p>6404.20 – Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado</p>
64.05		<p>Los demás calzados:</p> <p>6405.10 – Con la parte superior (corte) de cuero natural, artificial o regenerado</p> <p>6405.20 – Con la parte superior de materias textiles</p> <p>6405.90 – Los demás</p>
64.06		<p>Partes de calzado [incluidas las partes superiores (cortes) incluso unidas a suelas distintas de las exteriores]; plantillas, taloneras y artículos similares amovibles; polainas, botines y artículos similares y sus partes:</p> <p>6406.10 – Cortes aparados y sus partes, con exclusión de los contrafuertes y punteras duras</p> <p>6406.20 – Suelas y tacones, de caucho o de plástico</p> <p>– Los demás:</p> <p>6406.91 – – De madera</p> <p>6406.99 – – De otras materias</p>

CAPÍTULO 65

ARTÍCULOS DE SOMBRERERÍA Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos de sombrerería usados de la partida nº 63.09;
 - b) los artículos de sombrerería de amianto (partida nº 68.12);
 - c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (capítulo 95).
2. La partida nº 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
65.01	6501.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y bandas (cilindros), aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros
65.02	6502.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier material, sin formar, acabar ni guarnecer
65.03	6503.00	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida nº 65.01, incluso guarnecidos
65.04	6504.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de bandas de cualquier materia, incluso guarnecidos
65.05		Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en bandas), incluso guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas:
	6505.10	– Redecillas y redes para el cabello
	6505.90	– Los demás
65.06		Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos:
	6506.10	– Cascos de seguridad
		– Los demás:
	6506.91	– – De caucho o de plástico
	6506.92	– – De peletería natural
	6506.99	– – De las demás materias
65.07	6507.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos, para sombrerería

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS,
FUSTAS Y SUS PARTES

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los bastones-medida y similares (partida nº 90.17);
 - b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
 - c) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida nº 66.03, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas nºs 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
66.01		Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares):
	6601.10	– Quitasoles-toldo y artículos similares
		– Los demás:
	6601.91	– – Con astil o mango telescópico
	6601.99	– – Los demás
66.02	6602.00	Bastones, bastones-asiento, látigos, fustas y artículos similares
66.03		Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas nºs 66.01 ó 66.02:
	6603.10	– Puños y pomos
	6603.20	– Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles
	6603.90	– Los demás

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES
ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabellos (partida nº 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (sección XI);
 - c) el calzado (capítulo 64);
 - d) los artículos de sombrerería y las redecillas y redes para el cabello (capítulo 65);
 - e) los juguetes, los artefactos deportivos y los artículos de carnaval (capítulo 95);
 - f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (capítulo 96).

2. La partida nº 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida nº 94.04;
 - b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida nº 67.02.

3. La partida nº 67.02 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, de follajes o de frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc, obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado u otros análogos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
67.01	6701.00	Pieles y otras partes de aves con las plumas o el plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida nº 05.05 y los cañones y ástiles de plumas, trabajados
67.02		Flores, follajes y frutos, artificiales y sus partes; artículos confeccionados con flores, follajes o frutos, artificiales:
	6702.10	– De plástico
	6702.90	– De las demás materias
67.03	6703.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo y otras materias textiles, preparados para la fabricación de pelucas o de artículos similares

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
67.04		Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas: – De materias textiles sintéticas: 6704.11 – – Pelucas completas 6704.19 – – Los demás 6704.20 – De cabello 6704.90 – De las demás materias

*SECCIÓN XIII***MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS;
PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO***CAPÍTULO 68***MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANÁLOGAS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los artículos del capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas nºs 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles de los capítulos 56 ó 59, recubiertos, impregnados o revestidos (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
 - d) los artículos del capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida nº 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida nº 84.56) y las piezas aislantes de las partida nº 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida nº 90.18);
 - ij) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida nº 96.02 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96, los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 96.09 (por ejemplo: pizarrines), o de la partida nº 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la partida nº 68.02 la denominación «piedras de talla o de construcción trabajadas», se aplica, no solo a las piedras de las partidas nºs 25.15 ó 25.16, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajados de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
68.01	6801.00	Adoquines, encintado y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra)

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
68.02		<p>Piedra de talla o de construcción trabajada (excepto la pizarra) y sus manufacturas (con exclusión de las de la partida nº 68.01); cubos, dados y artículos similares, para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente:</p> <p>6802.10 – Losetas, cubos, dados y artículos similares, de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente</p> <p>– Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:</p> <p>6802.21 – – Mármol, travertinos y alabastro</p> <p>6802.22 – – Las demás piedras calizas</p> <p>6802.23 – – Granito</p> <p>6802.29 – – Las demás piedras</p> <p>– Los demás:</p> <p>6802.91 – – Mármol, travertinos y alabastro</p> <p>6802.92 – – Las demás piedras calizas</p> <p>6802.93 – – Granito</p> <p>6802.99 – – Las demás piedras</p>
68.03	6803.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada
68.04		<p>Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados de cerámica, incluso con partes de otras materias:</p> <p>6804.10 – Muelas para moler o desfibrar</p> <p>– Las demás muelas y artículos similares:</p> <p>6804.21 – – De diamante natural o sintético aglomerado</p> <p>6804.22 – – De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica</p> <p>6804.23 – – De piedras naturales</p> <p>6804.30 – Piedras de afilar o pulir a mano</p>
68.05		<p>Abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de productos textiles, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma:</p> <p>6805.10 – Con soporte de tejidos de materias textiles solamente</p> <p>6805.20 – Con soporte de papel o cartón solamente</p> <p>6805.30 – Con soporte de otra materia</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
68.06		<p>Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, con exclusión de las de las partidas nºs 68.11, 68.12 o del capítulo 69:</p> <p>6806.10 – Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o rollos</p> <p>6806.20 – Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí</p> <p>6806.90 – Los demás</p>
68.07		<p>Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo o brea):</p> <p>6807.10 – En rollos</p> <p>6807.90 – Las demás</p>
68.08	6808.00	<p>Paneles, planchas, baldosas, bloques y artículos similares, de fibras vegetales, de paja o de virutas, plaquitas, partículas, aserrín u otros desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso u otros aglutinantes minerales</p>
68.09		<p>Manufacturas de yeso o de preparaciones a base de yeso:</p> <p>– Placas, paneles y artículos similares, sin adornos:</p> <p>6809.11 – – Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón</p> <p>6809.19 – – Los demás</p> <p>6809.90 – Las demás manufacturas</p>
68.10		<p>Manufacturas de cemento, de hormigón o de piedra artificial, incluso armadas:</p> <p>– Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares:</p> <p>6810.11 – – Bloques y ladrillos para la construcción</p> <p>6810.19 – – Los demás</p> <p>6810.20 – Tubos</p> <p>– Las demás manufacturas:</p> <p>6810.91 – – Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería</p> <p>6810.99 – – Las demás</p>
68.11		<p>Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento o similares:</p> <p>6811.10 – Placas onduladas</p> <p>6811.20 – Las demás placas, paneles, baldosas, tejas y artículos similares</p> <p>6811.30 – Tubos, fundas y accesorios de tubería</p> <p>6811.90 – Las demás manufacturas</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
68.12		<p>Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo hilados, tejidos, prendas de vestir, sombrerería, calzado o juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas nos 68.11 ó 68.13:</p> <p>6812.10 – Amianto trabajado en fibras; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio</p> <p>6812.20 – Hilados</p> <p>6812.30 – Cuerdas y cordones, incluso trenzados</p> <p>6812.40 – Tejidos, incluso de punto</p> <p>6812.50 – Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería</p> <p>6812.60 – Papel, cartón y fieltro</p> <p>6812.70 – Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos</p> <p>6812.90 – Las demás</p>
68.13		<p>Guarniciones de fricción (por ejemplo: placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto, de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias:</p> <p>6813.10 – Guarniciones para frenos</p> <p>6813.90 – Las demás</p>
68.14		<p>Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias:</p> <p>6814.10 – Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte</p> <p>6814.90 – Las demás</p>
68.15		<p>Manufacturas de piedra o de otras materias minerales (incluidas las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>6815.10 – Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos</p> <p>6815.20 – Manufacturas de turba</p> <p>– Las demás manufacturas:</p> <p>6815.91 – – Que contengan magnesita, dolomita o cromita</p> <p>6815.99 – – Las demás</p>

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas

1. Este capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas nºs 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas nºs 69.01 a 69.03.
2. Este capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida nº 28.44;
 - b) los artículos del capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;
 - c) los «cermets» de la partida nº 81.13;
 - d) los artículos del capítulo 82;
 - e) los aisladores eléctricos (partida nº 85.46) y las piezas aislantes de la partida nº 85.47;
 - f) los dientes artificiales de cerámica (partida nº 90.21);
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);
 - ij) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - k) los artículos de la partida nº 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida nº 96.14 (por ejemplo: pipas);
 - l) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		I. PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS
69.01	6901.00	Ladrillos, losas, baldosas y otras piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: kieselguhr, tripolita o diatomita) o de tierras silíceas análogas
69.02		Ladrillos, losas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:
	6902.10	– Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr superior al 50% en peso, aisladamente o en conjunto, expresado en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃
	6902.20	– Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso
	6902.90	– Los demás
69.03		Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas y toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas o varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas:
	6903.10	– Con un contenido de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50% en peso

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	6903.20	– Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50% en peso
	6903.90	– Los demás
		II. LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS
69.04		Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica:
	6904.10	– Ladrillos de construcción
	6904.90	– Los demás
69.05		Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros productos cerámicos de construcción:
	6905.10	– Tejas
	6905.90	– Los demás
69.06	6906.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica
69.07		Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte:
	6907.10	– Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
	6907.90	– Los demás
69.08		Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte:
	6908.10	– Baldosas, cubos, dados y artículos similares de cualquier forma en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm
	6908.90	– Los demás
69.09		Aparatos y artículos, de cerámica para usos químicos u otros usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares de cerámica para usos rurales; cántaros y recipientes similares de transporte o envasado:
		– Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos:
	6909.11	– – De porcelana
	6909.19	– – Los demás
	6909.90	– Los demás
69.10		Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios:
	6910.10	– De porcelana
	6910.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
69.11		Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana:
	6911.10	– Artículos para el servicio de mesa o de cocina
	6911.90	– Los demás
69.12	6912.00	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana
69.13		Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica:
	6913.10	– De porcelana
	6913.90	– Los demás
69.14		Las demás manufacturas de cerámica:
	6914.10	– De porcelana
	6914.90	– Las demás

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los artículos de la partida nº 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
- b) los artículos del capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
- c) los cables de fibras ópticas de la partida nº 85.44, los aisladores (partida nº 85.46) y las piezas aislantes para electricidad (partida nº 85.47);
- d) las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del capítulo 90;
- e) los aparatos de alumbrado, anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares que tengan una fuente de luz fija, así como sus partes, de la partida nº 94.05;
- f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de Navidad, así como los demás artículos del capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del capítulo 95;
- g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.

2. En las partidas nºs 70.03, 70.04 y 70.05:

- a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera «trabajado»;
- b) el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;
- c) se entiende por «capas absorbentes o reflectantes», las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez.

3. Los productos de la partida nº 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida nº 70.19 se consideran «lanas de vidrio»:

- a) Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO_2), en peso, superior o igual a 60 %;
- b) Las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO_2), en peso, inferior al 60 % pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O o Na_2O), en peso, superior al 5 % o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3), en peso, superior al 2 %.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida nº 68.06.

5. En la Nomenclatura el cuarzo y otras sílices fundidos se consideran «vidrio».

Nota de subpartida

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión «cristal al plomo» sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO), en peso, superior o igual al 24 %.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
70.01	7001.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa
70.02		Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida nº 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar: 7002.10 – Bolas 7002.20 – Barras o varillas – Tubos: 7002.31 – – De cuarzo o de otras sílices fundidos 7002.32 – – De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C 7002.39 – – Los demás
70.03		Vidrio colado en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo: – Placas y hojas, sin armar: 7003.11 – – Coloreadas en masa, opacificadas, de plaqué o con capa absorbente o reflectante 7003.19 – – Las demás 7003.20 – Placas y hojas, armadas 7003.30 – Perfiles
70.04		Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo: 7004.10 – Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante 7004.90 – Los demás vidrios
70.05		Lunas (vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras), en placas o en hojas, incluso con capa absorbente o reflectante, pero sin trabajar de otro modo: 7005.10 – Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante – Las demás lunas sin armar: 7005.21 – – Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué 7005.29 – – Las demás 7005.30 – Lunas armadas
70.06	7006.00	Vidrio de las partidas nos 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
70.07		Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por hojas encoladas: – De vidrio templado: 7007.11 – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos 7007.19 – – Los demás – De vidrio laminado: 7007.21 – – De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos 7007.29 – – Los demás
70.08	7008.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples
70.09		Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores: 7009.10 – Espejos retrovisores para vehículos – Los demás: 7009.91 – – Sin marco 7009.92 – – Con marco
70.10		Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; tarros de vidrio para conservas; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio: 7010.10 – Ampollas 7010.90 – Los demás
70.11		Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares: 7011.10 – Para alumbrado eléctrico 7011.20 – Para tubos catódicos 7011.90 – Los demás
70.12	7012.00	Ampollas de vidrio para termos y demás recipientes isotérmicos aislados por vacío
70.13		Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas nºs 70.10 ó 70.18: 7013.10 – Objetos de vitrocerámica – Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc.), excepto los de vitrocerámica: 7013.21 – – De cristal al plomo 7013.29 – – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<p>– Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto los de vitrocerámica:</p>
	7013.31	– – De cristal al plomo
	7013.32	– – De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal no superior a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C
	7013.39	– – Los demás
		– Los demás objetos:
	7013.91	– – De cristal al plomo
	7013.99	– – Los demás
70.14	7014.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida n° 70.15), sin trabajar ópticamente
70.15		Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas, incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y casquetes esféricos, de vidrio para la fabricación de estos cristales:
	7015.10	– Cristales para gafas correctoras
	7015.90	– Los demás
70.16		Adoquines, losas, ladrillos, baldosas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armados, para la construcción; cubos, dados y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas; vidrio «multicelular» o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares:
	7016.10	– Cubos, dados, y artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares
	7016.90	– Los demás
70.17		Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados:
	7017.10	– De cuarzo o de otras sílices, fundidos
	7017.20	– De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C
	7017.90	– Los demás
70.18		Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio y sus manufacturas (excepto la bisutería); ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás objetos de ornamentación, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm:
	7018.10	– Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas y semipreciosas y artículos similares de abalorio
	7018.20	– Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm
	7018.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
70.19		Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de estas materias (por ejemplo: hilados o tejidos): <ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="349 528 1076 562">7019.10 – Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados<li data-bbox="349 580 800 614">7019.20 – Tejidos, incluidas las cintas<li data-bbox="505 632 1239 666">– Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="349 684 634 718">7019.31 – – «Mats»<li data-bbox="349 737 613 771">7019.32 – – Velos<li data-bbox="349 789 662 823">7019.39 – – Los demás<li data-bbox="349 841 634 875">7019.90 – Los demás
70.20	7020.00	Las demás manufacturas de vidrio

*SECCIÓN XIV***PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS***CAPÍTULO 71***PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS.****Notas**

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; o
 - b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.
2. a) las partidas nºs 71.13, 74.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas u orlas); el apartado b) de la Nota 1 que precede no incluye estos objetos.
 - b) en la partida nº 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este capítulo no comprende:
 - a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida nº 28.43);
 - b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;
 - c) los artículos del capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores líquidos);
 - d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida nº 42.02 y los artículos de la partida nº 42.03;
 - e) los artículos de las partidas nºs 43.03 ó 43.04;
 - f) los productos de la sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);
 - g) el calzado, la sombrerería y demás artículos de los capítulos 64 ó 65;
 - h) los paraguas, bastones y demás artículos del capítulo 66;
 - ij) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas nºs 68.04 ó 68.05, o bien herramientas del capítulo 82; las herramientas o artículos del capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajadores, sin montar, para agujas de fonocaptors (partida nº 85.22);
 - k) los artículos de los capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);
 - l) las armas y sus partes (capítulo 93);
 - m) los artículos contemplados en la Nota 2 del capítulo 95;
 - n) los artículos del capítulo 96, excepto los de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó 96.15;

- o) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida nº 97.03), los objetos de colección (partida nº 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida nº 97.06). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.
4. a) se entenderá por «metales preciosos» la plata, el oro y el platino;
- b) el término «platino» abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;
- c) los términos «piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas» no incluyen las materias mencionadas en la Nota 2 b) del capítulo 96.
5. En este capítulo, se consideran «aleaciones de metales preciosos», las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:
- a) las aleaciones con un contenido de platino, en peso, superior o igual al 2 % se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro, en peso, superior o igual al 2 % pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2 %, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) las demás aleaciones comprendidas en este capítulo se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. «La expresión metal precioso» no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, se entiende por «chapados de metales preciosos» los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.
8. En la partida nº 71.13, se entiende por «artículos de joyería»:
- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
- b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo, o de bolso (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).
- En la partida del mismo número, se entiende por «artículos de joyería» a las joyas de metales preciosos o chapados de metales preciosos que incluyan perlas finas, cultivadas o sintéticas, piedras preciosas y semipreciosas, piedras sintéticas o reconstituidas o partes de concha, nácar, marfil, ámbar natural o reconstituido, azabache o coral.
9. En la partida nº 71.14, se entiende por «artículos de orfebrería», los objetos, tales como servicios de mesas, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.
10. En la partida nº 71.17, se entiende por «bisutería», los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida nº 96.06, las peinetas, pesadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida nº 96.15), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida

1. En las subpartida 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31, y 7110.41, los términos «polvo y en polvo» comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90 %, en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término «platino» no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida nº 71.10, cada aleación se clasificarán con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
71.01		<p>I. PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES</p> <p>Perlas finas o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas o cultivadas, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</p> <p>7101.10 – Perlas finas</p> <p>– Perlas cultivadas:</p> <p>7101.21 – – En bruto</p> <p>7101.22 – – Trabajadas</p>
71.02		<p>Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar:</p> <p>7102.10 – Sin clasificar</p> <p>– Industriales:</p> <p>7102.21 – – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados</p> <p>7102.29 – – Los demás</p> <p>– No industriales:</p> <p>7102.31 – – En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados</p> <p>7102.39 – – Los demás</p>
71.03		<p>Piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas y semipreciosas, excepto los diamantes, sin clasificar, enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</p> <p>7103.10 – En bruto o simplemente aserradas o desbastadas</p> <p>– Trabajadas de otro modo:</p> <p>7103.91 – – Rubies, zafiros y esmeraldas</p> <p>7103.99 – – Las demás</p>
71.04		<p>Piedras sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin enfilear, montar ni engarzar; piedras sintéticas o reconstituidas, sin clasificar enfiladas temporalmente para facilitar el transporte:</p> <p>7104.10 – Cuarzo piezoléctrico</p> <p>7104.20 – Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	7104.90	— Las demás
71.05		Polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas:
	7105.10	— De diamante
	7105.90	— Los demás
		II. METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS
71.06		Plata, incluida la plata dorada y la platinada, en bruto, semilabrada o en polvo:
	7106.10	— Polvo
		— Las demás:
	7106.91	— — En bruto
	7106.92	— — Semilabrada
71.07	7107.00	Chapados de plata sobre metales comunes, en bruto o semilabrados
71.08		Oro, incluido el oro platinado, en bruto, semilabrado o en polvo:
		— Para uso no monetario:
	7108.11	— — Polvo
	7108.12	— — Las demás formas en bruto
	7108.13	— — Las demás formas semilabradas
	7108.20	— Para uso monetario
71.09	7109.00	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto o semilabrados
71.10		Platino en bruto, semilabrado o en polvo:
		— Platino:
	7110.11	— — En bruto o en polvo
	7110.19	— — Los demás
		— Paladio:
	7110.21	— — En bruto o en polvo
	7110.29	— — Los demás
		— Rodio:
	7110.31	— — En bruto o en polvo
	7110.39	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		– Iridio, osmio y rutenio:
	7110.41	– – En bruto o en polvo
	7110.49	– – Los demás
71.11	7111.00	Chapados de platino sobre metales comunes, sobre plata o sobre oro, en bruto o semilabrado
71.12		Desperdicios y residuos, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
	7112.10	– De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos
	7112.20	– De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan otros metales preciosos
	7112.90	– Los demás
		III. JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS
71.13		Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
		– De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:
	7113.11	– – De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos
	7113.19	– – De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos
	7113.20	– De chapados de metales preciosos sobre metales comunes
71.14		Artículos de orfebrería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
		– De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:
	7114.11	– – De plata, incluso revestidos o chapados de metales preciosos
	7114.19	– – De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos
	7114.20	– De chapados de metales preciosos sobre metales comunes
71.15		Las demás manufacturas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
	7115.10	– Catalizadores de platino, en forma de telas o enrejados
	7115.90	– Los demás
71.16		Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas:
	7116.10	– De perlas finas o cultivadas
	7116.20	– De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
71.17		Bisutería:
		– De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:
	7117.11	– – Gemelos y similares
	7117.19	– – Los demás
	7117.90	– Los demás
	71.18	
7118.10		– Monedas sin curso legal, excepto las de oro
7118.90		– Las demás

SECCIÓN XV**METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES****Notas****1. Esta sección no comprende :**

- a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado, a fuego (partidas nº 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
- b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida nº 36.06);
- c) los artículos metálicos de sombrerería y sus partes metálicas, de las partidas nºs 65.06 y 65.07;
- d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida nº 66.03;
- e) los productos del capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);
- f) los artículos de la sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
- g) las vías férreas ensambladas (partida nº 86.08) y demás artículos de la sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);
- h) los instrumentos y aparatos de la sección XVIII, incluidos los muelles de relojería;
- ij) los perdigones (partida nº 93.06) y demás artículos de la sección XIX (armas y municiones);
- k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del capítulo 96 (manufacturas diversas);
- n) los artículos del capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran «partes y accesorios de uso general»:

- a) los artículos de las partidas nºs 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de otros metales comunes;
- b) los muelles, ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles de relojería (partida nº 91.14);
- c) los artículos de las partidas nºs 83.01, 83.02, 83.08 y 83.10, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida nº 83.06.

En los capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida nº 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los capítulos 82 u 83, están excluidas de los capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los capítulos 72 y 74) :

- a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.
- b) las aleaciones de metales comunes de esta sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
- c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los «cermets») y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;
- b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;
- c) los «cermets» de la partida nº 81.13 como si constituyeran un solo metal.

6. En esta sección se entenderá por:

a) *Desperdicios y desechos*

Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.

b) *Polvo*

El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción superior o igual al 90 % en peso.

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas

1. En este capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) *Fundición en bruto.*

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono, en peso, superior al 2 %, incluso con otro u otros elementos en las proporciones *máximas*, en peso, siguientes:

- 10 % de cromo
- 6 % de manganeso
- 3 % de fósforo
- 8 % de silicio
- 10 % en total, de los demás elementos.

b) *Fundición especular*

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso, en peso, superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, que respondan, en las demás características, a la definición de la Nota 1 a).

c) *Ferroaleaciones*

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro, en peso, superior o igual al 4 % y de uno o varios elementos en las siguientes proporciones:

- más de 10 % de cromo
- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio

— más de 10 %, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) *Acero*

Las materias férricas, excepto las de la partida n° 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 2 %. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) *Acero inoxidable:*

El acero aelado con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 1,2 % y de cromo, en peso, superior o igual al 10,5 %, incluso con otros elementos.

f) *Los demás aceros aleados*

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las siguientes proporciones *mínimas* en peso:

- 0,3 % de aluminio
- 0,0008 % de boro
- 0,3 % de cromo
- 0,3 % de cobalto
- 0,4 % de cobre
- 0,4 % de plomo
- 1,65 % de manganeso
- 0,08 % de molibdeno
- 0,3 % de níquel
- 0,06 % de niobio
- 0,6 % de silicio
- 0,05 % de titanio
- 0,3 % de volframio (tungsteno)
- 0,1 % de vanadio
- 0,05 % de circonio
- 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) *Lingotes de chatarra de hierro o de acero*

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) *Granallas*

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior a 90 % en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción mínima en peso de 90 %.

ij) *Semiproductos*

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se pesentan enrollados.

k) *Productos laminados planos*

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por la menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Se clasifican como productos laminados planos, aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos, por ejemplo), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas de otra partida.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otras partidas.

l) *Alambrón*

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) *Barras*

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambres, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

n) *Perfiles*

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los apartados ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El capítulo 72 no comprende los productos de las partidas nºs 73.01 ó 73.02.

o) *Alambre*

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) *Barras huecas para perforación*

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 73.04.

2. Los metales férreos placados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrolisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida

1. En este capítulo, se entenderá por:

a) *Fundición en bruto aleada:*

Las fundiciones en bruto que contengan uno o varios de los elementos siguientes, en las proporciones, en peso, citadas a continuación:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel
- más del 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno) o vanadio.

b) *Acero sin aleación de fácil mecanización:*

El acero sin aleación con uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que si indican:

- 0,08 % o más de azufre

- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de telurio
- más de 0,05 % de bismuto.

c) *Acero magnético al silicio:*

El acero con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % y un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 0,08 %, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1 %, en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) *Acero rápido:*

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por la menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) o vanadio, con un contenido, en peso, superior o igual al 7 % para estos elementos considerados en conjunto y con un contenido de carbono, en peso, superior o igual al 0,6 % y de 3 % a 6 % de cromo.

e) *Acero silicomanganeso:*

El acero que contenga en peso:

- entre 0,35 % y 0,7 %, ambos inclusive, de carbono
- entre 0,5 % y 1,2 %, ambos inclusive, de manganeso y
- entre 0,6 % y 2,3 %, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida nº 72.02 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tiene un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del capítulo y amparados por la expresión «los demás elementos» deberán sin embargo, exceder cada uno de 10 % en peso.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		I. PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO
72.01		Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias:
	7201.10	— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, inferior o igual al 0,5%, en peso
	7201.20	— Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, superior al 0,5 %, en peso
	7201.30	— Fundición en bruto aleada
	7201.40	— Fundición especular
72.02		Ferroaleaciones:
		— Ferromanganeso:
	7202.11	— — Con más del 2%, en peso, de carbono
	7202.19	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Ferrosilicio:
	7202.21	– – Con más del 55%, en peso, de silicio
	7202.29	– – Los demás
	7202.30	– Ferro-silico-manganeso
		– Ferrocromo:
	7202.41	– – Con más del 4%, en peso, de carbono
	7202.49	– – Los demás
	7202.50	– Ferro-silico-cromo
	7202.60	– Ferróniquel
	7202.70	– Ferromolibdeno
	7202.80	– Ferrovolframio y ferro-silico-volframio
		– Las demás:
	7202.91	– – Ferrotitanio y ferro-silico-titanio
	7202.92	– – Ferrovanadio
	7202.93	– – Ferroniobio
	7202.99	– – Las demás
72.03		Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza mínima del 99,94% en peso, en trozos, «pellets» o formas similares:
	7203.10	– Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro
	7203.90	– Los demás
72.04		Desperdicios y desechos, de fundición, de hierro o de acero (chatarra); lingotes de chatarra de hierro o de acero:
	7204.10	– Desperdicios y desechos, de fundición
		– Desperdicios y desechos, de acero aleado:
	7204.21	– – De acero inoxidable
	7204.29	– – Los demás
	7204.30	– Desperdicios y desechos, de hierro o de acero estañados
		– Los demás desperdicios y desechos:
	7204.41	– – Torneaduras, virutas, limaduras (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes
	7204.49	– – Los demás
	7204.50	– Lingotes de chatarra

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
72.05		<p>Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o de acero:</p> <p>7205.10 – Granalla</p> <p>– Polvo:</p> <p>7205.21 – – De aceros aleados</p> <p>7205.29 – – Los demás</p>
II. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
72.06		<p>Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del hierro de la partida n° 72.03:</p> <p>7206.10 – Lingotes</p> <p>7206.90 – Los demás</p>
72.07		<p>Semiproductos de hierro o de acero sin alear:</p> <p>– Con un contenido de carbono, inferior al 0,25%, en peso:</p> <p>7207.11 – – De sección transversal cuadrada o rectangular y de anchura inferior al doble del espesor</p> <p>7207.12 – – Los demás, de sección transversal rectangular</p> <p>7207.19 – – Los demás</p> <p>7207.20 – Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25%, en peso</p>
72.08		<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir:</p> <p>– Enrollados, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de 3 mm o más de espesor y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:</p> <p>7208.11 – – De espesor superior a 10 mm</p> <p>7208.12 – – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm</p> <p>7208.13 – – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm</p> <p>7208.14 – – De espesor inferior a 3 mm</p> <p>– Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:</p> <p>7208.21 – – De espesor superior a 10 mm</p> <p>7208.22 – – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm</p> <p>7208.23 – – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm</p> <p>7208.24 – – De espesor inferior a 3 mm</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<p>— Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:</p>
	7208.31	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin motivos en relieve
	7208.32	— — Los demás, de espesor superior a 10 mm
	7208.33	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior igual a 10 mm
	7208.34	— — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm
	7208.35	— — Los demás, de espesor inferior a 3 mm
		— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:
	7208.41	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 1 250 mm y de espesor superior o igual a 4 mm y sin motivos en relieve
	7208.42	— — Los demás, de espesor superior a 10 mm
	7208.43	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm
	7208.44	— — Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm
	7208.45	— — Los demás, de espesor inferior a 3 mm
	7208.90	— Los demás
72.09		<p>Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir:</p> <p>— Enrollados, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:</p>
	7209.11	— — De espesor superior o igual a 3 mm
	7209.12	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm
	7209.13	— — De espesor superior a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm
	7209.14	— — De espesor inferior a 0,5 mm
		— Los demás enrollados, simplemente laminados en frío:
	7209.21	— — De espesor superior o igual a 3 mm
	7209.22	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm
	7209.23	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm
	7209.24	— — De espesor inferior a 0,5 mm
		— Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
	7209.31	— — De espesor superior o igual a 3 mm
	7209.32	— — De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	7209.33	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm
	7209.34	— — De espesor inferior a 0,5 mm
		— Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en frío:
	7209.41	— — De espesor superior o igual a 3 mm
	7209.42	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm
	7209.43	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm
	7209.44	— — De espesor inferior a 0,5 mm
	7209.90	— Los demás
72.10		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos:
		— Estañados:
	7210.11	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm
	7210.12	— — De espesor inferior a 0,5 mm
	7210.20	— Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño
		— Galvanizados electrolíticamente:
	7210.31	— — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa
	7210.39	— — Los demás
		— Galvanizados de otro modo:
	7210.41	— — Ondulados
	7210.49	— — Los demás
	7210.50	— Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo
	7210.60	— Revestidos de aluminio
	7210.70	— Pintados, barnizados o revestidos de plástico
	7210.90	— Los demás
72.11		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir:
		— Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa:
	7211.11	— — Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
	7211.12	— — Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm
	7211.19	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> - Los demás, simplemente laminados en caliente:
	7211.21	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y de espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve
	7211.22	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm
	7211.29	- - Los demás
	7211.30	- Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa
		- Los demás, simplemente laminados en frío:
	7211.41	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso
	7211.49	- - Los demás
	7211.90	- Los demás
72.12		Productos laminados planos de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos:
	7212.10	- Estañados
		- Galvanizados electrolíticamente:
	7212.21	- - De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa
	7212.29	- - Los demás
	7212.30	- Galvanizados de otro modo
	7212.40	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico
	7212.50	- Revestidos de otro modo
	7212.60	- Chapados
72.13		Alambrón de hierro o de acero sin alear:
	7213.10	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado
	7213.20	- De aceros de fácil mecanización
		- Los demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25%, en peso:
	7213.31	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm
	7213.39	- - Los demás
		- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%, en peso, pero inferior al 0,6%:
	7213.41	- - De sección circular y diámetro inferior a 14 mm
	7213.49	- - Los demás
	7213.50	- Los demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
72.14		<p>Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado:</p> <p>7214.10 – Forjadas</p> <p>7214.20 – Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado</p> <p>7214.30 – De acero de fácil mecanización</p> <p>7214.40 – Las demás, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso</p> <p>7214.50 – Las demás, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25%, en peso, pero inferior al 0,6%</p> <p>7214.60 – Las demás, con un contenido de carbono, superior o igual al 0,6% en peso</p>
72.15		<p>Las demás barras de hierro o de acero sin alear:</p> <p>7215.10 – De acero de fácil mecanización simplemente obtenidas o acabadas en frío</p> <p>7215.20 – Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso</p> <p>7215.30 – Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso, pero inferior al 0,6%</p> <p>7215.40 – Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso</p> <p>7215.90 – Las demás</p>
72.16		<p>Perfiles de hierro o de acero sin alear:</p> <p>7216.10 – Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm</p> <p>– Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:</p> <p>7216.21 – – Perfiles en L</p> <p>7216.22 – – Perfiles en T</p> <p>– Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:</p> <p>7216.31 – – Perfiles en U</p> <p>7216.32 – – Perfiles en I</p> <p>7216.33 – – Perfiles en H</p> <p>7216.40 – Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm</p> <p>7216.50 – Los demás perfiles simplemente laminados o extrudidos en caliente</p> <p>7216.60 – Los demás perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío</p> <p>7216.90 – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
72.17		<p>Alambre de hierro o de acero sin alear:</p> <p>– Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso:</p> <p>7217.11 – – Sin revestir, incluso pulidos</p> <p>7217.12 – – Galvanizados</p> <p>7217.13 – – Revestidos con otros metales comunes</p> <p>7217.19 – – Los demás</p> <p>– Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso, pero inferior al 0,6%:</p> <p>7217.21 – – Sin revestir, incluso pulidos</p> <p>7217.22 – – Galvanizados</p> <p>7217.23 – – Revestidos con otros metales comunes</p> <p>7217.29 – – Los demás</p> <p>– Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso:</p> <p>7217.31 – – Sin revestir, incluso pulidos</p> <p>7217.32 – – Galvanizados</p> <p>7217.33 – – Revestidos con otros metales comunes</p> <p>7217.39 – – Los demás</p> <p style="text-align: center;">III. ACERO INOXIDABLE</p>
72.18		<p>Acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable:</p> <p>7218.10 – Lingotes u otras formas primarias</p> <p>7218.90 – Los demás</p>
72.19		<p>Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm:</p> <p>– Simplemente laminados en caliente, enrollados:</p> <p>7219.11 – – De espesor superior a 10 mm</p> <p>7219.12 – – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm</p> <p>7219.13 – – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm</p> <p>7219.14 – – De espesor inferior a 3 mm</p> <p>– Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:</p> <p>7219.21 – – De espesor superior a 10 mm</p> <p>7219.22 – – De espesor superior o igual a 4,75 mm, pero inferior o igual a 10 mm</p> <p>7219.23 – – De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	7219.24	— — De espesor inferior a 3 mm
		— Simplemente laminados en frío:
	7219.31	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm
	7219.32	— — De espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4,75 mm
	7219.33	— — De espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm
	7219.34	— — De espesor superior o igual a 0,5 mm, pero inferior o igual a 1 mm
	7219.35	— — De espesor inferior a 0,5 mm
	7219.90	— Los demás
72.20		Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm:
		— Simplemente laminados en caliente:
	7220.11	— — De espesor superior o igual a 4,75 mm
	7220.12	— — De espesor inferior a 4,75 mm
	7220.20	— Simplemente laminados en frío
	7220.90	— Los demás
72.21	7221.00	Alambrón de acero inoxidable
72.22		Barras y perfiles, de acero inoxidable:
	7222.10	— Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente
	7222.20	— Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío
	7222.30	— Las demás barras
	7222.40	— Perfiles
72.23	7223.00	Alambre de acero inoxidable
		IV. LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR
72.24		Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados:
	7224.10	— Lingotes u otras formas primarias
	7224.90	— Los demás
72.25		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm:
	7225.10	— De acero magnético al silicio
	7225.20	— De acero rápido
	7225.30	— Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	7225.40	– Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar
	7225.50	– Los demás, simplemente laminados en frío
	7225.90	– Los demás
72.26		Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm:
	7226.10	– De acero magnético al silicio
	7226.20	– De acero rápido
		– Los demás:
	7226.91	– – Simplemente laminados en caliente
	7226.92	– – Simplemente laminados en frío
	7226.99	– – Los demás
72.27		Alambrón de los demás aceros aleados:
	7227.10	– De acero rápido
	7227.20	– De acero silico-manganeso
	7227.90	– Los demás
72.28		Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de acero aleados o sin aleaer:
	7228.10	– Barras de acero rápido
	7228.20	– Barras de acero silico-manganeso
	7228.30	– Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente
	7228.40	– Las demás barras, simplemente forjadas
	7228.50	– Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío
	7228.60	– Las demás barras
	7228.70	– Perfiles
	7228.80	– Barras huecas para perforación
72.29		Alambre de los demás aceros aleados:
	7229.10	– De acero rápido
	7229.20	– De acero silico-manganeso
	7229.90	– Los demás

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO

Notas

1. En este capítulo, se entiende por «fundición» el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química de los aceros definidos en la Nota 1 d) del capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este capítulo el término «alambre» se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
73.01		Tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles obtenidos por soldadura, de hierro o de acero:
	7301.10	– Tablestacas
	7301.20	– Perfiles
73.02		Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, traviesas, bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas diseñadas especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles:
	7302.10	– Carriles
	7302.20	– Traviesas
	7302.30	– Agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías
	7302.40	– Bridas y placas de asiento
	7302.90	– Los demás
73.03	7303.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición
73.04		Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero:
	7304.10	– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos
	7304.20	– Tubos de entubado o de producción y vastagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas
		– Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:
	7304.31	– – Estirados o laminados en frío
	7304.39	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
73.05	7304.41 7304.49 7304.51 7304.59 7304.90	<p>– Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:</p> <p>– – Estirados o laminados en frío</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:</p> <p>– – Estirados o laminados en frío</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Los demás</p> <p>Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados), de secciones interior y exterior circulares, de diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o de acero:</p> <p>– Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:</p> <p>7305.11 – – Soldados longitudinalmente con arco sumergido</p> <p>7305.12 – – Los demás, soldados longitudinalmente</p> <p>7305.19 – – Los demás</p> <p>7305.20 – Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas</p> <p>– Los demás, soldados:</p> <p>7305.31 – – Soldados longitudinalmente</p> <p>7305.39 – – Los demás</p> <p>7305.90 – Los demás</p>
73.06	7306.10 7306.20 7306.30 7306.40 7306.50 7306.60 7306.90	<p>Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o de acero:</p> <p>7306.10 – Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos</p> <p>7306.20 – Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas</p> <p>7306.30 – Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero sin alear</p> <p>7306.40 – Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable</p> <p>7306.50 – Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados</p> <p>7306.60 – Los demás, soldados, excepto los de sección circular</p> <p>7306.90 – Los demás</p>
73.07	7307.11 7307.19	<p>Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de fundición, de hierro o de acero:</p> <p>– Moldeados:</p> <p>7307.11 – – De fundición no maleable</p> <p>7307.19 – – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás, de acero inoxidable:
	7307.21	– – Bridas
	7307.22	– – Codos, curvas y manguitos, roscados
	7307.23	– – Accesorios para soldar a tope
	7307.29	– – Los demás
		– Los demás:
	7307.91	– – Bridas
	7307.92	– – Codos, curvas y manguitos, roscados
	7307.93	– – Accesorios para soldar a tope
	7307.99	– – Los demás
73.08		<p>Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas), de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción:</p>
	7308.10	– Puentes y partes de puentes
	7308.20	– Torres y castilletes
	7308.30	– Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales
	7308.40	– Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado
	7308.90	– Los demás
73.09	7309.00	<p>Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo</p>
73.10		<p>Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de fundición, de hierro o de acero, de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:</p>
	7310.10	<ul style="list-style-type: none"> – De capacidad superior o igual a 50 litros – De capacidad inferior a 50 litros:
	7310.21	– – Cajas para cerrar por soldadura o rebordado
	7310.29	– – Los demás
73.11	7311.00	<p>Recipientes para gases comprimidos o licuados, de fundición, de hierro o de acero</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
73.12		Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos:
	7312.10	– Cables
	7312.90	– Los demás
73.13	7313.00	Alambre con púas de hierro o acero; alambre o fleje, de hierro o de acero, torcidos, incluso con púas, del tipo de los utilizados para cercar
73.14		Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados de alambre, de hierro o de acero; chapas o bandas, extendidas, de hierro o de acero:
		– Productos tejidos (telas metálicas):
	7314.11	– – De acero inoxidable
	7314.19	– – Los demás
	7314.20	– Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruce, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de superficie superior o igual a 100 cm²
	7314.30	– Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce
		– Los demás enrejados:
	7314.41	– – Galvanizados
	7314.42	– – Revestidos de plástico
	7314.49	– – Los demás
	7314.50	– Chapas y bandas extendidas
73.15		Cadenas y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:
		– Cadenas de eslabones articulados y sus partes:
	7315.11	– – Cadenas de rodillos
	7315.12	– – Las demás cadenas
	7315.19	– – Partes
	7315.20	– Cadenas antideslizantes
		– Las demás cadenas:
	7315.81	– – Cadenas de eslabones con puntales
	7315.82	– – Las demás cadenas, de eslabones soldados
	7315.89	– – Las demás
	7315.90	– Las demás partes
73.16	7316.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, de hierro o de acero

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
73.17	7317.00	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre
73.18		Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero: <ul style="list-style-type: none"> – Artículos roscados: 7318.11 – – Tirafondos 7318.12 – – Los demás tornillos para madera 7318.13 – – Escarpas y armellas, roscadas 7318.14 – – Tornillos taladradores 7318.15 – – Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas 7318.16 – – Tuercas 7318.19 – – Los demás – Artículos sin roscar: 7318.21 – – Arandelas de muelle y las demás de seguridad 7318.22 – – Las demás arandelas 7318.23 – – Remaches 7318.24 – – Pasadores, clavijas y chavetas 7318.29 – – Los demás
73.19		Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo, punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o de acero; alfileres e imperdibles de hierro o de acero, no expresados ni comprendidos en otras partidas: <ul style="list-style-type: none"> 7319.10 – Agujas de coser, de zurcir o de bordar 7319.20 – Imperdibles 7319.30 – Alfileres 7319.90 – Los demás
73.20		Muelles, ballestas y sus hojas, de hierro o de acero: <ul style="list-style-type: none"> 7320.10 – Ballestas y sus hojas 7320.20 – Muelles helicoidales 7320.90 – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
73.21		<p>Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), asadores, braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</p> <p>– Aparatos de cocción y calentaplatos:</p> <p>7321.11 – – De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles</p> <p>7321.12 – – De combustibles líquidos</p> <p>7321.13 – – De combustibles sólidos</p> <p>– Los demás aparatos:</p> <p>7321.81 – – De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles</p> <p>7321.82 – – De combustibles líquidos</p> <p>7321.83 – – De combustibles sólidos</p> <p>7321.90 – Partes</p>
73.22		<p>Radiadores para la calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</p> <p>– Radiadores y sus partes:</p> <p>7322.11 – – De fundición</p> <p>7322.19 – – Los demás</p> <p>7322.90 – Los demás</p>
73.23		<p>Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, de hierro o de acero; lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o de acero:</p> <p>7323.10 – Lana de hierro o de acero; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos</p> <p>– Los demás:</p> <p>7323.91 – – De fundición sin esmaltar</p> <p>7323.92 – – De fundición esmaltada</p> <p>7323.93 – – De acero inoxidable</p> <p>7323.94 – – De hierro o de acero, esmaltados</p> <p>7323.99 – – Los demás</p>
73.24		<p>Artículos de higiene o de tocador, y sus partes, de fundición, de hierro o de acero:</p> <p>7324.10 – Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía	
73.25		– Bañeras:	
	7324.21	– – De fundición, incluso esmaltadas	
	7324.29	– – Las demás	
	7324.90	– Los demás, incluidas las partes	
		Las demás manufacturas moldeadas de fundición, de hierro o de acero:	
	7325.10	– De fundición no maleable	
		– Las demás:	
	7325.91	– – Bolas y artículos similares para molinos	
	7325.99	– – Las demás	
	73.26		Las demás manufacturas de hierro o de acero:
			– Forjadas o estampadas, pero sin trabajar de otro modo:
		7326.11	– – Bolas y artículos similares para molinos
		7326.19	– – Las demás
7326.20		– Manufacturas de alambre de hierro o de acero	
7326.90	– Las demás		

CAPÍTULO 74

COBRE Y MANUFACTURAS DE COBRE

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cobre refinado*

El metal con un contenido de cobre, en peso, superior o igual a 99,85 %; o

el metal con un contenido de cobre, en peso, superior o igual a 97,5 %, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Teluro	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos ⁽¹⁾ cada uno	0,3
⁽¹⁾ Los demás elementos, por ejemplo, Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni, Si.	

b) *Aleaciones de cobre*

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o
- 2) el contenido total en peso de los demás elementos exceda de 2,5 %;

c) *Aleaciones madre de cobre*

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior a 10 %, en peso, de cobre y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más de 15 %, en peso, fósforo se clasifican en la partida nº 28.48.

d) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

Sin embargo se considerarán cobre en bruto de la partida nº 74.03, las barras para alambón (wire-bars) y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambón o en tubos.

e) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

f) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida nº 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección trasversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 74.03), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor no inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nºs 74.09 y 74.10, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

h) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo, se entiende por:

a) *Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)*

Las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior a 5 %, en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)];
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior a 3 %, en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)].

b) *Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)*

Las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3 %, en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior a 10 %, en peso.

c) *Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)*

Las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5 %, en peso [véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)].

d) *Aleaciones a base de cobre-níquel*

Las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 %, en peso, de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
74.01		Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado):
	7401.10	— Matas de cobre
	7401.20	— Cobre de cementación (cobre precipitado)
74.02	7402.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico
74.03		Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:
		— Cobre refinado:
	7403.11	— — Cátodos y secciones de cátodos
	7403.12	— — Barras para alambón (wire-bars)
	7403.13	— — Tochos
	7403.19	— — Los demás
		— Aleaciones de cobre:
	7403.21	— — A base de cobre-cinc (latón)
	7403.22	— — A base de cobre-estaño (bronce)
	7403.23	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
	7403.29	— — Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida nº 74.05)
74.04	7404.00	Desperdicios y desechos, de cobre

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
74.05	7405.00	Aleaciones madre de cobre
74.06		Polvo y partículas, de cobre:
	7406.10	– Polvo de estructura no laminar
	7406.20	– Polvo de estructura laminar; partículas
74.07		Barras y perfiles, de cobre:
	7407.10	– De cobre refinado
		– De aleaciones de cobre:
	7407.21	– – A base de cobre-cinc (latón)
	7407.22	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
	7407.29	– – Los demás
74.08		Alambre de cobre:
		– De cobre refinado:
	7408.11	– – En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm
	7408.19	– – Los demás
		– De aleaciones de cobre:
	7408.21	– – A base de cobre-cinc (latón)
	7408.22	– – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
	7408.29	– – Los demás
74.09		Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm:
		– De cobre refinado:
	7409.11	– – Enrolladas
	7409.19	– – Las demás
		– De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
	7409.21	– – Enrolladas
	7409.29	– – Las demás
		– De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
	7409.31	– – Enrolladas
	7409.39	– – Las demás
	7409.40	– De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)
	7409.90	– De las demás aleaciones de cobre

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
74.10		<p>Hojas y tiras delgadas, de cobre (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte):</p> <p>– Sin soporte:</p> <p>7410.11 – – De cobre refinado</p> <p>7410.12 – – De aleaciones de cobre</p> <p>– Con soporte:</p> <p>7410.21 – – De cobre refinado</p> <p>7410.22 – – De aleaciones de cobre</p>
74.11		<p>Tubos de cobre:</p> <p>7411.10 – De cobre refinado</p> <p>– De aleaciones de cobre:</p> <p>7411.21 – – A base de cobre-cinc (latón)</p> <p>7411.22 – – A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)</p> <p>7411.29 – – Los demás</p>
74.12		<p>Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de cobre:</p> <p>7412.10 – De cobre refinado</p> <p>7412.20 – De aleaciones de cobre</p>
74.13	7413.00	<p>Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislamiento eléctrico</p>
74.14		<p>Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre; chapas y bandas, extendidas, de cobre:</p> <p>7414.10 – Telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas</p> <p>7414.90 – Los demás</p>
74.15		<p>Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con la espiga de hierro o de acero y la cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas y escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de cobre:</p> <p>7415.10 – Puntas y clavos, chinchetas, grapas apuntadas y artículos similares</p> <p>– Los demás artículos sin roscar:</p> <p>7415.21 – – Arandelas (incluidas las arandelas de muelle)</p> <p>7415.29 – – Los demás</p> <p>– Los demás artículos roscados:</p> <p>7415.31 – – Tornillos para madera</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	7415.32	— — Los demás tornillos; pernos y tuercas
	7415.39	— — Los demás
74.16	7416.00	Muelles de cobre
74.17	7417.00	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción, de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre
74.18		Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de cobre; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre:
	7418.10	— Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
	7418.20	— Artículos de higiene o de tocador y sus partes
74.19		Las demás manufacturas de cobre:
	7419.10	— Cadenas y sus partes
		— Las demás:
	7419.91	— — Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo
	7419.99	— — Las demás

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y MANUFACTURAS DE NÍQUEL

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 75.02), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 75.06, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Níquel sin alear*

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto, en peso, sea inferior o igual al 1,5 %, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) *Aleaciones de níquel*

Las materias metálicas en las que el níquel predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto exceda del 1,5 %, en peso.
- 2) el contenido, en peso, de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1 %, en peso.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
75.01		Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel:
	7501.10	– Matas de níquel
	7501.20	– «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel
75.02		Níquel en bruto:
	7502.10	– Níquel sin alear
	7502.20	– Aleaciones de níquel
75.03	7503.00	Desperdicios y desechos, de níquel
75.04	7504.00	Polvo y partículas, de níquel
75.05		Barras, perfiles y alambre, de níquel:
		– Barras y perfiles:
	7505.11	– – De níquel sin alear

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
75.06	7505.12	-- De aleaciones de níquel
		-- Alambre:
	7505.21	-- De níquel sin alear
	7505.22	-- De aleaciones de níquel
		Chapas, bandas y hojas, de níquel:
	7506.10	-- De níquel sin alear
75.07	7506.20	-- De aleaciones de níquel
		Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o manguitos), de níquel:
		-- Tubos:
	7507.11	-- De níquel sin alear
	7507.12	-- De aleaciones de níquel
75.08	7507.20	-- Accesorios de tubería
	7508.00	Las demás manufacturas de níquel

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y MANUFACTURAS DE ALUMINIO

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 76.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nºs 76.06 y 76.07, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos de sección transversal pueden estar pulidos, revestidos, curvados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Aluminio sin alear*:

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe + Si (total hierro + silicio)	1
Los demás elementos ⁽¹⁾ , cada uno	0,1 ⁽²⁾
⁽¹⁾ Los demás elementos, principalmente, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
⁽²⁾ Se tolera un contenido de cobre superior a 0,1 % pero sin exceder del 0,2 %, siempre que los contenidos de cromo y de manganeso no excedan de 0,05 %.	

b) *Aleaciones de aluminio*

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso, de uno, por lo menos, de los demás elementos o el total hierro + silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
76.01		Aluminio en bruto:
	7601.10	– Aluminio sin alear
	7601.20	– Aleaciones de aluminio
76.02	7602.00	Desperdicios y desechos, de aluminio
76.03		Polvo y partículas, de aluminio:
	7603.10	– Polvo de estructura no laminar
	7603.20	– Polvo de estructura laminar; partículas
76.04		Barras y perfiles, de aluminio:
	7604.10	– De aluminio sin alear
		– De aleaciones de aluminio:
	7604.21	– – Perfiles huecos
	7604.29	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
76.05		Alambre de aluminio: – De aluminio sin alear: 7605.11 – – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 7605.19 – – Los demás – De aleaciones de aluminio: 7605.21 – – Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm 7605.29 – – Los demás
76.06		Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm: – Cuadradas o rectangulares: 7606.11 – – De aluminio sin alear 7606.12 – – De aleaciones de aluminio – Las demás: 7606.91 – – De aluminio sin alear 7606.92 – – De aleaciones de aluminio
76.07		Hojas y tiras delgadas, de aluminio (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares) de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte): – Sin soporte: 7607.11 – – Simplemente laminadas 7607.19 – – Las demás 7607.20 – Con soporte
76.08		Tubos de aluminio: 7608.10 – De aluminio sin alear 7608.20 – De aleaciones de aluminio
76.09	7609.00	Accesorios de tuberías (por ejemplo : rácores, codos o manguitos), de aluminio
76.10		Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas, tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, y balaustradas), de aluminio, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida nº 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción: 7610.10 – Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales 7610.90 – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
76.11	7611.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados) de aluminio, de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo
76.12		Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (con excepción de los gases comprimidos o licuados), de capacidad inferior o igual a 300 litros, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo:
	7612.10	– Envases tubulares flexibles
	7612.90	– Los demás
76.13	7613.00	Recipientes para gases comprimidos o licuados, de aluminio
76.14		Cables, trenzas y artículos similares, de aluminio, sin aislar para usos eléctricos:
	7614.10	– Con alma de acero
	7614.90	– Los demás
76.15		Artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, y sus partes, de aluminio; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio:
	7615.10	– Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos
	7615.20	– Artículos de higiene o de tocador, y sus partes
76.16		Las demás manufacturas de aluminio:
	7616.10	– Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares
	7616.90	– Las demás

CAPÍTULO 78

PLOMO Y MANUFACTURAS DE PLOMO

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Planchas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos) que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 78.04, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, talatrados estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por «plomo refinado»:

el metal con un contenido de plomo, en peso, superior o igual al 99,9 %, siempre que el contenido, en peso, de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Los demás elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,02
As Arsénico	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca Calcio	0,002
Cd Cadmio	0,002
Cu Cobre	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Cinc	0,002
Los demás (Por ejemplo: Te), cada uno	0,001

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
78.01		Plomo en bruto:
	7801.10	– Plomo refinado
		– Los demás:
	7801.91	– – Con antimonio como otro elemento predominante en peso
	7801.99	– – Los demás
78.02	7802.00	Desperdicios y desechos, de plomo
78.03	7803.00	Barras, perfiles y alambre de plomo
78.04		Planchas, hojas y bandas, de plomo; polvo y partículas, de plomo:
		– Planchas, hojas y bandas:
	7804.11	– – Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)
	7804.19	– – Las demás
	7804.20	– Polvo y partículas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
78.05	7805.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : rácores, codos o manguitos), de plomo
78.06	7806.00	Las demás manufacturas de plomo

CAPÍTULO 79

CINC Y MANUFACTURAS DE CINC

Nota

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajado superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajos no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificado) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 79.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en la partida nº 79.05, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estriás, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entiende por:

a) *Cinc sin alear*

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97,5 %.

b) *Aleaciones de cinc*

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda de 2,5 %, en peso.

c) *Polvo de cinc (de condensación)*

El polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80 %, en peso, debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Debe contener 85 % o más, en peso, de cinc metálico.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
79.01		Cinc en bruto:
		– Cinc sin alear:
	7901.11	– – Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso
	7901.12	– – Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso
	7901.20	– Aleaciones de cinc
79.02	7902.00	Desperdicios y desechos, de cinc
79.03		Polvo y partículas, de cinc:
	7903.10	– Polvo de condensación
	7903.90	– Los demás
79.04	7904.00	Barras, perfiles y alambre de cinc
79.05	7905.00	Chapas, hojas y bandas, de cinc
79.06	7906.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : rácores, codos o manguitos), de cinc
79.07		Las demás manufacturas de cinc:
	7907.10	– Canales, cabalotes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción
	7907.90	– Las demás

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y MANUFACTURAS DE ESTAÑO

Nota

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Barras*

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

b) *Perfiles*

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda la longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas de otras partidas.

c) *Alambre*

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda la longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) *Chapas, bandas y hojas*

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida nº 80.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

— en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

— en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otras partidas.

Se clasifican principalmente en las partidas nºs 80.04 y 80.05, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrias, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otras partidas.

e) *Tubos*

Los productos con un sólo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda la longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, con paredes de espesor constante, enrollados o no. También se consideran tubos los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida

1. En este capítulo se entenderá por:

a) *Estaño sin alear*

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO
Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Bi Bismuto	0,1
Cu Cobre	0,4

b) *Aleaciones de estaño*

Las materias metálicas en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso, o que
- 2) el contenido de bismuto o de cobre, sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
80.01		Estaño en bruto:
	8001.10	— Estaño sin alear
	8001.20	— Aleaciones de estaño
80.02	8002.00	Desperdicios y desechos, de estaño
80.03	8003.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño
80.04	8004.00	Chapas, hojas y bandas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm
80.05		Hojas y tiras delgadas, de estaño (incluso impresas o con soporte de papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y partículas, de estaño:
	8005.10	— Hojas y tiras delgadas
	8005.20	— Polvo y partículas
80.06	8006.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo : rácores, codos o manguitos), de estaño
80.07	8007.00	Las demás manufacturas de estaño

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; «CERMETS»; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida

1. La Nota 1 del capítulo 74 que define «las barras», «perfiles», «alambre», «chapas», «bandas y hojas» se aplica, *mutatis mutandis*, al presente capítulo.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
81.01		Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los desperdicios y desechos:
	8101.10	– Polvo
		– Los demás:
	8101.91	– – Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos
	8101.92	– – Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas
	8101.93	– – Alambre
	8101.99	– – Los demás
81.02		Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos:
	8102.10	– Polvo
		– Los demás:
	8102.91	– – Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos
	8102.92	– – Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas
	8102.93	– – Alambre
	8102.99	– – Los demás
81.03		Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos:
	8103.10	– Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado; desperdicios y desechos; polvo
	8103.90	– Los demás
81.04		Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos:
		– Magnesio en bruto:
	8104.11	– – Con un contenido de magnesio superior o igual al 98,8% en peso

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8104.19	— Los demás
	8104.20	— Desperdicios y desechos
	8104.30	— Torneaduras y gránulos calibrados; polvo
	8104.90	— Los demás
81.05		Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y manufacturas de cobalto, incluidos los desperdicios y desechos:
	8105.10	— Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo
	8105.90	— Los demás
81.06	8106.00	Bismuto y manufacturas de bismuto, incluidos los desperdicios y desechos
81.07		Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos:
	8107.10	— Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo
	8107.90	— Los demás
81.08		Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos:
	8108.10	— Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo
	8108.90	— Los demás
81.09		Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos:
	8109.10	— Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo
	8109.90	— Los demás
81.10	8110.00	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos
81.11	8111.00	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos
81.12		Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos:
		— Berilio:
	8112.11	— En bruto; desperdicios y desechos; polvo
	8112.19	— Los demás
	8112.20	— Cromo
	8112.30	— Germanio
	8112.40	— Vanadio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8112.91	– Los demás:
	8112.99	– – En bruto; desperdicios y desechos; polvo
81.13	8113.00	– – Los demás «Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos

CAPÍTULO 82

**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA,
DE METALES COMUNES, PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS,
DE METALES COMUNES**

Notas

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicura, así como de los artículos de la partida nº 82.09, este capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburos metálicos o de «cermets»;
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de «cermets»;
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvos abrasivos.

2. Las partes de metales comunes de los artículos de este capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portaútiles para herramientas de mano de la partida nº 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este capítulo las partes o accesorios de uso general de acuerdo con la Nota 2 de esta sección.
Se excluyen de este capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilarse (partida nº 85.10).

3. Los conjuntos o surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida nº 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida nº 82.15 se clasifican en esta última partida.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
82.01		Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas; cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:
	8201.10	– Layas y palas
	8201.20	– Horcas
	8201.30	– Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas
	8201.40	– Hachas, hocinos y herramientas similares con filo
	8201.50	– Tijeras (incluidas las de aves) para usar con una sola mano
	8201.60	– Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos
	8201.90	– Las demás herramientas manuales agrícolas, hortícolas o forestales
82.02		Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas-sierra y las hojas sin denter):
	8202.10	– Sierras de mano

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8202.20	– Hojas de sierra de cinta
		– Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):
	8202.31	– – Con la parte operante de acero
	8202.32	– – Con la parte operante de otras materias
	8202.40	– Cadenas cortantes
		– Las demás hojas de sierra:
	8202.91	– – Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales
	8202.99	– – Las demás
82.03		Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano:
	8203.10	– Limas, escofinas y herramientas similares
	8203.20	– Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares
	8203.30	– Cizallas para metales y herramientas similares
	8203.40	– Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares
82.04		Llaves de ajuste manuales (incluidas las llaves dinamométricas); cubos intercambiables, incluso con mango:
		– Llaves de ajuste manuales:
	8204.11	– – De boca fija
	8204.12	– – De boca ajustable
	8204.20	– Cubos intercambiables, incluso con mango
82.05		Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor:
	8205.10	– Herramientas de taladrar o de roscar
	8205.20	– Martillos y mazas
	8205.30	– Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera
	8205.40	– Destornilladores
		– Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidrio):
	8205.51	– – De uso doméstico
	8205.59	– – Las demás
	8205.60	– Lámparas de soldar y similares
	8205.70	– Tornillos de banco, prensas de tornillo y similares

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8205.80	– Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o de pedal, con bastidor
	8205.90	– Surtidos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores
82.06	8206.00	Herramientas de dos o más de las partidas nºs 82.02 a 82.05, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor
82.07		Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo: – Útiles de perforación o de sondeo: 8207.11 – – Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de «cermets» 8207.12 – – Con la parte operante de otras materias 8207.20 – Hileras de estirado o de extrusión de metales 8207.30 – Útiles de embutir, de estampar o de punzonar 8207.40 – Útiles de roscar o de terrajar 8207.50 – Útiles de taladrar 8207.60 – Útiles de mandrinar o de brochar 8207.70 – Útiles de fresar 8207.80 – Útiles de torneear 8207.90 – Los demás útiles intercambiables
82.08		Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos: 8208.10 – Para trabajar los metales 8208.20 – Para trabajar la madera 8208.30 – Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria 8208.40 – Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales 8208.90 – Las demás
82.09	8209.00	Plaquetas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, de carburos metálicos sinterizados o de «cermets»
82.10	8210.00	Aparatos mecánicos, accionados a mano, de 10 kg de peso máximo, del tipo de los utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas
82.11		Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida nº 82.08: 8211.10 – Surtidos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás:
	8211.91	– – Cuchillos de mesa
	8211.92	– – Los demás cuchillos
	8211.93	– – Navajas, incluidas las de podar
	8211.94	– – Hojas
82.12		Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje):
	8212.10	– Navajas y máquinas de afeitar
	8212.20	– Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje
	8212.90	– Las demás partes
82.13	8213.00	Tijeras y sus hojas
82.14		Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas):
	8214.10	– Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas
	8214.20	– Herramientas y surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)
	8214.90	– Los demás
82.15		Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares:
	8215.10	– Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado
	8215.20	– Los demás surtidos
		– Los demás:
	8215.91	– – Plateados, dorados o platinados
	8215.99	– – Los demás

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METALES COMUNES

Notas

1. En este capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las partidas nºs 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida nº 83.02, se consideran «ruedas» las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) que no exceda de 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso), siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se le haya montado sea inferior a 30 mm.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
83.01		<p>Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos:</p> <p>8301.10 – Candados</p> <p>8301.20 – Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles</p> <p>8301.30 – Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles</p> <p>8301.40 – Las demás cerraduras; cerrojos</p> <p>8301.50 – Cierres y monturas-cierre, con cerradura</p> <p>8301.60 – Partes</p> <p>8301.70 – LLaves presentadas aisladamente</p>
83.02		<p>Guarniciones, herrajes y artículos similares de metales comunes, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baules, arcas, cofres y otras manufacturas de esta clase; alzapaños, perchas, soportes y artículos similares, de metales comunes; ruedas con montura de metales comunes; cierrapuertas automáticos de metales comunes:</p> <p>8302.10 – Bisagras de todas clases (incluidas la parte fija y la parte móvil del gozne)</p> <p>8302.20 – Ruedas</p> <p>8302.30 – Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles</p> <p>– Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:</p> <p>8302.41 – – Para edificios</p> <p>8302.42 – – Los demás, para muebles</p> <p>8302.49 – – Los demás</p> <p>8302.50 – Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8302.60	– Cierrapuertas automáticos
83.03	8303.00	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metales comunes
83.04	8304.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida nº 94.03
83.05		Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y objetos similares de oficina, de metales comunes; grapas en bandas o tiras (por ejemplo: de oficina, de tapicería o de envases), de metales comunes:
	8305.10	– Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores
	8305.20	– Grapas en bandas o tiras
	8305.90	– Los demás, incluidas las partes
83.06		Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metales comunes; estatuillas y demás objetos de adorno, de metales comunes; marcos para fotografías, grabados o similares, de metales comunes; espejos de metales comunes:
	8306.10	– Campanas, campanillas, gongos y artículos similares
		– Estatuillas y demás objetos de adorno:
	8306.21	– – Plateados, dorados o platinados
	8306.29	– – Los demás
	8306.30	– Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos
83.07		Tubos flexibles de metales comunes, incluso con sus accesorios:
	8307.10	– De hierro o de acero
	8307.90	– De los demás metales comunes
83.08		Cierres, monturas-cierre, hebillas, hebillas-cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojete y artículos similares, de metales comunes para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o para cualquier confección o artículo; remaches tubulares o con espiga hendida, de metales comunes; cuentas y lentejuelas, de metales comunes:
	8308.10	– Corchetes, ganchos y anillos para ojete
	8308.20	– Remaches tubulares o con espiga hendida
	8308.90	– Los demás, incluidas las partes
83.09		Tapones y tapas (incluidos los tapones corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metales comunes:
	8309.10	– Tapones corona
	8309.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
83.10	8310.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metales comunes, con exclusión de los de la partida nº 94.05
83.11		Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metales comunes o de carburos metálicos, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburos metálicos; alambres y varillas, de polvo de metales comunes aglomerado para la metalización por proyección: 8311.10 – Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes 8311.20 – Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes 8311.30 – Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes 8311.90 – Los demás, incluidas las partes

SECCIÓN XVI**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas**

1. Esta sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida nº 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 42.04) o de peletería (partida nº 43.03);
 - c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: capítulos 39, 40, 44, 48 ó sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: capítulos 39, 48, ó sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles (partida nº 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida nº 59.11);
 - f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas nºs 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida nº 71.16, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptadores (partida nº 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - h) los tubos de sondeo (partida nº 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (sección XV);
 - k) los artículos de los capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la sección XVII;
 - m) los artículos del capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida nº 82.07 y los cepillos de la partida nº 96.03 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: capítulos 40, 42, 43, 45, 59, partidas nºs 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta sección y en la Nota 1 de los capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de la partes de artículos comprendidos en las partidas nºs 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:
 - a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los capítulos 84 y 85 (con excepción de las partidas 84.85 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que esten destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas nºs 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o a estas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida nº 85.17 como a los de las partidas nºs 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida nº 85.17;
 - c) las demás partes se clasifican en las partidas nºs 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un sólo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.
4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación «máquinas» abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los capítulos 84 u 85.

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del capítulo 68;
 - b) los aparatos y máquinas (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida nº 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas nºs 70.19 ó 70.20);
 - d) los artículos de las partidas nºs 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida nº 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida nº 85.09,
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida nº 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas nºs 84.01 a 84.24, o bien en las partidas nºs 84.25 a 84.80, se clasificarán en las partidas nºs 84.01 a 84.24.
Sin embargo,
— no se clasifican en la partida nº 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida nº 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida nº 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida nº 84.38);
 - d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materias textiles (partida nº 84.51);
 - e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeña una función accesoria;
— no se clasifican en la partida nº 84.22 :
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida nº 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida nº 84.72.
3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia, susceptibles de clasificarse en la partida nº 84.56, o bien en una de las partidas nºs 84.57 a 84.61, ambas inclusive, o en las partidas nºs 84.64 u 84.65, se clasificarán en la partida nº 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida nº 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
- cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado),
 - utilización automática, simultánea o secuencialmente, de diferentes unidades o cabezales de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades o cabezales (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida nº 84.71, se entiende por «máquinas automáticas para el procesamiento de datos»:

- a) las máquinas numéricas o digitales capaces de:

- registrar el programa o los programas de procesamiento y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas;
- programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades;
- realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y
- realizar, sin intervención humana, un programa de procesamiento en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el procesamiento;

- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

- c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.

- B) Las máquinas automáticas para el procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propio gabinete. Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

- a) que pueda conectarse a la unidad central de procesamiento directamente o a través de una o más unidades;

- b) que esté específicamente concebida como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Estas unidades se clasifican también en la partida nº 84.71 cuando se presenten aisladamente.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para el procesamiento de datos y realicen una función propia se excluyen de la partida nº 84.71. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida nº 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más de 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida nº 73.26.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida nº 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida nº 84.79.

Nota de subpartida

1. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea igual o superior a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.01		Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica:
	8401.10	– Reactores nucleares
	8401.20	– Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.
	8401.30	– Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar
	8401.40	– Partes de reactores nucleares
84.02		Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»:
		– Calderas de vapor:
	8402.11	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora
	8402.12	– – Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora
	8402.19	– – Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas
	8402.20	– Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»
	8402.90	– Partes
84.03		Calderas para calefacción central, excepto las de la partida nº 84.02:
	8403.10	– Calderas
	8403.90	– Partes
84.04		Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 84.02 u 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor:
	8404.10	– Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas nºs 84.02 u 84.03
	8404.20	– Condensadores para máquinas de vapor
	8404.90	– Partes
84.05		Generadores de gas pobre (de gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores:
	8405.10	– Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con los depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con los depuradores
	8405.90	– Partes
84.06		Turbinas de vapor:
		– Turbinas:
	8406.11	– – Para la propulsión de barcos
	8406.19	– – Las demás
	8406.90	– Partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.07		Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión): 8407.10 – Motores para la aviación – Motores para la propulsión de barcos: 8407.21 – – Del tipo fueraborda 8407.29 – – Los demás – Motores de émbolo alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87: 8407.31 – – De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ 8407.32 – – De cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³ 8407.33 – – De cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 1 000 cm ³ 8407.34 – – De cilindrada superior a 1 000 cm ³ 8407.90 – Los demás motores
84.08		Motores de émbolo, de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel): 8408.10 – Motores para la propulsión de barcos 8408.20 – Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87 8408.90 – Los demás motores
84.09		Partes indistinguibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas nºs 84.07 u 84.08: 8409.10 – De motores para la aviación – Las demás: 8409.91 – – Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo de encendido por chispa 8409.99 – – Las demás
84.10		Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores: – Turbinas y ruedas hidráulicas: 8410.11 – – De potencia inferior o igual a 1 000 kW 8410.12 – – De potencia superior a 1 000 kW, pero inferior o igual a 10 000 kW 8410.13 – – De potencia superior a 10 000 kW 8410.90 – Partes, incluidos los reguladores
84.11		Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas: – Turborreactores: 8411.11 – – De empuje inferior o igual a 25 kN

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8411.12	<ul style="list-style-type: none"> - - De empuje superior a 25 kN - Turbopropulsores:
	8411.21	<ul style="list-style-type: none"> - - De potencia inferior o igual a 1 100 kW
	8411.22	<ul style="list-style-type: none"> - - De potencia superior a 1 100 kW - Las demás turbinas de gas:
	8411.81	<ul style="list-style-type: none"> - - De potencia inferior o igual a 5 000 kW
	8411.82	<ul style="list-style-type: none"> - - De potencia superior a 5 000 kW - Partes:
	8411.91	<ul style="list-style-type: none"> - - De turborreactores o de turbopropulsores
	8411.99	<ul style="list-style-type: none"> - - Las demás
84.12		<p>Los demás motores y máquinas motrices:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Propulsores a reacción, excepto los turborreactores - Motores hidráulicos:
	8412.10	<ul style="list-style-type: none"> - - Con movimiento rectilíneo (émbolo)
	8412.21	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
	8412.29	<ul style="list-style-type: none"> - Motores neumáticos:
	8412.31	<ul style="list-style-type: none"> - - Con movimiento rectilíneo (émbolo)
	8412.39	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
	8412.80	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás
	8412.90	<ul style="list-style-type: none"> - Partes
84.13		<p>Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor; elevadores de líquidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:
	8413.11	<ul style="list-style-type: none"> - - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o garajes
	8413.19	<ul style="list-style-type: none"> - - Las demás
	8413.20	<ul style="list-style-type: none"> - Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
	8413.30	<ul style="list-style-type: none"> - Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa o por compresión
	8413.40	<ul style="list-style-type: none"> - Bombas para hormigón
	8413.50	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás bombas volumétricas alternativas
	8413.60	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás bombas volumétricas rotativas
	8413.70	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás bombas centrífugas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.14	8413.81 8413.82 8413.91 8413.92	– Las demás bombas; elevadores de líquidos: – – Bombas – – Elevadores de líquidos – Partes: – – De bombas – – De elevadores de líquidos Bombas de aire o de vacío, compresores de aire o de otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro: 8414.10 – Bombas de vacío 8414.20 – Bombas de aire, de mano o de pedal 8414.30 – Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos 8414.40 – Compresores de aire montados en chasis remolcable de ruedas – Ventiladores: 8414.51 – – Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W 8414.59 – – Los demás 8414.60 – Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm 8414.80 – Los demás 8414.90 – Partes
84.15	8415.10 8415.81 8415.82 8415.83 8415.90	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico: 8415.10 – Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo – Los demás: 8415.81 – – Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico 8415.82 – – Los demás, con equipo de enfriamiento 8415.83 – – Sin equipo de enfriamiento 8415.90 – Partes
84.16	8416.10 8416.20	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos, sólidos pulverizados o gases; hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares: 8416.10 – Quemadores de combustibles líquidos 8416.20 – Los demás quemadores, incluidos los mixtos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8416.30	– Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, los dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares
	8416.90	– Partes
84.17		Hornos industriales o de laboratorio, que no sean eléctricos, incluidos los incineradores:
	8417.10	– Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales o de los metales
	8417.20	– Hornos de panadería, de pastelería o de galletería
	8417.80	– Los demás
	8417.90	– Partes
84.18		Refrigeradores, congeladores-conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida n° 84.15:
	8418.10	– Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas – Refrigeradores domésticos:
	8418.21	– – De compresión
	8418.22	– – De absorción, eléctricos
	8418.29	– – Los demás
	8418.30	– Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca, de capacidad inferior o igual a 800 litros
	8418.40	– Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 litros
	8418.50	– Los demás armarios, arcas, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío – Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío; bombas de calor:
	8418.61	– – Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor
	8418.69	– – Los demás
		– Partes:
	8418.91	– – Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío
	8418.99	– – Las demás
84.19		Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentado, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasterización, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
		– Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:
	8419.11	– – De calentamiento instantáneo, de gas
	8419.19	– – Los demás
	8419.20	– Esterilizadores medico-quirúrgicos o de laboratorio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Secadores:
	8419.31	– – Para productos agrícolas
	8419.32	– – Para la madera, pasta para papel, papel o cartón
	8419.39	– – Los demás
	8419.40	– Aparatos de destilación o de rectificación
	8419.50	– Intercambiadores de calor
	8419.60	– Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases
		– Los demás aparatos y dispositivos:
	8419.81	– – Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos
	8419.89	– – Los demás
	8419.90	– Partes
84.20		Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas:
	8420.10	– Calandrias y laminadores
		– Partes:
	8420.91	– – Cilindros
	8420.99	– – Las demás
84.21		Centrifugadoras y secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases:
		– Centrifugadoras y secadoras centrífugas:
	8421.11	– – Desnatadoras
	8421.12	– – Secadoras de ropa
	8421.19	– – Las demás
		– Aparatos para filtrar o depurar líquidos:
	8421.21	– – Para filtrar o depurar agua
	8421.22	– – Para filtrar o depurar las demás bebidas
	8421.23	– – Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión
	8421.29	– – Los demás
		– Aparatos para filtrar o depurar gases:
	8421.31	– – Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión
	8421.39	– – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.22		<ul style="list-style-type: none"> – Partes:
	8421.91	<ul style="list-style-type: none"> – De centrifugadoras y de secadoras centrífugas
	8421.99	<ul style="list-style-type: none"> – Las demás
		<p>Lavavajillas; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías; máquinas y aparatos para gasificar bebidas:</p>
		<ul style="list-style-type: none"> – Lavavajillas:
	8422.11	<ul style="list-style-type: none"> – Domésticos
	8422.19	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás
	8422.20	<ul style="list-style-type: none"> – Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes
	8422.30	<ul style="list-style-type: none"> – Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y demás continentes; máquinas y aparatos para gasificar bebidas
	8422.40	<ul style="list-style-type: none"> – Máquinas y aparatos para empaquetar o envasar mercancías
8422.90	<ul style="list-style-type: none"> – Partes 	
84.23		<p>Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas:</p>
	8423.10	<ul style="list-style-type: none"> – Para personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas
	8423.20	<ul style="list-style-type: none"> – Básculas de pesada continua sobre transportadores
	8423.30	<ul style="list-style-type: none"> – Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadoras o dosificadoras
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
	8423.81	<ul style="list-style-type: none"> – Con capacidad no superior a 30 kg
	8423.82	<ul style="list-style-type: none"> – Con capacidad superior a 30 kg, sin exceder de 5 000 kg
	8423.89	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás
8423.90	<ul style="list-style-type: none"> – Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar 	
84.24		<p>Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares:</p>
	8424.10	<ul style="list-style-type: none"> – Extintores, incluso cargados
	8424.20	<ul style="list-style-type: none"> – Pistolas aerográficas y aparatos similares
	8424.30	<ul style="list-style-type: none"> – Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares
	8424.81	<ul style="list-style-type: none"> – Los demás aparatos: – Para la agricultura o la horticultura

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.25	8424.89	-- Los demás
	8424.90	-- Partes
		Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos:
		-- Polipastos:
	8425.11	-- Con motor eléctrico
	8425.19	-- Los demás
	8425.20	-- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas
		-- Los demás tornos; cabrestantes:
	8425.31	-- Con motor eléctrico
	8425.39	-- Los demás
		-- Gatos:
	8425.41	-- Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes
	84.26	
		-- Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:
8426.11		-- Puentes rodantes, con soporte fijo
8426.12		-- Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente
8426.19		-- Los demás
8426.20		-- Grúas de torre
8426.30		-- Grúas sobre pórticos
		-- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:
8426.41		-- Sobre neumáticos
8426.49		-- Los demás
		-- Las demás máquinas y aparatos:
8426.91		-- Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera
8426.99		-- Los demás
84.27		Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con un dispositivo de elevación:
8427.10		-- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.28	8427.20	— Las demás carretillas autopropulsadas
	8427.90	— Las demás carretillas
		Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores o teleféricos):
	8428.10	— Ascensores y montacargas
	8428.20	— Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos
		— Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:
	8428.31	— — Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneos
	8428.32	— — Los demás, de cuchara
	8428.33	— — Los demás, de banda o correa
	8428.39	— — Los demás
	8428.40	— Escaleras mecánicas y pasillos móviles
	8428.50	— Empujadores de vagonetas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, vagonetas, etc, e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles
	8428.60	— Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción
	8428.90	— Las demás máquinas y aparatos
84.29		Topadoras, incluso las angulares, niveladoras, traillas, palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopropulsados:
		— Topadoras, incluso las angulares:
	8429.11	— — De orugas
	8429.19	— — Las demás
	8429.20	— Niveladoras
	8429.30	— Traillas
	8429.40	— Apisonadoras y rodillos apisonadores
		— Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:
	8429.51	— — Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal
	8429.52	— — Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°
8429.59	— — Las demás	
84.30		Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves:
	8430.10	— Martinets y máquinas para arrancar pilotes
	8430.20	— Quitanieves

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías:
	8430.31	– – Autopropulsadas
	8430.39	– – Las demás
		– Las demás máquinas de sondeo o de perforación:
	8430.41	– – Autopropulsadas
	8430.49	– – Las demás
	8430.50	– Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados
		– Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:
	8430.61	– – Máquinas y aparatos para apisonar o compactar
	8430.62	– – Escarificadoras
	8430.69	– – Los demás
84.31		Partes indentificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas nºs 84.25 a 84.30:
	8431.10	– De máquinas o aparatos de la partida nº 84.25
	8431.20	– De máquinas o aparatos de la partida nº 84.27
		– De máquinas o aparatos de la partida nº 84.28:
	8431.31	– – De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas
	8431.39	– – Las demás
		– De máquinas o aparatos de las partidas nºs 84.26, 84.29 u 84.30:
	8431.41	– – Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas
	8431.42	– – Hojas de topadoras, incluso angulares
	8431.43	– – Partes de máquinas o aparatos de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49
	8431.49	– – Las demás
84.32		Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte:
	8432.10	– Arados
		– Gradas, escarificadores, cultivadores, estirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:
	8432.21	– – Gradas de discos
	8432.29	– – Los demás
	8432.30	– Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
	8432.40	– Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos
	8432.80	– Las demás máquinas, aparatos y artefactos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.33	8432.90	<p>– Partes</p> <p>Máquinas, aparatos y artefactos para cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para la limpieza o la clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas, excepto las de la partida nº 84.37:</p> <p>– Cortadoras de césped:</p> <p>8433.11 – – Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal</p> <p>8433.19 – – Las demás</p> <p>8433.20 – Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor</p> <p>8433.30 – Las demás máquinas y aparatos para henificar</p> <p>8433.40 – Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras</p> <p>– Las demás máquinas y aparatos para la recolección; máquinas y aparatos para trillar:</p> <p>8433.51 – – Cosechadoras-trilladoras</p> <p>8433.52 – – Las demás máquinas y aparatos para trillar</p> <p>8433.53 – – Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos</p> <p>8433.59 – – Los demás</p> <p>8433.60 – Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas</p> <p>8433.90 – Partes</p>
84.34		<p>Ordeñadoras y máquinas y aparatos para la industria lechera:</p> <p>8434.10 – Ordeñadoras</p> <p>8434.20 – Máquinas y aparatos para la industria lechera</p> <p>8434.90 – Partes</p>
84.35		<p>Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares:</p> <p>8435.10 – Máquinas y aparatos</p> <p>8435.90 – Partes</p>
84.36		<p>Las demás máquinas y aparatos, para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras avícolas:</p> <p>8436.10 – Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales</p> <p>– Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:</p> <p>8436.21 – – Incubadoras y criadoras</p> <p>8436.29 – – Las demás</p> <p>8436.80 – Las demás máquinas y aparatos</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía *
84.37	8436.91 8436.99	<p>– Partes:</p> <p>– – De máquinas y aparatos para la avicultura</p> <p>– – Las demás</p> <p>Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas; máquinas y aparatos para la molienda o el tratamiento de cereales o legumbres secas, excepto las de tipo rural:</p>
84.38	8437.10 8437.80 8437.90	<p>– Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas</p> <p>– Las demás máquinas y aparatos</p> <p>– Partes</p> <p>Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otras partidas de este capítulo para la preparación o la fabricación industrial de alimentos o de bebidas, excepto las máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos:</p>
84.39	8438.10 8438.20 8438.30 8438.40 8438.50 8438.60 8438.80 8438.90	<p>– Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias</p> <p>– Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate</p> <p>– Máquinas y aparatos para la industria azucarera</p> <p>– Máquinas y aparatos para la industria cervecera</p> <p>– Máquinas y aparatos para la preparación de carne</p> <p>– Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, hortalizas y/o legumbres</p> <p>– Las demás máquinas y aparatos</p> <p>– Partes</p> <p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón:</p>
84.40	8439.10 8439.20 8439.30 8439.91 8439.99	<p>– Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas</p> <p>– Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón</p> <p>– Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón</p> <p>– Partes:</p> <p>– – De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas</p> <p>– – Las demás</p> <p>Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos:</p>
	8440.10 8440.90	<p>– Máquinas y aparatos</p> <p>– Partes</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.41		<p>Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8441.10 – Cortadoras 8441.20 – Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres 8441.30 – Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado 8441.40 – Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o de cartón 8441.80 – Las demás máquinas y aparatos 8441.90 – Partes
84.42		<p>Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas nº 84.56 a 84.65) para fundir, componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros u otros elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos):</p> <ul style="list-style-type: none"> 8442.10 – Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico 8442.20 – Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir 8442.30 – Las demás máquinas, aparatos y material 8442.40 – Partes de estas máquinas, aparatos o material 8442.50 – Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados o pulidos)
84.43		<p>Máquinas y aparatos para imprimir y sus máquinas auxiliares:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Impresoras offset: <ul style="list-style-type: none"> 8443.11 – – Alimentadas con bobinas 8443.12 – – Alimentadas con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina) 8443.19 – – Las demás – Impresoras tipográficas, con exclusión de las flexográficas: <ul style="list-style-type: none"> 8443.21 – – Alimentadas con bobinas 8443.29 – – Las demás 8443.30 – Impresoras flexográficas 8443.40 – Impresoras heliográficas (huecograbado) 8443.50 – Las demás impresoras 8443.60 – Máquinas auxiliares 8443.90 – Partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.44	8444.00	Máquinas para el hilado (extrusión), estirado, texturado o cortado, de materias textiles sintéticas o artificiales
84.45		<p>Máquinas para la preparación de materias textiles; máquinas para el hilado, doblado o retorcido, de materias textiles, y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles, y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en la máquinas de las partidas n^{os} 84.46 u 84.47:</p> <p>– Máquinas para la preparación de materias textiles:</p> <p>8445.11 – – Cardas</p> <p>8445.12 – – Peinadoras</p> <p>8445.13 – – Mecheras</p> <p>8445.19 – – Las demás</p> <p>8445.20 – Máquinas para el hilado de materias textiles</p> <p>8445.30 – Máquinas para el doblado o retorcido, de materias textiles</p> <p>8445.40 – Bobinadoras (incluidas las canilleras) o devanadoras, para materias textiles</p> <p>8445.90 – Las demás</p>
84.46		<p>Telares:</p> <p>8446.10 – Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm</p> <p>– Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:</p> <p>8446.21 – – Con motor</p> <p>8446.29 – – Los demás</p> <p>8446.30 – Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera</p>
84.47		<p>Máquinas y telares de punto, de cosido por cadeneta, de guipur, de tul, de encajes, de bordar, de pasamanería, de trenzas, de redes o de insertar mechones:</p> <p>– Telares de punto circulares:</p> <p>8447.11 – – Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm</p> <p>8447.12 – – Con cilindro de diámetro superior a 165 mm</p> <p>8447.20 – Telares de punto rectilíneos; máquinas de cosido por cadeneta</p> <p>8447.90 – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.48		<p>Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nºs 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: maquinillas, mecanismos Jacquard, paraurdidumbres y paratramas o mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas nºs 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47 (por ejemplo: usos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y sus bastidores, agujas, platinas o ganchos):</p> <p>– Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas nºs 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:</p> <p>8448.11 – – Maquinillas y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir los cartones después de perforados</p> <p>8448.19 – – Las demás</p> <p>8448.20 – Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares</p> <p>– Partes y accesorios de las máquinas de la partida nº 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</p> <p>8448.31 – – Guarniciones de cardas</p> <p>8448.32 – – De máquinas para la preparación de materias textiles, excepto las guarniciones de cardas</p> <p>8448.33 – – Husos y aletas, anillos y cursores</p> <p>8448.39 – – Los demás</p> <p>– Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</p> <p>8448.41 – – Lanzaderas</p> <p>8448.42 – – Peines, lizos y sus bastidores</p> <p>8448.49 – – Los demás</p> <p>– Partes y accesorios de telares, de máquinas o aparatos de la partida nº 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:</p> <p>8448.51 – – Platinas, agujas y demás artículos que participan en la formación de las mallas</p> <p>8448.59 – – Los demás</p>
84.49	8449.00	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación o el acabado del fieltro o telas sin tejer, en pieza o en forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería</p>
84.50		<p>Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado:</p> <p>– Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:</p> <p>8450.11 – – Máquinas totalmente automáticas</p> <p>8450.12 – – Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada</p> <p>8450.19 – – Las demás</p> <p>8450.20 – Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg</p> <p>8450.90 – Partes</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.51		<p>Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida nº 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, revestir o impregnar los hilados, tejidos o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de tejidos u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como el linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8451.10 – Máquinas para la limpieza en seco – Máquinas para secar: 8451.21 – – De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg 8451.29 – – Las demás 8451.30 – Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar 8451.40 – Máquinas para lavar, blanquear o teñir 8451.50 – Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos 8451.80 – Las demás máquinas y aparatos 8451.90 – Partes
84.52		<p>Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida nº 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente diseñados para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8452.10 – Máquinas de coser domésticas – Las demás máquinas de coser: 8452.21 – – Unidades automáticas 8452.29 – – Las demás 8452.30 – Agujas para máquinas de coser 8452.40 – Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes 8452.90 – Las demás partes para máquinas de coser
84.53		<p>Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles o para la fabricación o reparación de calzado o de otras manufacturas de cuero o de piel, excepto las máquinas de coser:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8453.10 – Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles 8453.20 – Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado 8453.80 – Las demás máquinas y aparatos 8453.90 – Partes
84.54		<p>Convertidores, de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8454.10 – Convertidores 8454.20 – Lingoteras y cucharas de colada

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8454.30	– Máquinas de colar (moldear)
	8454.90	– Partes
84.55		Laminadores para metales y sus cilindros:
	8455.10	– Laminadores de tubos
		– Los demás laminadores:
	8455.21	– – Para laminar en caliente y combinados para laminar en caliente y en frío
	8455.22	– – Para laminar en frío
	8455.30	– Cilindros de laminadores
	8455.90	– Las demás partes
84.56		Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o por chorro de plasma:
	8456.10	– Que trabajen mediante láser u otros haces de luz o de fotones
	8456.20	– Que trabajen por ultrasonido
	8456.30	– Que trabajen por electroerosión
	8456.90	– Las demás
84.57		Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metales:
	8457.10	– Centros de mecanizado
	8457.20	– Máquinas de puesto fijo
	8457.30	– Máquinas de puestos múltiples
84.58		Tornos que trabajen por arranque de metal:
		– Tornos horizontales:
	8458.11	– – De control numérico
	8458.19	– – Los demás
		– Los demás tornos:
	8458.91	– – De control numérico
	8458.99	– – Los demás
84.59		Máquinas (incluidas las unidades o cabezales autónomos) de taladrar, mandrinar, fresar o roscar metales, por arranque de materia, excepto los tornos de la partida nº 84.58:
	8459.10	– Unidades o cabezales autónomos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Las demás máquinas de taladrar:
	8459.21	– – De control numérico
	8459.29	– – Las demás
		– Las demás mandrinadoras-fresadoras:
	8459.31	– – De control numérico
	8459.39	– – Las demás
	8459.40	– Las demás mandrinadoras
		– Fresadoras de consola:
	8459.51	– – De control numérico
	8459.59	– – Las demás
		– Las demás fresadoras:
	8459.61	– – De control numérico
	8459.69	– – Las demás
	8459.70	– Las demás máquinas de roscar
84.60		<p>Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, rodar, pulir o hacer otras operaciones de acabado, para metales, carburos metálicos sinterizados o «cermets», mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida nº 84.61:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:
	8460.11	– – De control numérico
	8460.19	– – Las demás
		– Las demás rectificadoras, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda reglarse a 0,01 mm o menos:
	8460.21	– – De control numérico
	8460.29	– – Las demás
		– Afiladoras:
	8460.31	– – De control numérico
	8460.39	– – Las demás
	8460.40	– Lapeadoras o rodadoras
	8460.90	– Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.61		<p>Cepilladoras, limadoras, mortajadoras, brochadoras, máquinas para tallar o acabar los engranajes, sierras, tronzadoras y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal, carburos metálicos sinterizados o «cermets», no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>8461.10 – Cepilladoras</p> <p>8461.20 – Limadoras y mortajadoras</p> <p>8461.30 – Brochadoras</p> <p>8461.40 – Máquinas para tallar o acabar engranajes</p> <p>8461.50 – Sierras o tronzadoras</p> <p>8461.90 – Las demás</p>
84.62		<p>Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes, para trabajar metales; máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metales; prensas para trabajar metales o carburos metálicos, no expresadas anteriormente:</p> <p>8462.10 – Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinetes</p> <p>– Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar, enderezar o aplanar:</p> <p>8462.21 – – De control numérico</p> <p>8462.29 – – Las demás</p> <p>– Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:</p> <p>8462.31 – – De control numérico</p> <p>8462.39 – – Las demás</p> <p>– Máquinas (incluidas las prensas) para punzonar o entallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:</p> <p>8462.41 – – De control numérico</p> <p>8462.49 – – Las demás</p> <p>– Las demás:</p> <p>8462.91 – – Prensas hidráulicas</p> <p>8462.99 – – Las demás</p>
84.63		<p>Las demás máquinas herramienta para trabajar metales, carburos metálicos sinterizados o «cermets», que no trabajen por arranque de materia:</p> <p>8463.10 – Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares</p> <p>8463.20 – Laminadoras de roscas</p> <p>8463.30 – Máquinas para trabajar alambres</p> <p>8463.90 – Las demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.64		<p>Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amianto-cemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío:</p>
	8464.10	– Sierras
	8464.20	– Máquinas de amolar o pulir
	8464.90	– Las demás
84.65		<p>Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico o materias duras similares:</p>
	8465.10	– Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio del útil entre dichas operaciones
		– Las demás:
	8465.91	– – Sierras
	8465.92	– – Cepilladoras; máquinas para fresar o moldurar
	8465.93	– – Máquinas para amolar, lijar o pulir
	8465.94	– – Máquinas para curvar o ensamblar
	8465.95	– – Máquinas para taladrar o mortajar
	8465.96	– – Máquinas para hendir, trocear o desenrollar
	8465.99	– – Las demás
84.66		<p>Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas nºs 84.56 a 85.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, cabezales de roscar retractables automáticamente, divisores y demás dispositivos especiales para montar en las máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo:</p>
	8466.10	– Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente
	8466.20	– Portapiezas
	8466.30	– Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta
		– Los demás:
	8466.91	– – Para máquinas de la partida nº 84.64
	8466.92	– – Para máquinas de la partida nº 84.65
	8466.93	– – Para máquinas de las partidas nºs 84.56 a 84.61
	8466.94	– – Para máquinas de las partidas nºs 84.62 u 84.63
84.67		<p>Herramientas neumáticas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual:</p>
		– Neumáticas:
	8467.11	– – Rotativas (incluso de percusión)
	8467.19	– – Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Las demás herramientas:
	8467.81	– – Sierras o tronadoras de cadena
	8467.89	– – Las demás
		– Partes:
	8467.91	– – De sierras o tronadoras de cadena
	8467.92	– – De herramientas neumáticas
	8467.99	– – Las demás
84.68		Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida nº 85.15; máquinas y aparatos de gas para el temple superficial:
	8468.10	– Sopletes manuales
	8468.20	– Las demás máquinas y aparatos de gas
	8468.80	– Las demás máquinas y aparatos
	8468.90	– Partes
84.69		Máquinas de escribir y máquinas para procesamiento de textos:
	8469.10	– Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos
		– Las demás máquinas de escribir, eléctricas:
	8469.21	– – De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg
	8469.29	– – Las demás
		– Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas:
	8469.31	– – De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg
	8469.39	– – Las demás
84.70		Calculadoras; máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas de franquear, expedir boletos y máquinas similares, con dispositivo de cálculo:
	8470.10	– Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior
		– Las demás calculadoras electrónicas:
	8470.21	– – Con dispositivos de impresión
	8470.29	– – Las demás
	8470.30	– Las demás calculadoras
	8470.40	– Máquinas de contabilidad
	8470.50	– Cajas registradoras
	8470.90	– Las demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.71		<p>Máquinas automáticas para procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos y ópticos, máquinas para registro de datos sobre soportes en forma codificada y máquinas para procesamiento de estos datos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>8471.10 – Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas</p> <p>8471.20 – Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas o digitales, que lleven en una envoltura común, por lo menos, una unidad central de procesamiento, una unidad de entrada y una de salida, estén o no combinadas o asociadas</p> <p>– Las demás:</p> <p>8471.91 – – Unidades de procesamiento numéricas o digitales, aunque se presenten con el resto de un sistema, incluso con uno o dos tipos de unidades siguientes en una misma envoltura: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida</p> <p>8471.92 – – Unidades de entrada o de salida, aunque lleven unidades de memoria en una misma envoltura, incluso presentadas con el resto de un sistema</p> <p>8471.93 – – Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto del sistema</p> <p>8471.99 – – Las demás</p>
84.72		<p>Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas o de clisés, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar moneda, sacapuntas, perforadoras o grapadoras):</p> <p>8472.10 – Copiadoras</p> <p>8472.20 – Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones</p> <p>8472.30 – Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar o precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos</p> <p>8472.90 – Los demás</p>
84.73		<p>Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) indetectables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas nºs 84.69 a 84.72:</p> <p>8473.10 – Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.69</p> <p>– Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.70:</p> <p>8473.21 – – De calculadoras electrónicas de las subpartidas nºs 8470.10, 8470.21 u 8470.29</p> <p>8473.29 – – Los demás</p> <p>8473.30 – Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.71</p> <p>8473.40 – Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 84.72</p>
84.74		<p>Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar, lavar, quebrantar, triturar, moler, mezclar o malaxar tierras, piedras u otras materias minerales sólidas (incluido el polvo y las pastas); máquinas para aglomerar, conformar, o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso y demás materias minerales en polvo o en pasta; máquinas para hacer moldes de arena para fundición:</p> <p>8474.10 – Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8474.20	– Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar
		– Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar:
	8474.31	– – Hormigoneras y aparatos para amasar cemento
	8474.32	– – Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto
	8474.39	– – Los demás
	8474.80	– Las demás máquinas y aparatos
	8474.90	– Partes
84.75		Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio:
	8475.10	– Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan la envoltura de vidrio
	8475.20	– Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio
	8475.90	– Partes
84.76		Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos, cigarrillos, alimentos o bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda:
		– Máquinas:
	8476.11	– – Con equipo de calentamiento o refrigeración
	8476.19	– – Las demás
	8476.90	– Partes
84.77		Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plásticos o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:
	8477.10	– Máquinas para moldear por inyección
	8477.20	– Extrusoras
	8477.30	– Máquinas para moldear por soplado
	8477.40	– Máquinas para moldear en vacío y demás máquinas para termoformado
		– Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar:
	8477.51	– – Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras
	8477.59	– – Los demás
	8477.80	– Las demás máquinas y aparatos
	8477.90	– Partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.78		<p>Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</p> <p>8478.10 – Máquinas y aparatos</p> <p>8478.90 – Partes</p>
84.79		<p>Máquinas y aparatos mecánicos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</p> <p>8479.10 – Máquinas y aparatos para obras públicas, construcción o trabajos análogos</p> <p>8479.20 – Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas animales o vegetales fijos</p> <p>8479.30 – Prensas para fabricar tableros de partículas, de fibras de madera o de otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho</p> <p>8479.40 – Máquinas de cordelería o de cablería</p> <p>– Las demás máquinas y aparatos:</p> <p>8479.81 – – Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos</p> <p>8479.82 – – Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar</p> <p>8479.89 – – Los demás</p> <p>8479.90 – Partes</p>
84.80		<p>Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico:</p> <p>8480.10 – Cajas de fundición</p> <p>8480.20 – Placas de fondo para moldes</p> <p>8480.30 – Modelos para moldes</p> <p>– Moldes para metales o carburos metálicos:</p> <p>8480.41 – – Para el moldeo por inyección o por compresión</p> <p>8480.49 – – Los demás</p> <p>8480.50 – Moldes para vidrio</p> <p>8480.60 – Moldes para materias minerales</p> <p>– Moldes para caucho o plástico:</p> <p>8480.71 – – Para moldeo por inyección o por compresión</p> <p>8480.79 – – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.81		<p>Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas:</p> <p>8481.10 – Válvulas reductoras de presión</p> <p>8481.20 – Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas</p> <p>8481.30 – Válvulas de retención</p> <p>8481.40 – Válvulas de alivio o de seguridad</p> <p>8481.80 – Los demás artículos de grifería y órganos similares</p> <p>8481.90 – Partes</p>
84.82		<p>Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas:</p> <p>8482.10 – Rodamientos de bolas</p> <p>8482.20 – Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos</p> <p>8482.30 – Rodamientos de rodillos en forma de tonel</p> <p>8482.40 – Rodamientos de agujas</p> <p>8482.50 – Rodamientos de rodillos cilíndricos</p> <p>8482.80 – Los demás, incluso los rodamientos combinados</p> <p>– Partes:</p> <p>8482.91 – – Bolas, rodillos y agujas</p> <p>8482.99 – – Las demás</p>
84.83		<p>Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojines y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:</p> <p>8483.10 – Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas</p> <p>8483.20 – Cajas de cojinetes con los rodamientos</p> <p>8483.30 – Cajas de cojinetes sin los rodamientos; cojinetes</p> <p>8483.40 – Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas); reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par</p> <p>8483.50 – Volantes y poleas, incluidos los motones</p> <p>8483.60 – Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación</p> <p>8483.90 – Partes</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
84.84		Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos:
	8484.10	– Juntas metaloplásticas
	8484.90	– Los demás
84.85		Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas:
	8485.10	– Hélices para barcos y sus paletas
	8485.90	– Las demás

CAPÍTULO 85

**MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;
APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE SONIDO,
APARATOS PARA LA GRABACIÓN O LA REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES
Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****Notas**

1. Se excluyen de este capítulo:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida nº 70.11;
 - c) los muebles con calentamiento eléctrico, del capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas nºs 85.01 a 85.04 como en las partidas nºs 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida nº 85.04.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida nº 85.09 comprende:
 - a) las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutas, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador, incluso con filtro (partida nº 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida nº 84.21), los lavavajillas (partida nº 84.22), las máquinas de lavar ropa (partida nº 84.50), las máquinas de planchar (partidas nºs 84.20 u 84.51, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida nº 84.52), las tijeras eléctricas (partida nº 85.08) y aparatos electrotérmicos (partida nº 85.16).
4. En la partida nº 85.34, se consideran «circuitos impresos», los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente, incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos de «capa», elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión «circuito impreso» no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico se clasifican en la partida nº 85.42.

5. En las partidas nºs 85.41 y 85.42 se consideran:
 - A) «Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares», los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.
 - B) «Circuitos integrados y microestructuras electrónicas»:
 - a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reunan de modo prácticamente inseparable, sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares formadas por componentes discretos activos, o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas nºs 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas nºs 85.23 u 85.24 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.01		<p>Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos:</p> <p>8501.10 – Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W</p> <p>8501.20 – Motores universales de potencia superior a 37,5 W</p> <p>– Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:</p> <p>8501.31 – – De potencia inferior o igual a 750 W</p> <p>8501.32 – – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW</p> <p>8501.33 – – De potencia superior a 75 kW, pero inferior o igual a 375 kW</p> <p>8501.34 – – De potencia superior a 375 kW</p> <p>8501.40 – Los demás motores de corriente alterna, monofásicos</p> <p>– Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:</p> <p>8501.51 – – De potencia inferior o igual a 750 W</p> <p>8501.52 – – De potencia superior a 750 W, pero inferior o igual a 75 kW</p> <p>8501.53 – – De potencia superior a 75 kW</p> <p>– Generadores de corriente alterna (alternadores):</p> <p>8501.61 – – De potencia inferior o igual a 75 kVA</p> <p>8501.62 – – De potencia superior a 75 kVA, pero inferior o igual a 375 kVA</p> <p>8501.63 – – De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA</p> <p>8501.64 – – De potencia superior a 750 kVA</p>
85.02		<p>Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos:</p> <p>– Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por compresión (motores diesel o semidiesel):</p> <p>8502.11 – – De potencia inferior o igual a 75 kVA</p> <p>8502.12 – – De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8502.13	— De potencia superior a 375 kVA
	8502.20	— Grupos electrógenos con motor de émbolo de encendido por chispa (motor de explosión)
	8502.30	— Los demás grupos electrógenos
	8502.40	— Convertidores rotativos eléctricos
85.03	8503.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas nos 85.01 u 85.02
85.04		Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción:
	8504.10	— Cebadores para lámparas o tubos de descarga
		— Transformadores de dieléctrico líquido:
	8504.21	— De potencia inferior o igual a 650 kVA
	8504.22	— De potencia superior a 650 kVA, pero inferior o igual a 10 000 kVA
	8504.23	— De potencia superior a 10 000 kVA
		— Los demás transformadores:
	8504.31	— De potencia inferior o igual a 1 kVA
	8504.32	— De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
	8504.33	— De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA
	8504.34	— De potencia superior a 500 kVA
	8504.40	— Convertidores estáticos
	8504.50	— Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción
	8504.90	— Partes
85.05		Electroimanes; imanes permanentes y artículos para imantar permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas:
		— Imanes permanentes y artículos para imantar permanentemente:
	8505.11	— De metal
	8505.19	— Los demás
	8505.20	— Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos
	8505.30	— Cabezas elevadoras electromagnéticas
	8505.90	— Los demás, incluidas las partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.06		Pilas y baterías de pilas, eléctricas: – De volumen exterior inferior o igual a 300 cm ³ : 8506.11 – – De dióxido de manganeso 8506.12 – – De óxido de mercurio 8506.13 – – De óxido de plata 8506.19 – – Las demás 8506.20 – De volumen exterior superior a 300 cm ³ 8506.90 – Partes
85.07		Acumuladores eléctricos, incluidos los separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares: 8507.10 – De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo 8507.20 – Los demás acumuladores de plomo 8507.30 – De níquel-cadmio 8507.40 – De níquel-hierro 8507.80 – Los demás acumuladores 8507.90 – Partes
85.08		Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual: 8508.10 – Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas 8508.20 – Sierras y tronzadoras 8508.80 – Las demás herramientas 8508.90 – Partes
85.09		Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico: 8509.10 – Aspiradoras 8509.20 – Enceradoras de pisos 8509.30 – Trituradoras de desperdicios de cocina 8509.40 – Trituradoras y mezcladoras de alimentos; exprimidoras de frutas y de legumbres 8509.80 – Los demás aparatos 8509.90 – Partes
85.10		Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, con motor eléctrico incorporado: 8510.10 – Máquinas de afeitar 8510.20 – Máquinas de cortar el pelo y de esquilar

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.11	8510.90	<p>– Partes</p> <p>Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o de caldeo o motores de arranque); generadores (por ejemplo: dinamos o alternadores) y reguladores-disyuntores utilizados con estos motores:</p>
	8511.10	– Bujías de encendido
	8511.20	– Magnetos; dinamo-magnetos; volantes magnéticos
	8511.30	– Distribuidores; bobinas de encendido
	8511.40	– Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores
	8511.50	– Los demás generadores
	8511.80	– Los demás aparatos y dispositivos
	8511.90	– Partes
85.12		<p>Aparatos eléctricos de alumbrado o de señalización (con exclusión de los artículos de la partida nº 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en ciclos o automóviles:</p>
	8512.10	– Aparatos de alumbrado o de señalización visual del tipo de los utilizados en las bicicletas
	8512.20	– Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual
	8512.30	– Aparatos de señalización acústica
	8512.40	– Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho
	8512.90	– Partes
85.13		<p>Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida nº 85.12:</p>
	8513.10	– Lámparas
	8513.90	– Partes
85.14		<p>Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas:</p>
	8514.10	– Hornos de resistencia (de caldeo indirecto)
	8514.20	– Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas
	8514.30	– Los demás hornos
	8514.40	– Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas
	8514.90	– Partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.15		<p>Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gases calentados eléctricamente), de láser y demás haces de luz o de fotones, de ultrasonidos, de haces de electrones, de impulsos magnéticos o de chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metales o carburos metálicos sinterizados:</p> <p>– Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:</p> <p>8515.11 – – Soldadores y pistolas par soldar</p> <p>8515.19 – – Los demás</p> <p>– Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:</p> <p>8515.21 – – Total o parcialmente automáticos</p> <p>8515.29 – – Los demás</p> <p>– Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:</p> <p>8515.31 – – Total o parcialmente automáticos</p> <p>8515.39 – – Los demás</p> <p>8515.80 – Las demás máquinas y aparatos</p> <p>8515.90 – Partes</p>
85.16		<p>Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadoros o calienta-tenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida nº 85.45:</p> <p>8516.10 – Calentadores eléctricos de agua y calentadores eléctricos de inmersión</p> <p>– Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:</p> <p>8516.21 – – Radiadores de acumulación</p> <p>8516.29 – – Los demás</p> <p>– Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:</p> <p>8516.31 – – Secadores para el cabello</p> <p>8516.32 – – Los demás aparatos para el cuidado del cabello</p> <p>8516.33 – – Aparatos para secar las manos</p> <p>8516.40 – Planchas eléctricas</p> <p>8516.50 – Hornos de microondas</p> <p>8516.60 – Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.17	8516.71 8516.72 8516.79 8516.80 8516.90	– Los demás aparatos electrotérmicos: – – Aparatos para la preparación de café o de té – – Tostadores de pan – – Los demás – Resistencias calentadoras – Partes Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora: 8517.10 – Teléfonos 8517.20 – Teleimpresores 8517.30 – Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía 8517.40 – Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora – Los demás aparatos: 8517.81 – – Para telefonía 8517.82 – – Para telegrafía 8517.90 – Partes
85.18	8518.10 8518.21 8518.22 8518.29 8518.30 8518.40 8518.50 8518.90	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en las cajas; auriculares, incluso combinados con un micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido: 8518.10 – Micrófonos y sus soportes – Altavoces, incluso montados en las cajas: 8518.21 – – Cajas acústicas con un solo altavoz 8518.22 – – Cajas acústicas con varios altavoces 8518.29 – – Los demás 8518.30 – Auriculares, incluso combinados con un micrófono 8518.40 – Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia 8518.50 – Aparatos eléctricos de amplificación del sonido 8518.90 – Partes
85.19	8519.10 8519.21 8519.29	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación: 8519.10 – Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda – Los demás tocadiscos: 8519.21 – – Sin altavoces 8519.29 – – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Giradiscos:
	8519.31	– – Con cambiador automático de discos
	8519.39	– – Los demás
	8519.40	– Aparatos para reproducir dictados
		– Los demás aparatos para la reproducción de sonido:
	8519.91	– – De casete
	8519.99	– – Los demás
85.20		Magnetófonos y demás aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción:
	8520.10	– Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior
	8520.20	– Contestadores telefónicos
		– Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas:
	8520.31	– – De casete
	8520.39	– – Los demás
	8520.90	– Los demás
85.21		Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos):
	8521.10	– De cinta magnética
	8521.90	– Los demás
85.22		Partes y accesorios de los aparatos de las partidas nºs 85.19 a 85.21:
	8522.10	– Cápsulas fonocaptoras
	8522.90	– Los demás
85.23		Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37:
		– Cintas magnéticas:
	8523.11	– – De anchura inferior o igual a 4 mm
	8523.12	– – De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm
	8523.13	– – De anchura superior a 6,5 mm
	8523.20	– Discos magnéticos
	8523.90	– Los demás
85.24		Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37:
	8524.10	– Discos para tocadiscos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> - Cintas magnéticas:
	8524.21	<ul style="list-style-type: none"> - - De anchura inferior o igual a 4 mm
	8524.22	<ul style="list-style-type: none"> - - De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm
	8524.23	<ul style="list-style-type: none"> - - De anchura superior a 6,5 mm
	8524.90	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás
85.25		Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión:
	8525.10	<ul style="list-style-type: none"> - Emisores
	8525.20	<ul style="list-style-type: none"> - Emisores-receptores
	8525.30	<ul style="list-style-type: none"> - Cámaras de televisión
85.26		Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando:
	8526.10	<ul style="list-style-type: none"> - Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar)
		<ul style="list-style-type: none"> - Los demás:
	8526.91	<ul style="list-style-type: none"> - - Aparatos de radionavegación
	8526.92	<ul style="list-style-type: none"> - - Aparatos de radiotelemando
85.27		Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería:
		<ul style="list-style-type: none"> - Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
	8527.11	<ul style="list-style-type: none"> - - Con grabadores o reproductores de sonido
	8527.19	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
		<ul style="list-style-type: none"> - Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
	8527.21	<ul style="list-style-type: none"> - - Con grabadores o reproductores de sonido
	8527.29	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
		<ul style="list-style-type: none"> - Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o de radiotelegrafía:
	8527.31	<ul style="list-style-type: none"> - - Con grabador o reproductor de sonido
	8527.32	<ul style="list-style-type: none"> - - Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido
	8527.39	<ul style="list-style-type: none"> - - Los demás
	8527.90	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás aparatos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.28		<p>Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen:</p> <p>8528.10 – En color</p> <p>8528.20 – En blanco y negro u otros monocromos</p>
85.29		<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 85.25 a 85.28:</p> <p>8529.10 – Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes identificables para su uso con estos artículos</p> <p>8529.90 – Las demás</p>
85.30		<p>Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio, estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida nº 86.08):</p> <p>8530.10 – Aparatos para vías férreas o similares</p> <p>8530.80 – Los demás aparatos</p> <p>8530.90 – Partes</p>
85.31		<p>Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros anunciadores, avisadores de protección contra robos o incendios), excepto los de las partidas nºs 85.12 u 85.30:</p> <p>8531.10 – Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares</p> <p>8531.20 – Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED)</p> <p>8531.80 – Los demás aparatos</p> <p>8531.90 – Partes</p>
85.32		<p>Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables:</p> <p>8532.10 – Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 kVar (condensadores de potencia)</p> <p>– Los demás condensadores fijos:</p> <p>8532.21 – – De tántalo</p> <p>8532.22 – – Electrolíticos de aluminio</p> <p>8532.23 – – Con dieléctrico de cerámica de una sola capa</p> <p>8532.24 – – Con dieléctrico de cerámica, multicapas</p> <p>8532.25 – – Con dieléctrico de papel o de plástico</p> <p>8532.29 – – Los demás</p> <p>8532.30 – Condensadores variables o ajustables</p> <p>8532.90 – Partes</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.33		<p>Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos los reostatos y potenciómetros):</p> <p>8533.10 – Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa</p> <p>– Las demás resistencias fijas:</p> <p>8533.21 – – De potencia inferior o igual a 20 W</p> <p>8533.29 – – Las demás</p> <p>– Resistencias variables bobinadas, incluidos los reostatos y los potenciómetros:</p> <p>8533.31 – – De potencia inferior o igual a 20 W</p> <p>8533.39 – – Las demás</p> <p>8533.40 – Las demás resistencias variables, incluidos los reostatos y potenciómetros</p> <p>8533.90 – Partes</p>
85.34	8534.00	Circuitos impresos
85.35		<p>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores conmutadores, cortacircuitos pararrayos, limitadores de tensión, amortiguadores de onda, tomas de corriente o cajas de empalme), para una tensión superior a 1 000 voltios:</p> <p>8535.10 – Fusibles y cortacircuitos con fusibles</p> <p>– Disyuntores:</p> <p>8535.21 – – Para una tensión inferior a 72,5 kV</p> <p>8535.29 – – Los demás</p> <p>8535.30 – Seccionadores e interruptores</p> <p>8535.40 – Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas</p> <p>8535.90 – Los demás</p>
85.36		<p>Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, amortiguadores de onda, clavijas, tomas de corriente, portalámparas o cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios:</p> <p>8536.10 – Fusibles y cortacircuitos con fusible</p> <p>8536.20 – Disyuntores</p> <p>8536.30 – Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos</p> <p>– Relés:</p> <p>8536.41 – – Para una tensión inferior o igual a 60 V</p> <p>8536.49 – – Los demás</p> <p>8536.50 – Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Portalámparas, clavijas y tomas de corriente:
	8536.61	– – Portalámparas
	8536.69	– – Los demás
	8536.90	– Los demás aparatos
85.37		<p>Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas nºs 85.35 u 85.36, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de conmutación de la partida nº 85.17:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8537.10 – Para una tensión inferior o igual a 1 000 V 8537.20 – Para una tensión superior a 1 000 V
85.38		<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nºs 85.35, 85.36 y 85.37:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8538.10 – Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida nº 85.37, sin los aparatos 8538.90 – Los demás
85.39		<p>Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8539.10 – Faros o unidades «sellados» – Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioletas o infrarrojos: <ul style="list-style-type: none"> 8539.21 – – Halógenos de wolframio 8539.22 – – Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W para una tensión superior a 100 V 8539.29 – – Los demás – Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: <ul style="list-style-type: none"> 8539.31 – – Fluorescentes de cátodo caliente 8539.39 – – Los demás 8539.40 – Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco 8539.90 – Partes
85.40		<p>Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frío o de fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o de gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida nº 85.39:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores: <ul style="list-style-type: none"> 8540.11 – – En color 8540.12 – – En blanco y negro u otros monocromos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8540.20	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
	8540.30	- Los demás tubos catódicos
		- Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas o carcinotrones), con exclusión de los controlados por rejillas:
	8540.41	- - Magnetrones
	8540.42	- - Klistrones
	8540.49	- - Los demás
		- Las demás lámparas, tubos y válvulas:
	8540.81	- - Tubos receptores o amplificadores
	8540.89	- - Los demás
		- Partes:
	8540.91	- - De tubos catódicos
	8540.99	- - Las demás
85.41		Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados:
	8541.10	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz
		- Transistores, excepto los fototransistores:
	8541.21	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W
	8541.29	- - Los demás
	8541.30	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles
	8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz
	8541.50	- Los demás dispositivos semiconductores
	8541.60	- Cristales piezoeléctricos montados
	8541.90	- Partes
85.42		Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:
		- Circuitos integrados monolíticos:
	8542.11	- - Numéricos o digitales
	8542.19	- - Los demás
	8542.20	- Circuitos integrados híbridos
	8542.80	- Los demás
	8542.90	- Partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.43		<p>Máquinas y aparatos eléctricos con una función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8543.10 – Aceleradores de partículas 8543.20 – Generadores de señales 8543.30 – Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis 8543.80 – Las demás máquinas y aparatos 8543.90 – Partes
85.44		<p>Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Alambre para bobinar: <ul style="list-style-type: none"> 8544.11 – – De cobre 8544.19 – – Los demás 8544.20 – Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales 8544.30 – Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte – Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V: <ul style="list-style-type: none"> 8544.41 – – Con piezas de conexión 8544.49 – – Los demás – Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V: <ul style="list-style-type: none"> 8544.51 – – Con piezas de conexión 8544.59 – – Los demás 8544.60 – Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V 8544.70 – Cables de fibras ópticas
85.45		<p>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Electroodos: <ul style="list-style-type: none"> 8545.11 – – Del tipo de los utilizados en los hornos 8545.19 – – Los demás 8545.20 – Escobillas 8545.90 – Los demás
85.46		<p>Aisladores eléctricos de cualquier materia:</p> <ul style="list-style-type: none"> 8546.10 – De vidrio

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
85.47	8546.20	– De cerámica
	8546.90	– Los demás
		Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida n° 85.46; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente:
	8547.10	– Piezas aislantes de cerámica
	8547.20	– Piezas aislantes de plástico
85.48	8547.90	– Los demás
	8548.00	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas de este capítulo

SECCIÓN XVII**MATERIAL DE TRANSPORTE****Notas**

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas nºs 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida nº 95.06).
2. No se consideran «partes o accesorios» de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida nº 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - c) los artículos del capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida nº 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas nºs 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas nºs 84.81 u 84.82 y los artículos de la partida nº 84.83, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del capítulo 90;
 - h) los artículos del capítulo 91;
 - ij) las armas (capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida nº 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida nº 96.03).
3. En los capítulos 86 a 88, la referencia a las «partes» o a los «accesorios» no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.
4. Las aeronaves especialmente concebidas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves.
Los vehículos automóviles anfibios se consideran vehículos automóviles.
5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:
 - a) del capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);
 - b) del capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;
 - c) del capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubiesen clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

CAPÍTULO 86

**VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES Y SUS PARTES;
APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN
PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN**

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmientes) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías-guía de aerotrenes (partidas nºs 44.06 ó 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida nº 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando de la partida nº 85.30.

2. Se clasifican en la partida nº 86.07, principalmente:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;
 - b) los chasis, bogies y «bissels»;
 - c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida nº 86.08, principalmente:
 - a) las vías montadas, las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
86.01		Locomotoras y locotractores, eléctricos (de energía exterior o de acumuladores):
	8601.10	– De energía eléctrica exterior
	8601.20	– De acumuladores eléctricos
86.02		Las demás locomotoras y locotractores; ténderes:
	8602.10	– Locomotoras diesel-eléctricas
	8602.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
86.03		Automotores y tranvías con motor, excepto los de la partida nº 86.04:
	8603.10	– De energía eléctrica exterior
	8603.90	– Los demás
86.04	8604.00	Vehículos para el mantenimiento o servicio de las vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones-taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar el balasto, para alinear las vías, coches para ensayos y vagonetas)
86.05	8605.00	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (con exclusión de los coches de la partida nº 86.04)
86.06		Vagones para el transporte de mercancías sobre carriles:
	8606.10	– Vagones cisterna y similares
	8606.20	– Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10
	8606.30	– Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20
		– Los demás:
	8606.91	– – Cubiertos y cerrados
	8606.92	– – Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm
	8606.99	– – Los demás
86.07		Partes de vehículos para vías férreas o similares:
		– Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:
	8607.11	– – Bojes y «bissels», de tracción
	8607.12	– – Los demás bojes y «bissels»
	8607.19	– – Los demás, incluidas las partes
		– Frenos y sus partes:
	8607.21	– – Frenos de aire comprimido y sus partes
	8607.29	– – Los demás
	8607.30	– Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes
		– Los demás:
	8607.91	– – De locomotoras o de locotractores
	8607.99	– – Los demás
86.08	8608.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
86.09	8609.00	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte

CAPÍTULO 87

**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, CICLOS Y DEMÁS
VEHÍCULOS TERRESTRES, SUS PARTES Y ACCESORIOS**

Notas

1. Este capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este capítulo, se entenderá por «tractores», los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
3. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas nºs 87.02 a 87.04 y no en la nº 87.06.
4. La partida nº 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida nº 95.01.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
87.01		Tractores (excepto las carretillas-tractor de la partida nº 87.09):
	8701.10	– Motocultores
	8701.20	– Tractores de carretera para semirremolques
	8701.30	– Tractores de orugas
	8701.90	– Los demás
87.02		Vehículos automóviles para el transporte de diez personas o más, conductor incluido:
	8702.10	– Con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel)
	8702.90	– Los demás
87.03		Coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida nº 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar y los de carreras:
	8703.10	– Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especiales para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehículos similares
		– Los demás vehículos con motor de émbolo alternativo, de encendido por chispa:
	8703.21	– – De cilindrada no superior a 1 000 cm ³
	8703.22	– – De cilindrada superior a 1 000 cm ³ , pero inferior o igual a 1 500 cm ³
	8703.23	– – De cilindrada superior a 1 500 cm ³ , pero inferior o igual a 3 000 cm ³
	8703.24	– – De cilindrada superior a 3 000 cm ³

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> - Los demás vehículos con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
	8703.31	- - De cilindrada inferior o igual a 1 500 cm ³
	8703.32	- - De cilindrada superior a 1 500 cm ³ , pero inferior o igual a 2 500 cm ³
	8703.33	- - De cilindrada superior a 2 500 cm ³
	8703.90	- Los demás
87.04		Vehículos automóbiles para el transporte de mercancías:
	8704.10	- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras
		- Los demás, con motor de émbolo, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):
	8704.21	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t
	8704.22	- - De peso total con carga máxima, superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t
	8704.23	- - De peso total con carga máxima, superior a 20 t
		- Los demás, con motor de émbolo, de encendido por chispa:
	8704.31	- - De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t
	8704.32	- - De peso total con carga máxima, superior a 5 t
	8704.90	- Los demás
87.05		Vehículos automóbiles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo coches para reparaciones, camiones-grúa, camiones de bomberos, camiones-hormigonera, coches-barredera, coches esparcidores, coches-taller o coches radiológicos):
	8705.10	- Camiones-grúa
	8705.20	- Camiones automóbiles para sondeos o perforaciones
	8705.30	- Camiones de bomberos
	8705.40	- Camiones-hormigonera
	8705.90	- Los demás
87.06	8706.00	Chasis de vehículos automóbiles de las partidas nºs 87.01 a 87.05, con el motor
87.07		Carrocerías de vehículos de las partidas nºs 87.01 a 87.05, incluso las cabinas:
	8707.10	- De los vehículos de la partida nº 87.03
	8707.90	- Los demás
87.08		Partes y accesorios de vehículos automóbiles de las partidas nºs 87.01 a 87.05:
	8708.10	- Paragolpes y sus partes
		- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):
	8708.21	- - Cinturones de seguridad

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	8708.29	— — Los demás
		— Frenos y servofrenos, y sus partes:
	8708.31	— — Guarniciones de frenos montadas
	8708.39	— — Los demás
	8708.40	— Cajas de cambio
	8708.50	— Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión
	8708.60	— Ejes portadores y sus partes
	8708.70	— Ruedas y sus partes y accesorios
	8708.80	— Amortiguadores de suspensión
		— Las demás partes y accesorios:
	8708.91	— — Radiadores
	8708.92	— — Silenciadores y tubos de escape
	8708.93	— — Embragues y sus partes
	8708.94	— — Volantes, columnas y cajas, de dirección
	8708.99	— — Los demás
87.09		Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a corta distancia; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; partes:
		— Carretillas:
	8709.11	— — Eléctricas
	8709.19	— — Las demás
	8709.90	— Partes
87.10	8710.00	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; partes
87.11		Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:
	8711.10	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³
	8711.20	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ , pero inferior o igual a 250 cm ³
	8711.30	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ , pero inferior o igual a 500 cm ³
	8711.40	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ , pero inferior o igual a 800 cm ³
	8711.50	— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³
	8711.90	— Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
87.12	8712.00	Bicicletas y demás ciclos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor
87.13		Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión:
	8713.10	– Sin mecanismo de propulsión
	8713.90	– Los demás
87.14		Partes y accesorios de los vehículos de las partidas nºs 87.11 a 87.13:
		– De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):
	8714.11	– – Sillines
	8714.19	– – Los demás
	8714.20	– De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
		– Los demás:
	8714.91	– – Cuadros y horquillas y sus partes
	8714.92	– – Llantas y radios
	8714.93	– – Bujes sin freno y piñones libres
	8714.94	– – Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes
	8714.95	– – Sillines
	8714.96	– – Pedales, platos, ejes y bielas, y sus partes
	8714.99	– – Los demás
87.15	8715.00	Coches, sillas y vehículos similares para el transporte de niños, y sus partes
87.16		Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; partes:
	8716.10	– Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana
	8716.20	– Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas
		– Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
	8716.31	– – Cisternas
	8716.39	– – Los demás
	8716.40	– Los demás remolques y semirremolques
	8716.80	– Los demás vehículos
	8716.90	– Partes

CAPÍTULO 88

NAVEGACIÓN AÉREA O ESPACIAL

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
88.01		Globos y dirigibles; planeadores, alas delta y demás aparatos de navegación aérea que no hayan proyectado para la propulsión con motor:
	8801.10	– Planeadores y alas delta
	8801.90	– Los demás
88.02		Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros o aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento:
		– Helicópteros:
	8802.11	– – De peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg
	8802.12	– – De peso en vacío, superior a 2 000 kg
	8802.20	– Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, inferior o igual a 2 000 kg
	8802.30	– Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 2 000 kg, pero inferior o igual a 15 000 kg
	8802.40	– Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacío, superior a 15 000 kg
	8802.50	– Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento
88.03		Partes de los aparatos de las partidas nºs 88.01 u 88.02:
	8803.10	– Hélices y rotores, y sus partes
	8803.20	– Trenes de aterrizaje y sus partes
	8803.30	– Las demás partes de aviones o de helicópteros
	8803.90	– Las demás
88.04	8804.00	Paracaídas, incluidos los paracaídas dirigibles y los giratorios; partes y accesorios
88.05		Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; partes:
	8805.10	– Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes
	8805.20	– Simuladores de vuelo

CAPÍTULO 89

NAVEGACIÓN MARÍTIMA O FLUVIAL

Nota

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar todavía, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida nº 89.06 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
89.01		Transatlánticos, barcos para excursiones, transbordadores, cargueros, gabarras y barcos similares para el transporte de personas o de mercancías:
	8901.10	– Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente para el transporte de personas; transbordadores
	8901.20	– Barcos-cisterna
	8901.30	– Barcos-frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20
	8901.90	– Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y mercancías
89.02	8902.00	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para el tratamiento o la preparación de conservas de productos de la pesca
89.03		Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o de deporte; barcos de remo y canoas:
	8903.10	– Embarcaciones inflables
		– Los demás:
	8903.91	– – Barcos de vela, incluso con motor auxiliar
	8903.92	– – Barcos con motor, excepto con motores fuera borda
	8903.99	– – Los demás
89.04	8904.00	Remolcadores y barcos empujadores
89.05		Barcos-faro, barcos-bomba, dragas, pontones-grúa y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles:
	8905.10	– Dragas
	8905.20	– Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles
	8905.90	– Los demás
89.06	8906.00	Los demás barcos, incluidos los barcos de guerra y los barcos de salvamento que no sean de remos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
89.07		Artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas):
	8907.10	– Balsas inflables
	8907.90	– Los demás
89.08	8908.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace

SECCIÓN XVIII**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; RELOJERÍA; INSTRUMENTOS DE MÚSICA; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****CAPÍTULO 90****INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O DE PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS****Notas****1. Este capítulo no comprende:**

- a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida nº 40.16), de cuero natural, artificial o regenerado (partida nº 42.04) o de materias textiles (partida nº 59.11);
- b) los productos refractarios de la partida nº 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida nº 69.09;
- c) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida nº 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida nº 83.06 o capítulo 71);
- d) los artículos de vidrio de las partidas nºs 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;
- e) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida nº 84.13; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida nº 84.23); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas nºs 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida nº 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo, divisores ópticos), de la partida nº 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida nº 84.70); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida nº 84.81);
- g) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida nº 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida nº 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas nºs 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida nº 85.22), los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida nº 85.26); los faros o unidades, «sellados» de la partida nº 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida nº 85.44;
- h) los proyectores de la partida nº 94.05;
- ij) los artículos del capítulo 95;
- k) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;
- l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida nº 39.23 o sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquier de las partidas de este capítulo o de los capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas nºs 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;

- b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas nºs 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
- c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida nº 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.
4. La partida nº 90.05 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida nº 90.13).
5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida nº 90.13 como en la nº 90.31, se clasificarán en esta última partida.
6. La partida nº 90.32 sólo comprende:
- a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;
- b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
90.01		Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida nº 85.44; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:
	9001.10	– Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas
	9001.20	– Materias polarizantes en hojas o en placas
	9001.30	– Lentes de contacto
	9001.40	– Lentes de vidrio para gafas
	9001.50	– Lentes de otras materias para gafas
	9001.90	– Los demás
90.02		Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente:
		– Objetivos:
	9002.11	– – Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras fotográficas o cinematográficas
	9002.19	– – Los demás
	9002.20	– Filtros
9002.90	– Los demás	

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
90.03		Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes: – Monturas: 9003.11 – – De plástico 9003.19 – – De otras materias 9003.90 – Partes
90.04		Gafas correctoras, protectoras u otras, y artículos similares: 9004.10 – Gafas de sol 9004.90 – Las demás
90.05		Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras; los demás instrumentos de astronomía y sus armaduras, con exclusión de los aparatos de radioastronomía: 9005.10 – Gemelos y prismáticos 9005.80 – Los demás instrumentos 9005.90 – Partes y accesorios (incluidas sus armaduras)
90.06		Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, con exclusión de las lámparas y tubos de descarga de la partida nº 85.39: 9006.10 – Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros de imprenta 9006.20 – Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfilmes, microfichas y otros microformatos 9006.30 – Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial 9006.40 – Aparatos fotográficos con autorrevelado – Los demás aparatos fotográficos: 9006.51 – – Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm 9006.52 – – Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm 9006.53 – – Los demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm 9006.59 – – Los demás – Aparatos y dispositivos, incluidas las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía: 9006.61 – – Aparatos con tubo de descarga para la producción de destellos («flashes electrónicos») 9006.62 – – Lámparas y cubos, de destello, y similares 9006.69 – – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
90.07	9006.91 9006.99	<ul style="list-style-type: none"> – Partes y accesorios: <ul style="list-style-type: none"> – De aparatos fotográficos – Los demás <p>Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Cámaras: <ul style="list-style-type: none"> – Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble-8 mm – Las demás – Proyectores: <ul style="list-style-type: none"> – Para filmes de anchura inferior a 16 mm – Los demás – Partes y accesorios: <ul style="list-style-type: none"> – De cámaras – De proyectores
90.08	9008.10 9008.20 9008.30 9008.40 9008.90	<p>Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras fotográficas:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Proyectores de diapositivas – Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora – Los demás proyectores de imagen fija – Ampliadoras o reductoras, fotográficas – Partes y accesorios
90.09	9009.11 9009.12 9009.21 9009.22 9009.30 9009.90	<p>Fotocopiadoras ópticas o por contacto y termocopiadoras:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Fotocopiadoras electrostáticas: <ul style="list-style-type: none"> – Con reproducción directa del original (procedimiento directo) – Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto) – Las demás fotocopiadoras: <ul style="list-style-type: none"> – Ópticas – Por contacto – Termocopiadoras – Partes y accesorios

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
90.10		<p>Aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos (incluidos los aparatos para proyectar el trazado de circuitos sobre superficies sensibilizadas de materiales semiconductores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección:</p> <p>9010.10 – Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico</p> <p>9010.20 – Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios</p> <p>9010.30 – Pantallas de proyección</p> <p>9010.90 – Partes y accesorios</p>
90.11		<p>Microscopios ópticos, incluidos los de fotomicrografía o cinefotomicrografía o microproyección:</p> <p>9011.10 – Microscopios estereoscópicos</p> <p>9011.20 – Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección</p> <p>9011.80 – Los demás microscopios</p> <p>9011.90 – Partes y accesorios</p>
90.12		<p>Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos:</p> <p>9012.10 – Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos</p> <p>9012.90 – Partes y accesorios</p>
90.13		<p>Dispositivos de cristales líquidos que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otras partidas; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</p> <p>9013.10 – Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI</p> <p>9013.20 – Láseres, excepto los diodos láser</p> <p>9013.80 – Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos</p> <p>9013.90 – Partes y accesorios</p>
90.14		<p>Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación:</p> <p>9014.10 – Brújulas, incluidos los compases de navegación</p> <p>9014.20 – Instrumentos y aparatos para la navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)</p> <p>9014.80 – Los demás instrumentos y aparatos</p> <p>9014.90 – Partes y accesorios</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
90.15		<p>Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros:</p> <p>9015.10 – Telémetros</p> <p>9015.20 – Teodolitos y taquímetros</p> <p>9015.30 – Niveles</p> <p>9015.40 – Instrumentos y aparatos de fotogrametría</p> <p>9015.80 – Los demás instrumentos y aparatos</p> <p>9015.90 – Partes y accesorios</p>
90.16	9016.00	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas
90.17		<p>Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo:</p> <p>9017.10 – Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas</p> <p>9017.20 – Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo</p> <p>9017.30 – Micrómetros, calibradores y calibres</p> <p>9017.80 – Los demás instrumentos</p> <p>9017.90 – Partes y accesorios</p>
90.18		<p>Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <p>– Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):</p> <p>9018.11 – – Electrocardiógrafos</p> <p>9018.19 – – Los demás</p> <p>9018.20 – Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos</p> <p>– Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:</p> <p>9018.31 – – Jeringas, incluso con agujas</p> <p>9018.32 – – Agujas tubulares de metal y agujas de sutura</p> <p>9018.39 – – Los demás</p> <p>– Los demás instrumentos y aparatos de odontología:</p> <p>9018.41 – – Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común</p> <p>9018.49 – – Los demás</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	9018.50	– Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología
	9018.90	– Los demás instrumentos y aparatos
90.19		Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia y de aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria:
	9019.10	– Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia
	9019.20	– Aparatos de ozonoterapia, y de oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria
90.20	9020.00	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible
90.21		Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y bandas medico-quirúrgicas y las muletas; tablillas, férulas y demás artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o una incapacidad:
		– Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:
	9021.11	– – Prótesis articulares
	9021.19	– – Los demás
		– Artículos y aparatos de prótesis dental:
	9021.21	– – Dientes artificiales
	9021.29	– – Los demás
	9021.30	– Los demás artículos y aparatos de prótesis
	9021.40	– Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios
	9021.50	– Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios
	9021.90	– Los demás
90.22		Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, pupitres de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o para tratamiento:
		– Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:
	9022.11	– – Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario
	9022.19	– – Para otros usos

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<p>– Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:</p>
	9022.21	– – Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario
	9022.29	– – Para otros usos
	9022.30	– Tubos de rayos X
	9022.90	– Los demás, incluidas las partes y accesorios
90.23	9023.00	Instrumentos, aparatos y modelos, proyectados para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), que no sean susceptibles de otros usos
90.24		Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plástico):
	9024.10	– Máquinas y aparatos para ensayos de metales
	9024.80	– Las demás máquinas e aparatos
	9024.90	– Partes y accesorios
90.25		Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí:
		– Termómetros sin combinar con otros instrumentos:
	9025.11	– – De líquido, con lectura directa
	9025.19	– – Los demás
	9025.20	– Barómetros sin combinar con otros instrumentos
	9025.80	– Los demás instrumentos
	9025.90	– Partes y accesorios
90.26		Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos y aparatos de las partidas nºs 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32:
	9026.10	– Para la medida o control del caudal o del nivel de los líquidos
	9026.20	– Para la medida o control de la presión
	9026.80	– Los demás instrumentos y aparatos
	9026.90	– Partes y accesorios

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
90.27		<p>Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos:</p> <p>9027.10 – Analizadores de gases o de humos</p> <p>9027.20 – Cromatógrafos y aparatos de electroforesis</p> <p>9027.30 – Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)</p> <p>9027.40 – Exposímetros</p> <p>9027.50 – Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)</p> <p>9027.80 – Los demás instrumentos y aparatos</p> <p>9027.90 – Micrótomos; partes y accesorios</p>
90.28		<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <p>9028.10 – Contadores de gases</p> <p>9028.20 – Contadores de líquidos</p> <p>9028.30 – Contadores de electricidad</p> <p>9028.90 – Partes y accesorios</p>
90.29		<p>Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas nºs 90.14 ó 90.15; estroboscopios:</p> <p>9029.10 – Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares</p> <p>9029.20 – Velocímetros y tacómetros; estroboscopios</p> <p>9029.90 – Partes y accesorios</p>
90.30		<p>Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u otras radiaciones ionizantes:</p> <p>9030.10 – Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes</p> <p>9030.20 – Osciloscopios y oscilógrafos catódicos</p> <p>– Los demás instrumentos y aparatos para la medida o control de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:</p> <p>9030.31 – – Multímetros</p> <p>9030.39 – – Los demás</p> <p>9030.40 – Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros)</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía	
90.31		– Los demás instrumentos y aparatos:	
	9030.81	– – Con dispositivo registrador	
	9030.89	– – Los demás	
	9030.90	– Partes y accesorios	
		Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles:	
	9031.10	– Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	
	9031.20	– Bancos de pruebas	
	9031.30	– Proyectores de perfiles	
	9031.40	– Los demás instrumentos y aparatos, ópticos	
	9031.80	– Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	
	9031.90	– Partes y accesorios	
	90.32		Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control:
		9032.10	– Termostatos
		9032.20	– Manostatos (presostatos)
		– Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81		– – Hidráulicos o neumáticos	
9032.89		– – Los demás	
9032.90		– Partes y accesorios	
90.33	9033.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	

CAPÍTULO 91

RELOJERÍA

Notas

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas nºs 71.13 ó 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general tal como se define en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida nº 71.15); los muelles de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida nº 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas nºs 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida nº 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida nº 84.82);
 - g) los artículos del capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (capítulo 85).
2. Solamente se clasifican en la partida nº 91.01 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de la partidas nºs 71.01 a 71.04. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida nº 91.02.
3. En este capítulo, se consideran «pequeños mecanismos de relojería» los dispositivos con un órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema adecuado para determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este capítulo.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
91.01		Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos:
		— Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:
	9101.11	— — Con indicador mecánico solamente
	9101.12	— — Con indicador optoelectrónico solamente
	9101.19	— — Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
		<ul style="list-style-type: none"> – Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:
	9101.21	– – Automáticos
	9101.29	– – Los demás
		– Los demás:
	9101.91	– – De pilas o de acumulador
	9101.99	– – Los demás
91.02		Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida nº 91.01:
		– Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:
	9102.11	– – Con indicador mecánico solamente
	9102.12	– – Con indicador optoelectrónico solamente
	9102.19	– – Los demás
		– Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:
	9102.21	– – Automáticos
	9102.29	– – Los demás
		– Los demás:
	9102.91	– – De pilas o de acumulador
	9102.99	– – Los demás
91.03		Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería:
	9103.10	– De pilas o de acumulador
	9103.90	– Los demás
91.04	9104.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares para automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos
91.05		Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo:
		– Despertadores:
	9105.11	– – De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica
	9105.19	– – Los demás
		– Relojes de péndulo y de pared:
	9105.21	– – De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica
	9105.29	– – Los demás
		– Los demás:
	9105.91	– – De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	9105.99	— — Los demás
91.06		Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, fechadores o contadores):
	9106.10	— Registradores de asistencia; fechadores y contadores
	9106.20	— Parquímetros
	9106.90	— Los demás
91.07	9107.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o con motor sincrónico
91.08		Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados:
		— De pilas o de acumulador:
	9108.11	— — Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo
	9108.12	— — Con indicador optoelectrónico solamente
	9108.19	— — Los demás
	9108.20	— Automáticos
		— Los demás:
	9108.91	— — Que midan 33,8 mm o menos
	9108.99	— — Los demás
91.09		Mecanismos de relojería completos y montados, excepto los pequeños mecanismos:
		— De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:
	9109.11	— — De despertadores
	9109.19	— — Los demás
	9109.90	— Los demás
91.10		Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»):
		— Pequeños mecanismos:
	9110.11	— — Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)
	9110.12	— — Mecanismos incompletos, montados
	9110.19	— — Mecanismos «en blanco» («ébauches»)
	9110.90	— Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
91.11		Cajas de los relojes de las partidas nºs 91.01 o 91.02 y sus partes: – Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos – Cajas de metales comunes, incluso doradas o plateadas – Las demás cajas – Partes
91.12		Cajas y similares para aparatos de relojería y sus partes: – Cajas y similares de metal – Las demás cajas y similares – Partes
91.13		Pulseras para relojes y sus partes: – De metales preciosos o de chapados de metales preciosos – De metales comunes, incluso doradas o plateadas – Las demás
91.14		Las demás partes de relojería: – Muelles, incluidas las espirales – Piedras – Esferas o cuadrantes – Platinas y puentes – Las demás

CAPÍTULO 92

**INSTRUMENTOS DE MÚSICA;
PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS**

Notas

1. Esto capítulo no comprende:

- a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- b) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (capítulos 85 ó 90);
- c) los instrumentos y aparatos de juguete (partida nº 95.03);
- d) las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida nº 96.03);
- e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nºs 97.05 ó 97.06);
- f) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo, partida nº 39.24 o sección XV).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas nºs 92.02 ó 92.06, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida nº 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
92.01		Pianos, incluso automáticos; clavicordios y demás instrumentos de cuerda con teclado:
	9201.10	– Pianos verticales
	9201.20	– Pianos de cola
	9201.90	– Los demás
92.02		Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines o arpas):
	9202.10	– De arco
	9202.90	– Los demás
92.03	9203.00	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres
92.04		Acordeones e instrumentos similares; armónicas:
	9204.10	– Acordeones e instrumentos similares
	9204.20	– Armónicas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
92.05		<p>Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas o gaitas):</p> <p>9205.10 – Instrumentos llamados «metales»</p> <p>9205.90 – Los demás</p>
92.06	9206.00	<p>Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, cimbales, castañuelas o maracas)</p>
92.07		<p>Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras o acordeones):</p> <p>9207.10 – Instrumentos de teclado, excepto los acordeones</p> <p>9207.90 – Los demás</p>
92.08		<p>Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otras partidas de este capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o de señalización:</p> <p>9208.10 – Cajas de música</p> <p>9208.90 – Los demás</p>
92.09		<p>Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios de instrumentos musicales (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos); metrónomos y diapasones de cualquier tipo:</p> <p>9209.10 – Metrónomos y diapasones</p> <p>9209.20 – Mecanismos de cajas de música</p> <p>9209.30 – Cuerdas armónicas</p> <p>– Los demás:</p> <p>9209.91 – – Partes y accesorios de pianos</p> <p>9209.92 – – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 92.02</p> <p>9209.93 – – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 92.03</p> <p>9209.94 – – Partes y accesorios de los instrumentos de música de la partida nº 92.07</p> <p>9209.99 – – Los demás</p>

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas

1. Este capítulo no comprende:

- a) los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granifugos y demás artículos del capítulo 36;
- b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- c) los carros de combate y automóviles blindados (partida nº 87.10);
- d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (capítulo 90);
- e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (capítulo 95);
- f) las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedad (partidas nºs 97.05 ó 97.06).

2. En la partida nº 93.06, el término «partes» no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida nº 85.26.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
93.01	9301.00	Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas
93.02	9302.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas nºs 93.03 ó 93.04
93.03		Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora (por ejemplo: escopetas y rifles de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohetes y demás artefactos proyectados únicamente para lanzar cohetes de señales, pistolas y revólveres de fogeo y de matarife o cañones lanzacabos):
	9303.10	— Armas de avancarga
	9303.20	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa
	9303.30	— Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo
	9303.90	— Las demás
93.04	9304.00	Las demás armas (por ejemplo: fusiles, rifles y pistolas, de muelle, de aire comprimido o de gas, o porras), excepto las de la partida nº 93.07

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
93.05		Partes y accesorios de los artículos de las partidas nºs 93.01 a 93.04: – De revólveres o de pistolas – De escopetas o rifles de caza de la partida nº 93.03: 9305.21 – – Cañones de ánima lisa 9305.29 – – Los demás 9305.90 – Los demás
93.06		Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos: 9306.10 – Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes – Cartuchos para escopetas o rifles con cañon de ánima lisa y sus partes; balines para rifles de aire comprimido: 9306.21 – – Cartuchos 9306.29 – – Los demás 9306.30 – Los demás cartuchos y sus partes 9306.90 – Los demás
93.07	9307.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas de demás armas blancas, sus partes y fundas

SECCIÓN XX**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS****CAPÍTULO 94****MUEBLES; MOBILIARIO MÉDICO-QUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES;
APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS;
ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES;
CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los capítulos 39, 40 o 63;
 - b) los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: los espejos de vestir móviles) (partida nº 70.09);
 - c) los artículos del capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como establece la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), los artículos similares de plástico (capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida nº 83.03;
 - e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida nº 84.18, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida nº 84.52;
 - f) los aparatos de alumbrado del capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas nºs 85.18 (partida nº 85.18), 85.19 a 85.21 (partida nº 85.22) o de las partidas nºs 85.25 a 85.28 (partida nº 85.29);
 - h) los artículos de la partida nº 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida nº 90.18, y las escupideras para clínicas dentales (partida nº 90.18);
 - k) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo : cajas de aparatos de relojería);
 - l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida nº 95.03), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida nº 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida nº 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas nºs 94.01 a 94.03 deben estar diseñados para colocarse en el suelo.
Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén diseñados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:
 - a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y las camas.
3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas nºs 94.01 a 94.03, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida nº 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas nºs 94.01 a 94.03.
4. En la partida nº 94.06, se consideran «construcciones prefabricadas» tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
94.01		<p>Asientos (con exclusión de los de la partida nº 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9401.10 – Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves 9401.20 – Asientos del tipo de los utilizados en automóviles 9401.30 – Asientos giratorios de altura ajustable 9401.40 – Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín 9401.50 – Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares – Los demás asientos, con armazón de madera: 9401.61 – – Tapizados 9401.69 – – Los demás – Los demás asientos, con armazón de metal: 9401.71 – – Tapizados 9401.79 – – Los demás 9401.80 – Los demás asientos 9401.90 – Partes
94.02		<p>Mobiliario para la medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo mesas de operaciones, mesas de reconocimiento, camas con mecanismo para usos clínicos o sillones de dentista); sillones para peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9402.10 – Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes 9402.90 – Los demás
94.03		<p>Los demás muebles y sus partes:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9403.10 – Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas 9403.20 – Los demás muebles de metal 9403.30 – Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas 9403.40 – Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas 9403.50 – Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios 9403.60 – Los demás muebles de madera 9403.70 – Muebles de plástico 9403.80 – Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares 9403.90 – Partes

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
94.04		<p>Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes o almohadas), con muelles o bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no:</p>
	9404.10	– Somieres
	9404.21	– Colchones:
	9404.29	– – De caucho o plástico celulares, recubiertos o no
	9404.30	– – De otras materias
	9404.30	– Sacos de dormir
	9404.90	– Los demás
94.05		<p>Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas, indicadoras, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p>
	9405.10	– Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, con exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas
	9405.20	– Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie
	9405.30	– Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad
	9405.40	– Los demás aparatos eléctricos de alumbrado
	9405.50	– Aparatos de alumbrado no eléctricos
	9405.60	– Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos, y artículos similares
		– Partes:
	9405.91	– – De vidrio
	9405.92	– – De plástico
	9405.99	– – Las demás
94.06	9406.00	Construcciones prefabricadas

CAPÍTULO 95**JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O PARA DEPORTE;
SUS PARTES Y ACCESORIOS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:

- a) las velas para árboles de Navidad (partida nº 34.06);
- b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida nº 36.04;
- c) los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del capítulo 39, de la partida nº 42.06 ó de la sección XI;
- d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas nºs 42.02, 43.03 ó 43.04;
- e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 ó 62;
- f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del capítulo 63;
- g) el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del capítulo 64 y los artículos de sombrerería especiales para la práctica de deportes, del capítulo 65;
- h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida nº 66.02), así como sus partes (partida nº 66.03);
- ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas u otros juguetes, de la partida nº 70.18;
- k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida nº 83.06;
- m) los motores eléctricos (partida nº 85.01), los transformadores eléctricos (partida nº 85.04) y los aparatos de radiotelemando (partida nº 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la sección XVII, con exclusión de los toboganes, «bobsleighs» y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida nº 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (capítulo 89) y sus medios de propulsión (capítulo 44, si son de madera);
- q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida nº 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida nº 92.08);
- s) las armas y demás artículos del capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida nº 94.05);
- u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
95.01	9501.00	Juguetes de ruedas diseñados para ser montados por los niños (por ejemplo triciclos, patinetes o coches de pedales); coches y sillas de ruedas para muñecas
95.02		Muñecas que representen solamente seres humanos:
	9502.10	– Muñecas, incluso vestidas
		– Partes y complementos:
	9502.91	– – Prendas y complementos, calzado y sombreros
	9502.99	– – Las demás
95.03		Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase:
	9503.10	– Trenes eléctricos, incluidos los carriles, (rieles) señales y demás accesorios
	9503.20	– Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.10
	9503.30	– Los demás surtidos y juguetes de construcción
		– Juguetes que representen animales o seres no humanos:
	9503.41	– – Rellenos
	9503.49	– – Los demás
	9503.50	– Instrumentos y aparatos de música, de juguete
	9503.60	– Rompecabezas
	9503.70	– Los demás juguetes presentados en surtidos
	9503.80	– Los demás juguetes y modelos, con motor
	9503.90	– Los demás
95.04		Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos:
	9504.10	– Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión
	9504.20	– Billares y sus accesorios
	9504.30	– Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos
	9504.40	– Naipes
	9504.90	– Los demás
95.05		Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa:
	9505.10	– Artículos para fiestas de Navidad
	9505.90	– Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
95.06		<p>Artículos y material para gimnasia, atletismo y demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; piscinas, incluso infantiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Esquí y demás artículos para la práctica del esquí de nieve: <ul style="list-style-type: none"> 9506.11 – – Esquí 9506.12 – – Sujetadores para esquí 9506.19 – – Los demás – Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículos para la práctica de deportes náuticos: <ul style="list-style-type: none"> 9506.21 – – Deslizadores a vela 9506.29 – – Los demás – Palos y demás artículos para el golf: <ul style="list-style-type: none"> 9506.31 – – Equipos completos de palos 9506.32 – – Pelotas 9506.39 – – Los demás 9506.40 – Artículos y material para tenis de mesa – Raquetas de tenis, de «badminton» o similares, incluso sin cordaje: <ul style="list-style-type: none"> 9506.51 – – Raquetas de tenis, incluso sin cordaje 9506.59 – – Las demás – Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa: <ul style="list-style-type: none"> 9506.61 – – Pelotas de tenis 9506.62 – – Inflables 9506.69 – – Los demás 9506.70 – Patines de hielo y de ruedas, incluido el calzado con patines fijos – Los demás: <ul style="list-style-type: none"> 9506.91 – – Artículos y material para gimnasia o atletismo 9506.99 – – Los demás
95.07		<p>Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partidas nºs 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> 9507.10 – Cañas de pescar 9507.20 – Anzuelos, incluso con brazolada 9507.30 – Carretes de pesca 9507.90 – Los demás

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
95.08	9508.00	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros ambulantes

CAPÍTULO 96**MANUFACTURAS DIVERSAS****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o de tocador (capítulo 33);
 - b) los artículos del capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);
 - c) la bisutería (partida nº 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la sección XV, de metales comunes (sección XV) y los artículos similares de plástico (capítulo 39);
 - e) los artículos del capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mango o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas nºs 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del capítulo 90 [por ejemplo: monturas de gafas (anteojos) (partida nº 90.03), tiralíneas (partida nº 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida nº 90.18)];
 - g) los artículos del capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos de música, las partes y los accesorios (capítulo 92);
 - ij) los artículos del capítulo 93 (armas y partes de armas);
 - k) los artículos del capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
 - m) los artículos del capítulo 97 (objetos de arte, de colección o de antigüedad).
2. En la partida nº 96.02, se entiende por «materias vegetales o minerales para tallar»:
 - a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo, nuez de corozo o de palmera-dum);
 - b) el ámbar (sucino) y la espuma de mar, naturales o reconstituídos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida nº 96.03 se consideran «cabezas preparadas», los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.
4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó nº 96.15, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas nºs 96.01 a 96.06 ó nº 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituídas.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
96.01		<p>Marfil, hueso, concha de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo):</p> <p>9601.10 – Marfil trabajado y manufacturas de marfil</p> <p>9601.90 – Los demás</p>
96.02	9602.00	<p>Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales, o de pasta para moldear y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida nº 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer</p>
96.03		<p>Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, de aparatos o de vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; muñequillas y rodillos para pintar; rasquetas de caucho o de materias flexibles análogas:</p> <p>9603.10 – Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango</p> <p>– Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos:</p> <p>9603.21 – – Cepillos de dientes</p> <p>9603.29 – – Los demás</p> <p>9603.30 – Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la aplicación de cosméticos</p> <p>9603.40 – Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la subpartida 9603.30); muñequillas y rodillos para pintar</p> <p>9603.50 – Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos o de vehículos</p> <p>9603.90 – Los demás</p>
96.04	9604.00	<p>Tamices, cedazos y cribas, de mano</p>
96.05	9605.00	<p>Surtidos de viaje para el aseo personal, la costura, o la limpieza del calzado o de las prendas</p>
96.06		<p>Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones:</p> <p>9606.10 – Botones de presión y sus partes</p> <p>– Botones:</p> <p>9606.21 – – De plástico, sin forrar con materias textiles</p> <p>9606.22 – – De metales comunes, sin forrar con materias textiles</p> <p>9606.29 – – Los demás</p> <p>9606.30 – Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones</p>

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
96.07		Cierres de cremallera y sus partes: – Cierres de cremallera: 9607.11 – – Con dientes de metal común 9607.19 – – Los demás 9607.20 – Partes
96.08		Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y otras plumas; estiletes o punzones para clisés; portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), con exclusión de las de la partida nº 96.09: 9608.10 – Bolígrafos 9608.20 – Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa – Estilográficas y otras plumas: 9608.31 – – Para dibujar con tinta china 9608.39 – – Las demás 9608.40 – Portaminas 9608.50 – Conjuntos o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas anteriores 9608.60 – Recambios (repuestos) para bolígrafos, con la punta – Los demás: 9608.91 – – Plumillas y puntos para plumillas 9608.99 – – Los demás
96.09		Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillo de sastre: 9609.10 – Lápices 9609.20 – Minas para lápices o para portaminas 9609.90 – Los demás
96.10	9610.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso con marco
96.11	9611.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), manuales; componedores e imprentillas, manuales
96.12	9612.10	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo, para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja: – Cintas

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
	9612.20	– Tampones
96.13		Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos y sus partes, excepto las piedras y las mechas:
	9613.10	– Encendedores de bolsillo no recargables, de gas
	9613.20	– Encendedores de bolsillo recargables, de gas
	9613.30	– Encendedores de mesa
	9613.80	– Los demás encendedores y mecheros
	9613.90	– Partes
96.14		Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarrros y cigarrillos, y sus partes:
	9614.10	– Escalabornes de madera o de raíces
	9614.20	– Pipas y cazoletas
	9614.90	– Las demás
96.15		Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizados, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida nº 85.16, y sus partes:
		– Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:
	9615.11	– – De caucho endurecido o de plástico
	9615.19	– – Los demás
	9615.90	– Los demás
96.16		Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador:
	9616.10	– Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas
	9616.20	– Borlas y similares para la aplicación de polvos o de cosméticos o productos de tocador
96.17	9617.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio)
96.18	9618.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates

SECCIÓN XXI**OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD****CAPÍTULO 97****OBJETOS DE ARTE, DE COLECCIÓN O DE ANTIGÜEDAD****Notas**

1. Este capítulo no comprende:
 - a) los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (capítulo 49);
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida nº 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida nº 97.06.
 - c) las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas nºs 71.01 a 71.03).
2. En la partida nº 97.02, se consideran «grabados, estampas y litografías» originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No corresponden a la partida nº 97.03, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el capítulo correspondiente a la materia constitutiva.
4. a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este capítulo;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida nº 97.06 y en las partidas nºs 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas nºs 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, «collages» o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
97.01		Cuadros, pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, con exclusión de los dibujos de la partida nº 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano; «collages» y cuadros similares:
	9701.10	– Cuadros, pinturas y dibujos
	9701.90	– Los demás
97.02	9702.00	Grabados, estampas y litografías originales
97.03	9703.00	Obras originales de estatuaria o de escultura, de cualquier materia
97.04	9704.00	Sellos de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos, obliterados, o bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino

Partida	Código del SA	Designación de la mercancía
97.05	9705.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía, o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático
97.06	9706.00	Antigüedades de más de cien años